



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS EN LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL TRATADO DE  
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**SERGIO RUBÉN IBARRA CASAS**

**ASESOR: DR. ALFONSO T. MUÑOZ DE COTE OTERO.**

Ciudad Universitaria.

Mayo de 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

A Dios

Por derramar sobre mi espíritu, la luz etérea que alimenta mi fe y soporta mi vida.

*“Dame ¡oh, Señor!, un hijo lo bastante fuerte para saber cuando es débil, y lo bastante valeroso para enfrentarse consigo mismo cuando sienta miedo; un hijo que sea orgulloso e inflexible en la derrota; y humilde y magnánimo en la victoria.*

*[...]*

*Entonces, yo, su padre, me atreveré a murmurar: ¡No he vivido en vano!”*

*Gral. Douglas MacArthur*

A mi padre Sergio Rubén Ibarra Ramírez.

Con eterno amor, absoluto respeto e infinita admiración.

Por haber dejado en mí tu esencia, por tu valor, por tu honor, por tus principios, por tu bendito ejemplo.

Gracias Papá.

A mi madre Blanca Estela Casas Fuentes.

Con el amor más grande e inagotable que palabra alguna será capaz de describir.

Sin ti ningún paso en mi existencia habría sido posible.

Gracias por todo... gracias por la vida Mamá.

A mis abuelos maternos Don Lucio Casas de la Cruz y Doña Marcela Moreno Fuentes, con inmenso amor y respeto. Por velar por mí, por nutrirme de su sabiduría, por apoyarme, por bien aconsejarme y porque gracias a ellos, nunca me faltó sustento.

A mis abuelos paternos Don Alfonso Ibarra Díaz y Doña Berta Ramírez Hernández, con gran amor. En memoria.

A mi hermano Daniel Horacio Ibarra Casas, quien es mi pilar, mi base, mi mejor amigo, mi sangre.

Por ti logramos todo. Gracias hermano.

A mi hermana Karla Valeria Ibarra Casas, quien ha sido y es, la inspiración que me motiva a ser mejor cada día.

Porque en ti la fortaleza y la nobleza son perennes. Te adoro hermanita.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi *Alma Mater*, a la cual me debo, orgullosamente, como estudiante y ser humano. Gracias.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A mi primo y hermano Jorge Hugo Ibarra Cárdenas, con cariño y respeto.

Porque cuando he caído me has tendido la mano y me has recordado el camino.

A mis primas y hermanas Nayeli Jacqueline Ibarra Cárdenas e Ivonne Ibarra Cárdenas, con amor.

Porque su cariño sincero siempre me ha alegrado o dulcemente me ha consolado.

A mi primo y hermano Diego Alberto Ibarra Cárdenas, con cariño. Porque tu espíritu y trabajo me alientan y enorgullecen.

A Alondra con muchísimo amor, por llenarme de alegría con su presencia. Y, a Luis Alberto y Juda Alonso también con mucho amor.

A mis tías Lucy, Ale y Vicky por todo el cariño que me han brindado.

A mi prima Gaby, a mi primo Alejandro y a sus hermanos con mucho afecto.

A mis primos Lucio Fernando, José Adrián y Natalia con cariño.

A mi tía Vero por su comprensión, apoyo y cariño.

A mis tíos Armando y Adrián por su apoyo incondicional y enseñanzas.

A mi tío Jorge Antonio Ibarra Ramírez, por su afecto y su nobleza.

Quien como maestro ha compartido conmigo sus conocimientos, y como familia, me ha apoyado incondicionalmente. Gracias.

Al Dr. Alfonso Muñoz de Cote Otero con admiración y gran estima.

Por el apoyo incondicional y la amistad con la cual me ha honrado. Porque gracias a usted y a su excelente dirección, el presente trabajo se ha cristalizado.

Al Dr. Ruperto Patiño Manffer, con gran estima. Por haberme brindado sus conocimientos, por su apoyo y distinguido ejemplo.

Al Lic. Eduardo Luis Feher Trenchiner con gran aprecio. Porque con su fineza extraordinaria y humanismo, a través de su cátedra me mostró el valor y significado de ser abogado.

Al Lic. Rafael B. Castillo Ruiz con admiración. Por sus enseñanzas, vocación y generosidad; y por advertir mediante cada cátedra la trascendencia del lenguaje y la importancia de su estudio.

Al Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez con admiración.

Al gran jurista Ignacio Burgoa Orihuela.

Quien fomentó en todo momento, en aquellos que tuvimos el honor y privilegio de ser sus alumnos, la cultura de la Legalidad y del Derecho, así como el respeto a la Constitución. En memoria.

Al Profesor Miguel Ángel Esquivel Arnaiz, con admiración.

Por mostrarme lo esencial, por cultivar mi espíritu, por enseñarme el camino y por formarme para la vida. Gracias.

A María Alejandra Jauffred Puente, con enorme cariño.

Porque tú eres el temple, la capacidad, el valor, la superación y el ejemplo.

Al Lic. Roberto Niño de Rivera Ramírez con gran estima.

Por su gran apoyo en mi desarrollo profesional, y valiosa aportación al presente trabajo.

A las Profesoras Meng Aiqun 孟爱群 y Xu Caixia 徐彩霞 con respeto y admiración.

Por compartir conmigo sus conocimientos y su lengua; y por mostrarme a través de sí mismas, la grandeza y sencillez de su pueblo.

A la maestra María Alejandrina Rodríguez Flores, con cariño y agradecimiento.

A la maestra Guadalupe del Arco, con cariño.

A Jack Baron Tapia, con admiración. Por enseñarme el mundo a través del elemento vital, desde donde pocas veces, los humanos lo apreciamos.

A Oscar Silva Serrano por el apoyo de años.

Al Dr. Ricardo Luna Cámara por su apoyo y generosidad.

A los profesores José Sámano Hernández y Roberto Valverde Pizano por cada consejo y por cada entrenamiento. Por haberme hecho crecer, gracias.

A Mao Américo Sáenz Culebro por su amistad y sus consejos.

A los amigos, que el favor de la vida ha tornado en mis hermanos:

Alfredo Peña Rodríguez, Jesús Antonio López Mercado, Antonio Ávila Jiménez, Cesar Rodríguez Camacho, Fernando Centeno Gómez, Yaotzin Rojas Estrada, Francisco Javier Navarrete Ramos, Ángel Sánchez Sánchez, Jorge Álvarez y Fuentes, Rodolfo Cárdenas Ibarra, Alfredo Isaac Alonso Beltrán, Karla Juárez Cisneros, Yamel Violante Andraca, Saile Coatlicue Roldán Padilla, Ixchel Alzaga y Vaneza Palacios Díaz.

A Víctor Edmundo Hirales Herrera con quien el honor, la hermandad y la fuerza me unen.

A Eduardo Alcaraz Mondragón, por recordarme amar a Dios con el trabajo. Gracias.

A mis compañeros y amigos del Tae Kwon Do, de quienes he aprendido tanto y con quienes estaré siempre agradecido: Heriberto Avilés Hernández, Oscar Villarreal García, Maximino Estrada Romero, Pedro Gómez, Jesús Luis Ramírez Ordóñez, Jonatan Sebastián Ramírez Ordóñez, Luis Elías Rosas, Juan José Vargas Bustamante, Gustavo Ramos Becerra, Ricardo Alvarado, Marco Antonio Hernández Morales y Emmanuel Shibayama.

A mis amigos de Chino: Mariana, Juan Pablo, Edmundo, Midori, Alfredo, Salvador, Fernanda, Ricardo, Joseline y Daniel; con admiración y cariño.

Por enseñarme que la vida tiene innumerables enfoques, y que desde ellos, ésta, puede adquirir muchos sentidos y recobrar nuevos valores. Gracias.

温故而知新.

孔子.



## ÍNDICE.

<b>DEDICATORIAS.</b>	II
<b>AGRADECIMIENTOS.</b>	IV
<b>ÍNDICE.</b>	VIII
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	2
<b>CAPÍTULO I. EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS PROFESIONALES.</b>	8
<b>A. Conceptos.</b>	9
Comercio	10
Comercio Transfronterizo	10
Servicios	10
Servicios profesionales	14
Comercio transfronterizo de servicios	16
Comercio transfronterizo de servicios profesionales	17
<b>B. Conceptos relacionados.</b>	17
Evaluación	18
Acreditación	18
Certificación profesional	18
Licencia Profesional	19
Certificado Profesional	19
<b>C. Antecedentes.</b>	20
<b>1. El Tratado Estados Unidos-Israel sobre Comercio de Servicios.</b>	20
a) Contenido de la Declaración sobre el Comercio de Servicios de Estados Unidos e Israel; Principios.	21
<b>2. El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (FTA)</b>	22
a) Principios y características de las disposiciones sobre servicios, inversión y entrada temporal de personas de negocios.	24
b) Los servicios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.	25
c) Servicios Profesionales en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.	26
(1) Arquitectura.	27

<b>3. La OMC y el comercio de Servicios.</b>	28
<b>a) El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).</b>	30
(1) Concepto de Servicios en el GATS.	32
(2) Los Principios en el GATS.	33
(3) Los compromisos específicos y su negociación.	38
(4) Los sectores y subsectores que se comercializan.	39
(5) Movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo y la prestación de servicios profesionales.	40
<b>CAPÍTULO II. PANORAMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN LOS PAÍSES PARTE DEL TLCAN.</b>	41
<b>A. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en Canadá.</b>	41
<b>1. Educación Superior en Canadá.</b>	41
a) Antecedentes de la Educación Superior en Canadá.	42
b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en Canadá.	42
c) Coordinación de la Educación Superior.	43
d) Instituciones de Educación Superior en Canadá.	43
e) Gobierno Institucional.	44
f) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior en Canadá.	45
<b>2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en Canadá.</b>	46
<b>a) Régimen Constitucional en Canadá.</b>	46
<b>(1) Principios Fundamentales.</b>	46
(a) Supremacía de la Constitución.	46
(b) Rigidez Constitucional.	47
<b>(2) Gobierno.</b>	47
<b>b) Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.</b>	47
(1) Sección 93 del Acta Constitucional de 1867.	48
(2) Sección 2 del Acta Constitucional canadiense de 1982.	48
<b>c) Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en Canadá.</b>	49
<b>B. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en los Estados Unidos de América.</b>	51

<b>1. Educación Superior en los Estados Unidos de América.</b>	<b>51</b>
a) Antecedentes de la Educación Superior en los Estados Unidos de América.	51
b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en Estados Unidos.	52
c) Sistema federal y sistemas estatales o subsistemas.	53
d) Instituciones de Educación Superior.	53
e) Clasificación de las Instituciones de Educación Superior.	55
f) Gobierno Institucional.	56
g) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior.	57
<b>2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en los Estados Unidos de América.</b>	<b>57</b>
a) <b>Régimen Constitucional en los Estados Unidos.</b>	<b>57</b>
<b>(1) Principios Fundamentales.</b>	<b>58</b>
(a) Gobierno de facultades enumeradas.	58
(b) Revisión Judicial	58
(c) Supremacía Constitucional.	58
(d) Federalismo.	59
(e) Presidencialismo.	60
b) <b>Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.</b>	<b>61</b>
c) <b>Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en los Estados Unidos de América.</b>	<b>61</b>
(1) Colegiación Profesional.	62
<b>C. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en México.</b>	<b>64</b>
<b>1. Educación Superior en México.</b>	<b>64</b>
a) Antecedentes de la Educación Superior en México.	64
b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en México.	66
c) Instituciones de Educación Superior.	68
d) Clasificación de las Instituciones de Educación Superior.	69
(1) Universidades Públicas	69
(2) Institutos Tecnológicos.	70
(3) Instituciones Normales y Pedagógicas.	70
(4) Otras Instituciones Públicas.	70
(5) Instituciones Particulares.	71
e) Gobierno Institucional.	72
(1) El Rector.	72

(2) El Consejo Universitario.	72
(3) La Junta de Gobierno.	72
f) Organización Universitaria.	72
(1) Modelo Tradicional o Napoleónico.	72
(2) Modelo departamental o de origen anglosajón	73
(3) Modelo Mixto.	73
g) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior.	73
<b>2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en México.</b>	<b>75</b>
<b>a) Régimen Constitucional Mexicano.</b>	<b>75</b>
<b>(1) Principios Fundamentales.</b>	<b>77</b>
(a) Garantías Individuales y Sociales.	77
(b) Soberanía.	77
(c) División de poderes.	77
(d) Sistema Representativo.	78
(e) Régimen federal.	78
(f) Amparo.	78
(g) Supremacía Constitucional.	79
(h) Rigidez Constitucional.	80
(i) Inviolabilidad Constitucional.	80
<b>b) Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.</b>	<b>81</b>
(1) Artículo 3° constitucional.	81
(2) Artículo 5° constitucional.	83
(3) Artículo 73 constitucional.	86
(4) Artículo 121 constitucional.	87
<b>c) Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en México.</b>	<b>87</b>
(1) Colegiación Profesional.	90
(2) Otros ordenamientos federales.	92
<b>CAPITULO III. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.</b>	<b>93</b>
<b>A. Introducción.</b>	<b>93</b>
<b>B. Aspectos generales de los Tratados.</b>	<b>94</b>
<b>C. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el Orden Jurídico Nacional.</b>	<b>97</b>
<b>1. Celebración de los tratados, aprobación, y prohibiciones para su celebración.</b>	<b>97</b>

2. <b>La Jerarquía de los Tratados en México.</b>	98
3. <b>Validez del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>	101
a) Artículo 89 constitucional.	101
b) Artículo 133 constitucional.	104
c) Artículos 3° y 5° constitucionales.	104
d) Artículos constitucionales que regulan el desarrollo económico en México.	105
e) Otros Artículos constitucionales.	107
4. <b>Aspectos generales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>	108
a) Fundamento.	108
b) Concepto.	111
c) Estructura.	111
d) Objetivos.	112
e) Principios.	113
(1) Trato nacional.	114
(2) Trato de la Nación más Favorecida.	114
(3) Transparencia.	115
<b>Capítulo IV. EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS.</b>	116
<b>A. Los servicios en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>	116
<b>B. El Comercio Transfronterizo de Servicios en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>	117
1. Principios.	119
a) Trato nacional.	119
b) Trato de nación más favorecida.	119
c) Presencia local.	119
2. Reservas.	120
3. Denegación de beneficios.	122
<b>C. El Comercio Transfronterizo de Servicios Profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Capítulo XII).</b>	123
1. Definición de Servicios Profesionales.	124
2. Otorgamiento de Licencias y Certificados en el TLCAN.	125

<b>D. Anexo de Servicios Profesionales (Anexo 1210.5).</b>	130
1. Sección A. Disposiciones Generales.	130
2. Sección B. Consultores Jurídicos Extranjeros.	134
3. Sección C. Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros.	137
<b>E. Comisión Nacional para la Práctica Internacional de las Profesiones.</b>	140
<b>CONCLUSIONES.</b>	147
<b>ANEXOS.</b>	152
<b>“Anexo 1” Los servicios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá.</b>	152
<b>“Anexo 2” Profesionales que comprende el término personas de negocios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá</b>	154
<b>“Anexo 3” Exposición de motivos de los artículos, 25, 26, 27 y 28 constitucionales.</b>	155
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	158
<b>HEMEROGRAFÍA.</b>	160
<b>LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES.</b>	161
<b>INTERNET.</b>	162
<b>DICCIONARIOS.</b>	162

“Al emprender la difícil y responsable tarea de escribir una obra jurídica, resalta, en la mente de quien la asume, la importancia y trascendencia del Derecho.”

Ignacio Burgoa Orihuela.

# **EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

## **INTRODUCCIÓN.**

Debido a la gran importancia y valor que ha cobrado recientemente el comercio transfronterizo de servicios, lo que actualmente significa y la perspectiva a futuro de éste en el panorama económico global, se han originado diversas regulaciones internacionales al respecto que pretenden forjar las nuevas bases donde se contemple este nuevo y creciente reto de la economía mundial. Dichas regulaciones debido al efecto de los servicios en el comercio internacional se han encontrado con características inéditas, no obstante la influencia determinante de las crecientes tendencias de globalización<sup>1</sup> y regionalización<sup>2</sup> que experimentan los mercados mundiales, por lo cual se requiere de un orden normativo adecuado que equilibre el flujo comercial internacional de servicios a efecto de que éste no se convierta en un efecto negativo para las economías mundiales.

---

<sup>1</sup> Según Octavio Ianni, la globalización es un fenómeno de homogeneización, en principio económica que se encamina a borrar las fronteras del mundo, para formar una comunidad mundial, facilitada por el desarrollo económico de las comunicaciones, y la comulación. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Régimen jurídico del comercio exterior de México*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 12; IANNI, Octavio. *Teorías de la globalización*, México, Siglo XXI, 1998.

<sup>2</sup> El regionalismo es un proceso que surge al calor del Tratado de Roma en la década de los cincuenta, que aspira a formar bloques comerciales y económicos, esquemas a través de los cuales se pueden asumir diversos niveles de obligatoriedad (esquemas de cooperación económica y política o de integración económica) por los miembros de dichos bloques. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p.33.



En este sentido, conforme avanza la desregulación económica se torna más difícil plantear una efectiva apertura del mercado de servicios; más aún, si ésta se encuentra relacionada con la de bienes. Ello se debe a la interdependencia entre la manufactura y los servicios, la cual se refleja en el uso cada vez más intenso de los servicios que permiten comercializar, transportar o simplemente producir las mercancías.<sup>3</sup> Dicho vínculo aumenta en la medida en que se modifica el sistema de producción y evoluciona el conocimiento. Tan es así, que hoy en día, todavía se investiga si el dominio de los servicios en el primer mundo refleja una de las características de la última fase de la industrialización o el arribo a una sociedad posindustrial.<sup>4</sup>

El comercio transfronterizo de servicios se ha desarrollado exponencialmente en las últimas décadas<sup>5</sup> debido en gran parte, a la mencionada tendencia mundial en las economías desarrolladas, de reemplazar el intercambio de bienes por el de servicios.

No obstante dicha circunstancia, en algunos países, la mayoría países en desarrollo, sigue dominando la idea de que la consolidación económica se desprende de la industrialización, lo que no es del todo falso, sin embargo, tampoco es factible concebir el desarrollo sin la adecuada dotación de los servicios que permiten mejorar la competitividad de las empresas o las condiciones de vida del consumidor mediante la aplicación de conocimientos especializados.<sup>6</sup>

La comercialización de servicios además, ha roto con muchos parámetros relativos a, entre otros, el comercio internacional, los principios de derecho internacional o la teoría económica, al no aplicarse a estos de igual forma que en el caso de los bienes.

Cabe mencionar que el comercio transfronterizo de servicios puede darse de diversas formas y abarcar diversas áreas, así pues entre los medios más comunes para importar o exportar servicios se cuenta el flujo transfronterizo de datos e imágenes, el envío de bienes que incorporan la prestación de algún servicios, el traslado del consumidor y, por supuesto, la movilidad de quien produce un servicio. En este orden de ideas, la prestación de *servicios profesionales* en el comercio internacional puede darse mediante cualquiera de estos supuestos, aunque más comúnmente, a través de la movilidad del prestador de servicios. Con lo antes expuesto, se pretende en primer término patentizar el hecho de que

---

<sup>3</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. “Los servicios profesionales en el marco del TLCAN”, *Revista Comercio Exterior*, México, Distrito Federal, Vol. 47, no. 10, octubre, 1997, p. 803; para mayor información del tema véase LUNA CALDERÓN, Manuel. *Comercio de servicios: contribuciones al debate internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 1989; y ROVZAR, E. “El sector servicios: comportamiento y articulación económica, 1970-1982”, *Economía Mexicana*, núm. 5, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 1983.

<sup>4</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 803.

<sup>5</sup> El conjunto de estas actividades ha impactado a economías industrializadas, alcanzando a generar en Estados Unidos de América el 69% del PIB, el 86% de los empleos y cerca del 86% de los empleos y cerca del 87% del total de ingresos por sus exportaciones. Su dinámico crecimiento anual, en los años ochenta, la sitúa en un 25% lejos del crecimiento de la producción manufacturera. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Régimen jurídico del comercio exterior de México*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.143.

<sup>6</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 803.

los servicios profesionales como parte de la comercialización de los servicios, requieren de la atención necesaria en la creación e integración de su normatividad, debido a la diversidad con que los mismos pueden ser prestados, más aún, cuando dicha prestación no sólo incide en sectores económicos, sino también, en diversas áreas que son trascendentales y de gran importancia para las diversas naciones, como es el caso de México.

En virtud de las consideraciones realizadas con relación a los servicios profesionales, para contar con un panorama general con respecto a la comercialización internacional de los mismos y su regulación, es menester advertir la normatividad internacional que en México existe al respecto, a través, principalmente, de un examen de los Tratados que el Estado mexicano ha celebrado y que incluyen la comercialización de los aludidos servicios profesionales. En tal entendido, sin duda el Tratado más importante que México ha celebrado por lo que representa el flujo comercial de bienes y servicios, además, de la posición geográfica que por causas naturales existe entre los países parte, y la relevante inclusión en éste del comercio transfronterizo de servicios profesionales, es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

En efecto, el citado Tratado contempla el intercambio comercial de servicios profesionales, mediante lo establecido en su capítulo XII, Comercio Transfronterizo de Servicios. Al respecto, cabe mencionar que tal capítulo contiene características especiales con la finalidad de regular dicha actividad por ser, como se mencionó, distinta del intercambio de bienes.

Los servicios profesionales en el TLCAN ciertamente cuentan con características especiales, verbigracia, la distinta aplicación de los principios establecidos en el GATT que inundan al TLCAN, tales como el principio de Nación más Favorecida o el de Trato Nacional; donde dichos principios adquieren otro sentido a través de una aplicación poco más compleja, por obvias razones, con el fin de adecuarse a la naturaleza de los servicios.

Por lo que hace a su definición, los servicios profesionales son definidos por el TLCAN de conformidad con el artículo 1213 como *los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalente y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una parte, no incluyen los servicios prestados por personas que practican un oficio, o a los tripulantes de barcos mercantes o aeronaves.*

De esta definición de servicios profesionales, podemos advertir mediante un breve análisis diversas problemáticas, de entre ellas, aquella relativa a la regulación del ejercicio profesional, el cual según el Tratado queda condicionado en sendos casos a la autorización que cada una de las partes emita. Para ello los tres países parte del TLCAN acordaron en el propio capítulo XII “Comercio Transfronterizo de Servicios”, principios, criterios, reservas a la aplicación de los mismos, eliminación de los requisitos de nacionalidad y residencia para el ejercicio profesional, así como el compromiso de establecer procedimientos para que los organismos correspondientes de cada país, elaboren recomendaciones para el reconocimiento mutuo de licencias y certificados. En este entendido, la normatividad del

Tratado en materia de servicios profesionales es prospectiva, al no establecer normas específicas para su comercialización.<sup>7</sup>

Dicha prospectividad normativa a la que alude el párrafo que precede, motiva en gran medida el presente trabajo de investigación, que desarrolla, de entre las diversas problemáticas que surgen en torno al tema, aquella relacionada con el paso previo para llegar a liberar el sector en cuestión, relativa al reconocimiento de la educación, experiencia, licencias y certificados para los prestadores de servicios profesionales de los países que forman parte del acuerdo comercial.

Así pues, una de las circunstancias que en primer término se debe garantizar, es la calidad de la educación superior en todas las vías que se pretenda, personalizada o a distancia, mediante una regulación debida, para que los títulos sean reconocidos en el mercado de trabajo, permita la movilidad de los estudiantes a otras instituciones de educación superior y en consecuencia favorezca la movilidad de los titulados prestadores de servicios profesionales contemplada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.<sup>8</sup> Con relación al tema, de acuerdo con el párrafo 2, artículo 1210, del TLCAN, *el reconocimiento de la educación, la experiencia, las licencias o los certificados puede otorgarse de manera unilateral o por acuerdo*. En este sentido, es justamente la circunstancia mediante la cual las partes pueden otorgar su reconocimiento, en específico la que concierne a los acuerdos, la que actualmente sirve como instrumento de negociación para liberar los servicios profesionales; no obstante, que representa uno de los puntos medulares que determinan la propuesta que recae al presente trabajo, que consiste en la instauración de una Comisión Nacional para la Práctica Internacional de las Profesiones.

Por este motivo, a lo largo del desarrollo del presente, se expondrán los elementos necesarios para entender el origen del comercio transfronterizo de servicios profesionales, e igualmente se plantearán las problemáticas que derivan de su comercialización en el TLCAN; así como los fundamentos y los motivos para llegar a la implementación de la Comisión Nacional para la Práctica Internacional de las Profesiones como instrumento para lograr acuerdos de reconocimiento mutuo de licencias y certificados profesionales en el Tratado, y como organismo encargado del otorgamiento de tales licencias y certificados para la práctica internacional de las profesiones.

Para la consecución de tales fines, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, ello con el afán de lograr un mejor estudio del tema y congruencia entre cada uno de los tópicos a desarrollar por cada uno de los capítulos, de modo que el anterior sirva como fundamento para el capítulo que le sucede.

En tal entendido, el Capítulo Primero expone los conceptos elementales para la comprensión del tema, así como una reflexión previa del origen de tales conceptos, en los

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). “Prospectividad en Servicios Profesionales a diez años del TLCAN” en *“El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después”*, WITKER, Jorge (coordinador), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 185.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p.199.

casos que así lo demanden, para que al final se cuente con una noción del término “*comercio transfronterizo de servicios profesionales*”. El citado capítulo adicionalmente expone, diversos conceptos relacionados con el *comercio transfronterizo de servicios profesionales*.

Asimismo, el capítulo en comento desarrolla una exposición de los antecedentes de la comercialización internacional de servicios en general, y en particular, de los servicios profesionales, dejando en la medida de lo posible una clara impresión, de la manera en la cual se han desarrollado en las diversas regulaciones internacionales las disposiciones que rigen el comercio de los servicios, así como de aquellas que contemplan a los servicios profesionales.

En el Capítulo Segundo, se hace un análisis del panorama general de la educación superior y la regulación del ejercicio profesional en cada uno de los países parte del TLCAN, con lo que se obtendrán las herramientas necesarias para comprender la situación del ejercicio profesional en Canadá, México y los Estados Unidos, y así visualizar el panorama a través del cual se instrumentará la comercialización transfronteriza de los servicios profesionales, ya que se tendrán más claros los temas en los que existen diferencias sustanciales entre naciones, las diversas problemáticas que en la materia se presentan en cada una de ellas y se tendrá una mejor idea del grado de dificultad al que se enfrentará la aplicación de los principios que en materia de servicios profesionales rigen en el Tratado Libre Comercio de América del Norte.

El Capítulo Tercero está dedicado a exponer el Tratado Libre Comercio de América del Norte y su relación con el orden jurídico nacional, no sin antes hacer consideraciones generales con relación a los Tratados y al derecho de Tratados. En cuanto al TLCAN, se describe su naturaleza, fundamento y estructura, así como los principios que lo rigen, sus objetivos y demás detalles técnicos. Por lo que hace a la relación que guarda el TLCAN con el orden jurídico nacional, se explican temas como el de la jerarquía de los tratados en el sistema jurídico mexicano y se realiza un análisis de la validez del propio TLCAN frente a la Constitución.

El último capítulo, el Capítulo Cuarto, expone lo relativo al Comercio Transfronterizo de Servicios Profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; reconocimiento de licencias y certificados para la prestación de dichos servicios; y propuesta que el presente trabajo plantea.

Así, el Capítulo Cuarto comienza por describir aquellos capítulos del TLCAN que tienen relación con los servicios, para de allí, retomar el que en esencia concierne al “Comercio Transfronterizo de Servicios” y desarrollarlo en principio de manera genérica, y después, de manera específica con relación a los servicios profesionales. En este entendido, dicho capítulo desarrolla el citado tema de manera genérica, porque explica, entre otras cuestiones, las disposiciones generales aplicables a los servicios, la definición de comercio transfronterizo del Tratado, el ámbito de aplicación, los principios que establecidos expresamente rigen el Tratado en la materia, las reservas que a estos últimos se aplican, y la denegación de beneficios.

De manera específica, porque expone las disposiciones del Capítulo XII, Comercio Transfronterizo de Servicios, del TLCAN, relativas al Comercio Transfronterizo de Servicios Profesionales donde se describen los elementos básicos a través de los cuales se podrá autorizar el ejercicio profesional de los nacionales de los tres países parte del TLCAN; no sin omitir señalar, que a dichas disposiciones también se les aplicará en todo momento los principios de trato de nación más favorecida, trato nacional y presencia local.

Asimismo, el capítulo en comento examina el Anexo de Servicios Profesionales que deriva del mencionado Capítulo XII del TLCAN, a través de sus tres secciones, las cuales se refieren respectivamente a disposiciones generales para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales; consultores jurídicos externos; y otorgamiento de licencias temporales para ingenieros.

Para finalizar, el Capítulo Cuarto expone la propuesta del autor que como proyecto, fruto del presente trabajo, se considera para implementar un organismo que bajo la denominación de Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional, tenga como propósito fundamental realizar la importante tarea de otorgar, previa autorización, licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales extranjeros; así como ser el vínculo a través del cual, se canalice a los correlativos prestadores de servicios profesionales nacionales para que, de igual forma, le sean otorgadas las licencias y certificados profesionales en el extranjero para realizar la prestación de sus servicios profesionales; además, de conocer de cualquier otro tema relacionado con la práctica internacional de las profesiones, entre otros fines.

México, Distrito Federal a 13 de marzo de 2008.

## **CAPÍTULO I.**

### **EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

La producción y comercialización de los servicios como ya se ha referido, es un fenómeno inédito en la economía internacional que ha venido a replantear el comercio internacional, la teoría económica, los principios comerciales de derecho internacional, e inclusive el propio proceso de globalización. Con ello, se ha generado la necesidad de crear diversas regulaciones internacionales, tales como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (FTA) o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entre otros tratados, que normen de manera adecuada dicha comercialización de servicios.

La comercialización internacional de los servicios en la actualidad ha tenido un gran auge, no obstante que el grueso de las transacciones en la materia han sido realizadas dentro de los correspondientes territorios nacionales, ya que éstas son cada vez más importantes, debido a los procesos de internacionalización y transnacionalización, mismos que han acentuado los desequilibrios comerciales. Cuestión que se ve reflejada en el hecho de que los países desarrollados, al gozar de ventajas comparativas<sup>9</sup>, aparecen como exportadores netos de servicios; mientras que los países subdesarrollados, en su conjunto, resultan ser importadores de los mismos.<sup>10</sup>

Lo relatado ubica nuevamente a los países desarrollados como los motivadores del comercio de éste relativamente joven y dinámico sector de la economía, tanto en el orden nacional como internacional, razón por la que la fisonomía de dichos países provoca que

---

<sup>9</sup> Es la premisa clásica del derecho internacional, la cual centra su eficiencia en los factores productivos y sus costos relativos, de manera que un país debe especializarse en producir exclusivamente bienes o mercancías de los cuales tiene abundancia de recursos y costos relativamente favorables, y adquirir de otro u otros países aquellos bienes de los que carece. PORTER, Michael E. *La ventaja Competitiva de las naciones*, Argentina, 1991, p. 321.

<sup>10</sup> LUNA CALDERÓN, Manuel. *Comercio de servicios: contribuciones al debate internacional*, Centro de investigación y docencia económicas, a.c., México, 1989, p. 7.

diversos autores los bauticen como “economías de servicios”, las cuales plantean un elenco de servicios integrados por telecomunicaciones, procesos de información y datos, servicios financieros, transportes, construcción, publicidad, servicios culturales (cinematografía televisión, radio, video y televisión por cables, edición de libros periódicos y revistas), turismo, servicios profesionales (legales, médicos, contables, ingeniería, con muy pocas excepciones), maquila y subcontratación internacional, y otros que son compartidos por los bienes, tales como la propiedad intelectual.<sup>11</sup>

La complejidad y dinamismo de esta gran gama de servicios y de su comercio, también se encuentran asociados a su creciente autonomía respecto a los sectores primario y secundario, pues aunque las actividades terciarias se hallan interrelacionadas con la agricultura y con la manufactura, ahora los servicios son prestados por agentes especializados y profesionales.<sup>12</sup> Motivo por el que en especial, los servicios profesionales y su respectivo comercio emergen como una actividad de enorme trascendencia, que marca la tendencia por la que los flujos comerciales internacionales han de conducirse de manera eficaz.

Sin embargo, para llevar a la práctica los servicios profesionales en el comercio transfronterizo, es decir, que los servicios prestados por los profesionistas se reconozcan válidamente más allá de sus respectivos territorios nacionales, es necesario que existan previamente acuerdos entre los diversos Estados para el reconocimiento de las profesiones, los cuales se materializan por lo general a través del respectivo reconocimiento de certificados y licencias profesionales. Dicho reconocimiento, en particular el que se lleva a cabo en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre México, Estados Unidos y Canadá, resultada de gran interés, no sólo por el hecho de que México sea parte en el mismo, sino también por virtud del valor e importancia que tienen los servicios profesionales en el comercio internacional, más aún cuando los mismos son factores determinantes que inciden en la economía de las naciones, no obstante el considerar que aplicación del mencionado reconocimiento profesional, podría llevar al descubrimiento de nuevos paradigmas en el desarrollo del ejercicio profesional o al replanteamiento o solución de diversas problemáticas en torno a mismo.

## **A. Conceptos.**

Para abordar el estudio relativo al reconocimiento de certificados y licencias en la prestación de servicios profesionales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es oportuno conceptualizar y analizar al comercio transfronterizo de servicios profesionales a fin de tener una idea nítida del objeto de estudio y delimitar el campo en el cual ha de desarrollarse el presente trabajo. Para tal finalidad, se considerarán cada una de las partes que integran el concepto de comercio transfronterizo de servicios profesionales. Es oportuno señalar que aunque diversos conceptos que serán analizados pertenecen a diversas áreas específicas del conocimiento, éstos son retomados por el derecho como instrumentos de comportamiento económico-comercial<sup>13</sup>, para regular el flujo de servicios,

---

<sup>11</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p.143.

<sup>12</sup> LUNA CALDERÓN, Manuel. *Op. cit.*, p. 7.

<sup>13</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura (coaut.). *Op. cit.*, p. 10.

principalmente, en las relaciones comerciales internacionales y para solucionar las controversias que se suscitan a partir de las mismas.

Inicialmente se analizará el término *comercio* para después arribar al de Comercio Transfronterizo, y posteriormente hacer lo propio con el de servicios y servicios profesionales respectivamente, de manera que tales exposiciones provean una visión integral de nuestro mencionado objeto de estudio y así, estar en posibilidad de obtener un óptimo concepto del mismo.

El *comercio* constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.<sup>14</sup> Ahora bien, el *Comercio Transfronterizo* se entiende como *aquella actividad que se encarga del intercambio entre productores y consumidores de bienes y servicios, cuyas operaciones, se realizan por encima o a través de las fronteras de las naciones.*<sup>15</sup> En virtud de lo anterior y debido a las características propias de la naturaleza del comercio transfronterizo, en particular al referirnos a que éste *opera por encima de las fronteras*, es decir, que traspasa el ámbito nacional, es que podemos ubicarlo dentro del terreno del Comercio Internacional el cual no es más que *“el conjunto de movimientos comerciales y financieros, y en general de todas las operaciones cualquiera que sea su naturaleza que se realizan entre las naciones...”*<sup>16</sup>. En este sentido, cabe señalar que el Comercio Transfronterizo y su regulación están íntimamente relacionados con la materia internacional y en especial, con los Tratados Internacionales.

En cuanto al término *servicios* no es de sorprender que hayan surgido diversos conceptos al respecto, esto en virtud del gran movimiento que han generado en la economía mundial. Aunque cabe señalar que a pesar de la diversidad de dichos conceptos, a la fecha no se ha dado alguno, tanto en la doctrina como en los diferentes instrumentos internacionales, que precise con exactitud la naturaleza de los servicios, ejemplo de ello, es que ni en caso del Acuerdo General sobre Servicios elaborado en la Ronda de Uruguay, ni el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o del Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá, se halla concepto alguno de servicios, sólo se definen a través de las modalidades en las que éstos pueden ser prestados.

Con respecto al tema, Dorothy I. Riddle realiza un estudio de la problemática conceptual y resalta que se ha calificado al sector servicios como *terciario, residual o posindustrial* y que estas calificaciones han sido consideradas como “falacias

---

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo II, segunda edición, coedición Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.243.

<sup>15</sup> Esta definición esta sustentada con base en la del término “transfronterizo” que nos da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, misma que a la letra dice: Transfronterizo, za. adj. Que opera por encima de las fronteras. *Comercio transfronterizo*. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, vigésima segunda edición, ed. Espasa, Madrid, España, 2001, p. 2211.

<sup>16</sup> OSORIO ARCILLA, Cristóbal. *Diccionario de Comercio Internacional*, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1995, p. 48.



perpetuadas”<sup>17</sup>, sin embargo, dichas calificaciones se dieron cuando aún no se consideraba a los servicios como determinantes de las transacciones internacionales.

En 1935 Fisher Clark utiliza el término *terciario* para designar al sector servicios, al aplicarlo paralelamente al uso de los términos primario y secundario utilizados en Australia y Nueva Zelanda, al referirse respectivamente a los sectores agricultura/pastoral y manufacturero, con la intención de señalar un tercer grupo de actividad económica aunado al segundo tradicionalmente analizado por los economistas, tales afirmaciones se hacen al tomar en cuenta que se ha denominado sector primario a la agricultura, pesca, caza, silvicultura y minería. Empero, el término terciario (según Riddle) podría interpretarse al referirse a los servicios como de menor importancia, o sea, terceros en importancia. Sin embargo, desde una óptica muy diferente y contrario a lo anterior, podemos decir que denominamos “sector terciario” a los servicios, en virtud de la concepción progresiva de esta especie del comercio, ya que si atendemos a los dos primeros sectores como los son el primario y el secundario, de un análisis de los mismos, respectivamente encontramos que el sector primario se dedica al comercio de materias prima e insumos de lo cual deducimos una elemental característica de los mismos en cuanto a que tales bienes objeto de comercio no requieren de un cambio o de una aplicación directa a los mismos de conocimiento que haga que cambie su estructura; en cambio el sector secundario identificado también con el manufacturero genera de igual forma bienes, sin embargo, éstos ya no se encuentran en su estado primitivo, originario o natural, por así decirlo, sino que al final ha ocurrido sobre ellos un proceso de cambio en su estructura, en sí mismos, tal vez combinados con otras materias primas para obtener un resultado final, un producto novedoso, diferente; la materia prima y los insumos se han transformado, se les ha aplicado cierto nivel de conocimiento. Ahora bien, el sector terciario, excluye a los demás sectores en virtud de que puede ser independiente de los mismos, ya que en éste no siempre son necesarios bienes materiales, de allí la característica tan importante de la intangibilidad, que más adelante se expondrá detallada y abundantemente, razón por la que a este se le aplica un grado de conocimiento mayor o especializado, por eso el *servicio puede consistir únicamente en un fruto que emana de la entelequia, del conocimiento puro del ser humano*, sin la necesidad de objetos materiales que produzcan al mismo; el servicio entonces puede apreciarse como resultado de un proceso que genera un *producto susceptible de comercio*. Lo antes expuesto tiene la intención de denotar el grado y la proporción en la que el *conocimiento* influye en los sectores comerciales, a grado tal que el mismo puede *convertirse por sí, en un objeto de comercio*; y que tal circunstancia se da en el *comercio de servicios*.

En 1940 el propio Clark utiliza el término *residual* al referirse al sector servicios como “residuos importantes que pueden ser descritos por conveniencia como servicios industriales”.<sup>18</sup> En esta ocasión, dicho término de nueva cuenta y erróneamente vuelve a referirse a los servicios como aquella parte de la actividad económica que no es de importancia o que tiene un menor grado de la misma, la cual adquiere valor sólo al relacionarse con los procesos de manufactura o extracción.

---

<sup>17</sup> RIDDLE, Dorothy I. *Service Led Growth the Role of the Service Sector in the World Development*, Ed. Praeger, Nueva York, 1986, p. 28.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 5.

En 1973 Daniel Bell utilizó el término *posindustrial* para referirse al sector servicios, basándose en el aparente proceso de desarrollo de las Economías de Europa Occidental a partir de las sociedades agrarias y de las manufactureras, en las cuales los servicios industriales asumen un rol importante. Dicho autor, sustentó tal argumento con base en el desarrollo económico bajo los cambios del desarrollo de empleo, más que en el producto nacional bruto<sup>19, 20</sup>.

El término anterior sustenta equivocadamente, ya que a diferencia de lo que dicho término pretende denotar, los servicios no surgen posteriores a la industria, porque ésta existe y tiene actualmente gran importancia en la economía, además de que en ciertos casos, la misma industria ha tenido una relación causal con los servicios provocando de modo natural el crecimiento de los mismos. En este orden de ideas diversos autores también se han referido hacia los servicios con el citado término *posindustrial* como una nueva etapa después de la industrialización, cuya existencia aún no se demuestra.

De las consideraciones previamente vertidas destacamos, que los servicios no son de menor importancia ni se encuentran en una categoría inferior en relación a los otros sectores, y no dependen directamente de la actividad manufacturera; sino que contrario a lo anterior, desempeñan un papel importante y dinámico en cualquier economía funcional, además de que estimulan el crecimiento de los demás sectores.<sup>21</sup>

Luna Calderón por su parte, también realiza un estudio con el propósito de delimitar los servicios, y para tal fin expone definiciones diversas, una de ellas con base en los planteamientos de Hill, la cual indica que “un servicio puede ser definido como un cambio en la condición de una persona o de un bien perteneciente a una unidad económica, lo cual es resultado de alguna otra actividad económica”<sup>22</sup>.

De la anterior definición puede advertirse que los servicios tienen como característica la *simultaneidad* que se da en la producción y consumo de los mismos, lo cual hace que por lo general los servicios no sean acumulables, además de esto, nos indica que los servicios son resultado de una actividad. En este sentido, contrario a un servicio, un bien, posee un valor intrínseco aún si es almacenado; esta distinción entre lo *intangibile* de los servicios con la materialidad de bienes ha llevado en ocasiones a tratar de definirlos en contraste con los bienes, mediante la aplicación de criterios excluyentes desde la perspectiva de la producción, pues se considera que todos los bienes, a fin de cuentas, prestan un servicio al ser consumidos, esto es, son útiles. Por lo tanto, la distinción entre bienes y servicios debería apoyarse más en la producción que en el consumo.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Producto Nacional Bruto. (PNB) Renta nacional (Valor monetario del conjunto de bienes y servicios producidos en un país durante un año) más las amortizaciones o depreciación del capital fijo. SUÁREZ SUÁREZ, Andrés S. *Diccionario de Economía y Administración*, McGraw-Hill, España, 1992, p. 229.

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Comercialización Internacional de los Servicios en México*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 4.

<sup>21</sup> La comercialización internacional de los servicios se convirtió en la década de los ochenta en la principal actividad generadora de divisas y de empleo en los países tanto industrializados como en vías de desarrollo. *Íd.*

<sup>22</sup> LUNA CALDERÓN, Manuel. *Op. cit.*, p. 9.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 11.

El Diccionario de la Real Academia Española adopta un criterio de exclusión al definir al servicio desde el punto de vista económico como la “prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales”<sup>24</sup>, de la anterior definición advertimos una característica que limita al concepto de servicios, la cual consiste en atribuirle a éstos la calidad de “prestación humana”, cuando tal prestación, es decir, en lo que radica nuestra actividad económica, no sólo se reduce al ámbito de acción humana, sino que también, los servicios suelen aplicar un alto grado de tecnológica y de conocimiento especializado, que no requiere necesariamente de la prestación humana como tal, es decir, como trabajo humano; sin embargo, si tal prestación humana se refiere a que es ésta, en sí misma, de donde emana el servicio como fuente de conocimiento, no causaría limitante alguna.

El citado diccionario nos ofrece también una definición para el *sector servicios* la cual a la letra dice: “... es aquel que abarca las actividades relacionadas con los servicios materiales no productivos de bienes, que se prestan a los ciudadanos, como la Administración, la enseñanza, el turismo, *etc.*”<sup>25</sup>, esta definición es también deficiente, empero, se acerca sutilmente a la esencia de los servicios. Definición similar a la anterior es la que expone que “los servicios comprenden la gama de actividades que están más allá de los confines de la agricultura, la minería y la industria; lo cual abarcaría las amplias categorías de los servicios gubernamentales (civiles y militares), de los servicios personales de consumo y de los de apoyo a las empresas”.<sup>26</sup> Para evitar ser tan amplios, pero en ese mismo orden de ideas, la definición ofrecida por Fuchs dice que: “los servicios están constituidos por todas aquellas industrias que claramente no pertenecen a la agricultura, la minería o la manufactura”, y añade características tales como: heterogeneidad de las actividades constitutivas del sector servicios, elevada intensidad en el uso de mano de obra (por lo regular, altamente calificada) y grado de orientación fundamentalmente hacia el consumidor final y producción, casi mayoritaria, de intangibles.<sup>27</sup>

Otra definición es la definición clásica del Comité de Definiciones de la Asociación Americana de Mercados de 1960:

... los servicios son actividades, beneficios y satisfacciones, que se ofrecen para la venta o para proveer ciertas conexiones para la venta de los productos.<sup>28</sup>

De acuerdo a las definiciones expuestas, los servicios consisten en actividades e intangibles, ya que se refieren a un quehacer que requiere de una *actuación o acción* cuyo resultado contiene el elemento *intangibilidad*. Dichos elementos son el resultado de la exclusión de elementos que pertenecen a otros sectores. Otra característica que destaca de las anteriores definiciones de servicios es la orientación de los mismos, la cual se da tanto

---

<sup>24</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, Tomo II, editorial Espasa, Madrid, España, 2001, p. 2055.

<sup>25</sup> *Ibid.* p. 2036.

<sup>26</sup> CLAIRMONTE, F. F. CAVANAGH J. H. "Las empresas transnacionales y los servicios: la última frontera", *Comercio Exterior*, vol. 36, núm. 4, México, abril, 1986, p. 292.

<sup>27</sup> V. R. FUCHS, *The Service Economy*, National Bureau of Economic Research, Nueva York, 1968, p. 16.

<sup>28</sup> Hill, T. P. On Goods and Services, en *Review of Income and Wealth*, 23, 4 de diciembre de 1977, p.21.

al consumidor final como a la producción, que en su mayoría, suele ser de intangibles. A este respecto, Jorge Witker dice que los servicios “se distinguen en servicios al productor y servicios a los consumidores.”<sup>29</sup>

No obstante las características descritas con relación a los servicios, es importante señalar la relativa al *conocimiento*, la cual es inherente a los servicios por la propia naturaleza de los mismos, ya que para producirse, éstos requieren del conocimiento, que con frecuencia exige un alto grado de especialización, al respecto Taichi Sakaiya manifiesta:

“[...] en esta época venidera, la gente ya no se sentirá inclinada a consumir más recursos, energía y productos agrícolas. En cambio, se interesará en valores creados mediante el acceso al tiempo y al saber, es decir, al *valor-conocimiento*. Los productos de mayor venta serán los que contengan mucho valor-conocimiento. La creación de valor conocimiento constituirá la mayor fuente de crecimiento económico y rentabilidad empresarial [...] Incluso en los productos convencionales, decrecerán el peso de la materia prima y los costos de manufacturación y surgirá una estructura de precios donde habrá una hipervaloración del valor-conocimiento: diseño, tecnología e imagen de producto.”<sup>30</sup>

Ahora bien, al considerar los diversos elementos analizados, Laura Hernández dice “*que los servicios son actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, que no son generados por la agricultura, minería o industria y que participan directa o indirectamente en la producción o consumo de bienes físicos o manufacturas*”.<sup>31</sup>

La anterior definiciones deviene de gran apoyo en el intento por definir de manera integral los servicios, por lo que al tomar en cuenta todas las reflexiones previas y con base en esta última, se obtiene como resultado que *los servicios son actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, que no son generados por la agricultura, ganadería, minería o industria; que están orientados tanto al consumidor final como a la producción, en su mayoría de intangibles, además de estar estrechamente asociados con la producción o consumo de bienes.*

Así pues, después de haber definido a los servicios, toca el turno a los *servicios profesionales*, especie dentro del género servicios y elemento fundamental del presente estudio.

---

<sup>29</sup> WITKER, Jorge. JARAMILLO Gerardo, (coaut.). *El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 13.

<sup>30</sup> SAKAIYA, Taichi. (Trad. GARDINI, Carlos). *La sociedad del futuro. Historia del conocimiento*, ed. Andrés Bello, Chile, 1994, pp. 226-227,

<sup>31</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p.7.

En cuanto a los servicios profesionales, cabe señalar que éstos han sido ubicados dentro de diversas ramas del Derecho, razón por la que resulta imprescindible estudiar dicho concepto desde tales perspectivas.

En este sentido, la doctrina moderna en la que se sustenta el derecho del trabajo, ha considerado a los servicios profesionales como *la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección subordinación y dependencia económica sujeto a un contrato individual de trabajo.*<sup>32</sup>

La anterior definición de servicios profesionales, ubica entonces a los mismos dentro del terreno del derecho del trabajo, lo cual podría ser reafirmado, si ésta se relaciona y analiza desde óptica de nuestro derecho laboral mexicano.

En efecto, si se relaciona la definición de servicios profesionales en comento con la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 8º establece que *trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado*, y además, se continúa analizando y relacionando la misma con la definición de trabajo que establece el artículo referido, al describir el mismo como *la actividad humana intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio*, y se reconoce que dicho trabajo lo ejecuta el trabajador en beneficio del patrón, entonces el concepto expuesto de servicios profesionales, se ajustará necesariamente al derecho laboral. **Sin embargo, actualmente el campo de las profesiones es sumamente amplio**, razón por la que resulta indispensable establecer el límite en el que dichas profesiones se desarrollan, a fin de determinar aquellas que se localizan dentro del derecho del trabajo y aquellas que trascienden más allá y que tienen diversa regulación o que por su naturaleza, se adecuan en otras ramas del conocimiento jurídico. En este sentido, el propósito es, determinar al menos, cuándo el servicio profesional crea una relación laboral y cuándo es un mandato.

Para la consecución de la finalidad antes señalada, es acertado destacar que el profesionista que ejerce con plena autonomía, que no se encuentra sujeto a subordinación<sup>33</sup>, que actúa cuando lleva a cabo su trabajo conforme a su criterio, sus propias normas de conducta y acorde a planteamientos propios, no es sujeto del derecho del trabajo; pero aquel profesionista que elige renunciar a la libertad que el ejercicio profesional representa,

---

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. cit.*, tomo VI, p. 422.

<sup>33</sup> El término subordinación, se debe entender en vinculación con los conceptos de dirección y dependencia, tal y como apropiadamente lo ha interpretado la siguiente tesis jurisprudencial: “RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de **dirección y dependencia** en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de **subordinación**, denominado en la ley con los conceptos de **dirección y dependencia**; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio... . Amparo directo 325/93.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tesis XXI.Io.29 L, p. 429, tesis aislada, materia laboral; CD-ROM IUS: Registro No. 212948.

tendrá la calidad de trabajador cuya actividad estará regulada por el derecho laboral. Por lo que, como advierte de la Cueva, “la prestación de servicios profesionales al igual que todas las instituciones jurídicas, sólo tiene valor en cuanto se refiere a determinadas situaciones reales; por lo tanto querer aplicar sus características fuera de ellas, implica el desconocimiento de su naturaleza”.

En síntesis, cuando los servicios profesionales se presten con total autonomía, las relaciones jurídicas que emanen entre la persona que los ejecuta y aquella que se beneficia de éstos, serán reguladas por el derecho civil, en cambio, cuando la ejecución de los mismos admita la subordinación de quien los realiza, la cual implique la dirección y la dependencia económica de la persona que de ellos se beneficia, la relación jurídica será de carácter laboral.

En virtud de las consideraciones realizadas, para obtener una definición de servicios profesionales, se debe como ya se refirió, comprender el gran y diverso campo de las profesiones que existen en la actualidad, las cuales dan lugar a distintos y muy diferentes tipos relaciones jurídicas; en este sentido, se define a los servicios profesionales como *la actividad de la persona que, al ostentar un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte, en forma libre la ejecuta en beneficio de otra persona.*

Al respecto, la legislación mexicana en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se acerca a una concepción de servicios profesionales cuando define al ejercicio profesional, del cual dice se identifica con “*la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o de **la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión**, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato*”. En tal supuesto, del numeral en cita destaca la mención de que el ejercicio profesional coincide con la realización de la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, lo cual a todas luces se puede identificar como la noción de servicio profesional que en México ofrece la Ley de la materia.

Ahora bien, una vez que definido y analizado el sentido de los diversos términos que conforman el comercio transfronterizo de servicios profesionales, con una pertinente exposición en cada uno de los casos, es que se está en posibilidad de exponer el concepto del mismo, sin embargo, antes de hacerlo es oportuno de igual forma, hacer lo propio con el concepto de comercio transfronterizo de servicios, ya que éste representa el género, y el otro, la especie. De esta forma se procederá a exponer el concepto de *comercio transfronterizo de servicios* el cual, *se entiende como aquella actividad económica que se encarga del intercambio de intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, los cuales, no son generados por la agricultura, ganadería, minería o industria; que están orientados tanto al consumidor final como a la producción, en su mayoría de intangibles, además de estar estrechamente asociados con la producción o consumo de bienes, cuyas operaciones se realizan a través de las fronteras de las naciones.*

Ahora bien, por lo que hace al *comercio transfronterizo de servicios profesionales*, éste se entiende como el *intercambio de actividades consistentes en la prestación que realiza una persona en forma libre de una ciencia, arte o profesión en beneficio de otra; en la que el ejercicio de dicha ciencia, arte o profesión se encuentra reconocido y autorizado por el Estado en el cual llevará a cabo ésta; y que requiere de educación superior especializada, adiestramiento o experiencia equivalentes.*

Cabe mencionar, con relación al comercio transfronterizo de servicios profesionales, que el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con lo establecido en su *capítulo XII* relativo al *Comercio Transfronterizo de Servicios* entre los países parte, en su artículo 1213, define a los *servicios profesionales*, los cuales por obvias razones, tienen *carácter de transfronterizos*, y al respecto dispone que:

“Artículo 1213

... *significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.*”

Como se aprecia, la definición precedente contiene elementos análogos a los previamente descritos; no obstante, la definición que proporciona el Tratado, sintetiza ciertos aspectos e incorpora otros diversos, propios de la naturaleza de un acuerdo de este tipo; como por ejemplo, la circunstancia de que el ejercicio profesional se encuentra condicionado a la autorización o restricción que para su prestación imponga cada una de las partes; o el hecho de que tal definición es aún más precisa al acotar a los servicios profesionales, de modo que en ésta, se excluye claramente a los oficios, y a los tripulantes de barcos mercantes y a aeronaves<sup>34</sup>.

## **B. Conceptos relacionados.**

Una vez determinado el concepto de comercio transfronterizo de servicios profesionales, es importante mencionar que existen otros conceptos relacionados con el tema cuya exposición resulta fundamental y trascendente para el desarrollo del presente trabajo. Dichos conceptos, son los que se refieren a la *evaluación, acreditación y certificación profesional*,

En este orden de ideas, cabe señalar que las nociones de *evaluación y acreditación* que se expondrán están íntimamente relacionadas, toda vez que la evaluación precede a la acreditación, en la medida en que la primera aporta los elementos de juicio sobre las características y cualidades de los sujetos e instituciones, para determinar el grado de calidad con el que cumplen sus funciones y tareas educativas.<sup>35</sup> La *evaluación* entonces,

---

<sup>34</sup> Se infiere, que la primera situación se hace principalmente en función de aclarar que los oficios no se interpretan como servios profesionales y en la segunda, se excluye más que a un servicio, a las personas que se dedican a cierto tipo de actividad.

<sup>35</sup> GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *El principio de trato nacional en servicios profesionales ante el TLCAN*, Tesis de Licenciatura (Licenciado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2001, p.92.

entendida dentro del contexto en el que se desenvuelve el presente trabajo y de conformidad con la noción dada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y la Comisión Nacional de Evaluación (CONAEVA), se define como un proceso continuo, integral y participativo que permite identificar una problemática, para así, analizarla y explicarla mediante información relevante con el objeto de proporcionar juicios de valor que sustenten consecuentes tomas de dediciones<sup>36</sup>. Ahora bien, en cuanto a la *acreditación*, ésta se refiere a un procedimiento en el que se evalúa a una institución de educación superior o programa académico perteneciente a una institución de educación superior, mediante un conjunto de normas convencionales definidas por especialistas y órganos colegiados de reconocido prestigio académico, con base en criterios objetivos y estándares internacionales, con la finalidad de obtener un reconocimiento público concerniente a la calidad de las mismas<sup>37</sup>. Así pues, la acreditación implica necesariamente el reconocimiento público de que una institución de educación superior o programa académico<sup>38</sup> satisface determinados criterios de calidad y es por tanto confiable.<sup>39</sup>

Con respecto a la *certificación profesional*, ésta, se refiere a la constancia de que un profesionista cuenta con la capacidad, conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de una profesión determinada.<sup>40</sup> En tal supuesto, la aludida certificación profesional se vincula directamente con el ejercicio profesional en el sentido de que para poder ejercer una profesión, se requiere comprobar que se tienen los conocimientos fundamentales para hacerlo.<sup>41</sup>

Asimismo, es de suma importancia que no se omita lo que para el estudio del tema se entenderá por *certificado y licencia profesional*, ya que son conceptos imprescindibles para comprender el panorama que presenta el intercambio comercial de servicios profesionales entre naciones, y porque el reconocimiento de los mismos, es decir, de los certificados y licencias profesionales, constituye la instancia previa para liberalizar el sector de los servicios profesionales entre aquellos países que formen parte de un tratado comercial que los incluya, como es el caso del TLCAN, en el que se contempla la comercialización transfronteriza de los mencionados servicios profesionales.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 93.

<sup>37</sup> Ver HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). “Prospectividad en Servicios Profesionales a diez años el TLCAN” en “*El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después*”, WITKER, Jorge (coordinador). *Op. cit.*, p. 200; y GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *Op. cit.*, pp. 92 – 93.

<sup>38</sup> En este contexto, es oportuno mencionar que la acreditación de carreras universitarias es el resultado de un proceso valorativo que emite un órgano acreditador en cuanto a la calidad de la formación profesional que se imparte en una institución de educación superior con respecto a determinada carrera. MÉNDEZ MARTÍN, Dora Elena. “La Acreditación de Carreras Universitarias. Una tendencia actual en la formación de profesionistas universitarios” en *Perfiles Educativos, Número 71*, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, México, enero – marzo, 1996, p. 6.

<sup>39</sup> PALLÁN FIGUEROA, Carlos, “Evaluación, Acreditación y Calidad de la Educación en México: Hacia un nuevo Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación” en *Universidades*, Número 12, México, julio – diciembre, 1996, p. 10.

<sup>40</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 201.

<sup>41</sup> ANDRADE CAMPOS, José Alejandro. *Los servicios profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Tesis Licenciatura (Licenciado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2000, p. 130.



En este orden de ideas, una *Licencia Profesional* es la autorización por parte del Estado que se concede a una persona que ha colmado los requisitos que le habilitan para ejercicio profesional, y que en el caso de México además, se otorga al titular con el carácter de patente, la cual le confiere el derecho de usar aquella para ofrecer sus servicios profesionales.

Por último, el *Certificado Profesional*, se refiere, propiamente, al documento en el que se hace constar de manera fehaciente y con certeza la calidad que posee un profesionista.

### C. Antecedentes.

“Después de un arduo viaje de cuatro años desde Venecia hasta Shang-Tu cerca de la moderna Pekín, Marco Polo llegó en 1275 a la corte Kublai Kan, el emperador mongol de China. Llevaba al emperador cristal y joyas producidos por los artesanos venecianos y las cartas del Dux<sup>42</sup> de Venecia y del Papa Gregorio VIII de Roma. Le llevaba además algo aun más importante, conocimientos y prácticas profesionales, y durante los siguientes diecisiete años Marco Polo trabajó para Kublai Kan como consejero y emisario antes de regresar a Venecia en 1292”.<sup>43</sup>

Actualmente en el comercio internacional existen diversos subsectores de servicios que se encuentran comprometidos en los distintos instrumentos normativos internacionales, mismos que se han ido sucediendo a lo largo de los años. Dichos instrumentos normativos, para el caso que nos ocupa, cobran particular valor e importancia, en especial si se trata de aquellos que regulan el comercio de servicios profesionales, en función de que tales instrumentos son antecedente, base y fundamento de nuestro estudio. En virtud de las anteriores consideraciones se describirán algunas de estas regulaciones, en las cuales serán señalados los aspectos más destacados.

#### 1. El Tratado Estados Unidos-Israel sobre Comercio de Servicios.

A pesar de que el Declaración Estadounidense-Israelí no contempla al subsector de servicios profesionales, establece un conjunto de principios para el comercio de servicios entre estos dos países, además de adecuar conceptos internacionales para práctica de los mismos. Firmado el 22 de abril de 1985 como una Declaración sobre Comercio de Servicios, las disposiciones relativas a tal acuerdo no poseen carácter obligatorio, empero, ambas naciones se comprometieron a aplicarlas con base en sus “mejores esfuerzos”, además de haber realizado con posterioridad a su suscripción revisiones en diversos sectores del comercio de servicios con el fin de describir con mayor precisión la forma de interpretar las disposiciones generales de la declaración en los sectores respectivos.

Aunque el volumen del comercio de servicios entre estos dos países al momento de la suscripción del acuerdo era ciertamente limitado, con alguna excepción, y las negociaciones del mismo implicaban comprometer recursos, además de necesariamente tocar una serie de asuntos delicados de reglamentaciones, sendas naciones advirtieron pese

---

<sup>42</sup> (Del lat. *dux*). En las repúblicas de Venecia y Génova, príncipe o magistrado supremo. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, vigésima segunda edición, ed. Espasa, Madrid, España, 2001, p. 857.

<sup>43</sup> FEKETEKUTY, Geza. *Comercio internacional de servicios; panorama general y modelo para las negociaciones*, [trad. Ana I. Stellino], Ediciones Gernika, México, 1990. p. 57.

a los evidentes aspectos negativos, que el comercio de servicios se convertiría en un factor importante en sus relaciones futuras y en la economía mundial; por lo que decidieron emprender el reto intelectual que ello entrañaba y encontraron que representaba un instrumento sumamente conveniente e ilustrativo para conocer y denotar las implicaciones (económicas y normativas) más generales e importantes de los temas fundamentales respecto de las reglamentaciones sectoriales sobre el comercio de servicios.

#### **a) Contenido de la Declaración sobre el Comercio de Servicios de Estados Unidos e Israel; Principios.**

Las disposiciones principales de la Declaración sobre el Comercio de Servicios de Estados Unidos e Israel versan sobre el acceso abierto a los mercados, el trato nacional, las obligaciones de las autoridades gubernamentales que se hallan por debajo del nivel nacional, las regulaciones internas, los monopolios públicos, las obligaciones de los procedimientos legales, la resolución de los conflictos comerciales y la negociación de un acuerdo con carácter obligatorio.

*Acceso abierto a los mercados.* El acuerdo establece un acceso abierto a los mercados como principio básico.

*Trato Nacional.* El comercio entre los países recibe un tratamiento nacional. Este se define en términos de la capacidad que poseen los productores del otro país para comerciar o distribuir servicios bajo las mismas condiciones que los productores internos. El compromiso se circunscribe al comercio transfronterizo de servicios, pero también cubre toda la presencia comercial que pueda requerirse en el país importador con el fin de facilitar la exportación de los servicios.

*Órdenes de Gobierno.* Consiste en que las autoridades de cada Estado realicen una consulta interna en todos sus órdenes de gobierno con el fin de que las regulaciones de cada país sean coherentes con los principios contenidos en la declaración.

*Regulación Interna.* El principio de trato nacional se aplica explícitamente en las regulaciones internas, pero al mismo tiempo tal aplicación se halla limitada a la discreción con que cada nación ejecute dicho principio en su derecho interno, lo anterior en virtud de que la declaración consiste en un acuerdo con base en el “mejor esfuerzo”, lo que se traduce en que dicha declaración no afecta ninguna ley o normatividad interna.

*Monopolios Públicos.* No se altera la potestad de cada país de establecer monopolios públicos para proveer ciertos servicios, aunque se negoció con la expectativa de que tales monopolios se ciñeran a los principios de la declaración siempre que realicen ventas o compras que afecten a las exportaciones o a las importaciones de servicios del otro país.

*Procedimiento Legal.* Los países se comprometen a publicar las leyes en materia de comercio de servicios con la finalidad de que éste se lleve a cabo de conformidad y de manera congruente con la declaración; también se comprometen a notificar a su socio comercial a cerca de cualquier ley o regulación que discrimine a los productos extranjeros.

Cabe mencionar, que la declaración en sus disposiciones relativas brinda a los proveedores del exterior el acceso a los procedimientos internos preestablecidos para revisar las propuestas de reglamentos y a los procedimientos judiciales existentes para resolver los conflictos relacionados a la aplicación de los mismos.

*Resolución de Problemas.* Cada país accede a realizar consultas periódicas sobre problemas específicos que surjan con motivo del intercambio comercial de servicios y a revisar la normatividad respectiva que aplique en materia de comercio de servicios.

*Negociación de compromisos obligatorios.* Ambos países se comprometen a revisar la operación del acuerdo después de dieciocho meses y a explorar la posibilidad de transformar las disposiciones de la declaración en un acuerdo que las partes observen con carácter obligatorio. Dicha revisión a la que se alude se realizó en 1986, misma en la que se decidió que las disposiciones de la declaración alcanzarían el carácter de obligatorias a través del desarrollo de anotaciones por sector.<sup>44</sup>

Como se aprecia de las disposiciones antes señaladas, la Declaración sobre el comercio de Servicios planteó una novedosa aplicación de los conceptos comerciales y principios de derecho internacional a la comercialización transfronteriza de servicios, las cuales proporcionaron en su momento un importante apoyo en el conocimiento del tema al aportar a las negociaciones multilaterales experiencia y una idea más clara de la problemática a resolver para la regulación del comercio internacional de servicios.

## **2. El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (FTA<sup>45</sup>).**

De manera más formal, la comercialización internacional de los servicios, se inicia con el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América (FTA)<sup>46</sup>, debido entre otras razones, al gran flujo comercial existente entre ambos países, el cual siempre ha sido favorecido de manera naturalmente por la proximidad existente entre ellos.

Este acuerdo significa, entre otras cosas, el establecimiento de un conjunto de reglas bilaterales que pretende formalizar en un mayor grado una integración económica para la región. Entre las características del acuerdo destaca que Estados Unidos y Canadá eliminan los aranceles y restricciones cuantitativas al comercio bilateral, pero mantienen una política comercial independiente y los niveles originales de aranceles frente al resto del mundo, es decir, con tal acuerdo ambos países formaron una zona de libre comercio<sup>47</sup>, el cual, nos es

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 209 – 211.

<sup>45</sup> Free Trade Agreement.

<sup>46</sup> Los gobiernos de ambos países iniciaron, en marzo de 1986, un proceso, conjunto, tendiente a disminuir barreras al comercio entre ellos, mismo que se materializa cuando el presidente Reagan y el primer ministro Murloney firman el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Canadá el 2 de enero de 1988; y entró en vigor en enero de 1989.

<sup>47</sup> Zona de Libre Comercio. Área geográfica resultante de un acuerdo entre dos o más países cuyo objetivo es la supresión de los derechos de aduana y de los demás obstáculos al comercio entre sus miembros manteniendo, sin embargo, independencia en cuanto a las tarifas aduaneras a aplicar a países no miembros. Dichos países pueden, por lo tanto, conservar sus aranceles aduaneros nacionales y seguir una política comercial independiente respecto a terceros países. Planeta. *Economía Planeta, Diccionario Enciclopédico*, Tomo 8 (Pref – z), Editorial Planeta, Barcelona, España, 1982, p. 587.

más que un instrumento que se dirige contra el proteccionismo, y que actúa a favor de la liberalización del comercio, ello en pro de la consecución de cierto grado de integración económica entre los países parte.

Dicho acuerdo reflejó la convicción de ambos países para liberalizar el comercio sobre la base de las negociaciones comerciales efectuadas en el GATT. Este acuerdo fue, en su momento, único en su tipo, al incluir la liberalización de todos los sectores de la economía y, por supuesto, el de los servicios, entrada temporal de personas de negocios e inversión.

El texto del acuerdo comprende siete partes, las cuales, contienen una gran variedad de aspectos económicos, políticos y sociales: en la “parte 1” se hace referencia a los objetivos y al enfoque del acuerdo; la “parte 2” se refiere a las reglas que regulan el intercambio de mercancías, en donde están comprendidos los bienes agrícolas y los energéticos, la “parte 3” se dedica exclusivamente a normar el acceso de cada país a las compras gubernamentales del otro; el comercio bilateral de servicios productivos y comerciales, la inversión extranjera y las normas migratorias son abordados en la “parte 4”; se contempla en la “parte 5” lo relativo a los servicios financieros; la “parte 6” hace referencia al importante problema del marco jurídico del tratado y la resolución de controversias, y por último, en la “parte 7” se establecen normas complementarias de todo tipo para la administración del acuerdo.<sup>48</sup>

Dentro de los objetivos del acuerdo destacan: eliminar barreras al comercio de bienes y servicios entre los dos países, facilitar las condiciones de la competencia justa y equitativa dentro del área o zona de libre comercio, expandir significativamente la liberalización de las condiciones para la inserción de cada uno de los países en el otro, establecer efectivamente procedimientos para la administración conjunta del acuerdo y la resolución de controversias; establecer los fundamentos para la futura cooperación bilateral y multilateral que permita expandir y ampliar los beneficios del acuerdo.

Después de precisar las anotaciones hechas en párrafos precedentes respecto del acuerdo, es menester referirnos a la parte número cuatro del mismo, la cual contiene tres capítulos<sup>49</sup> (catorce, quince y dieciséis) relativos a los servicios<sup>50</sup>, entrada temporal de personas de negocios<sup>51</sup> e inversión respectivamente.

Efectivamente, como se ha mencionado el acuerdo cubre la inversión en instalaciones locales así como el movimiento de personas de negocios entre ambos países (esa categoría está concebida para incluir a los profesionales en relación de dependencia y a los empresarios independientes, pero no a los obreros)<sup>52</sup>, además, de abarca convenios sectoriales detallados, que con mayor amplitud se describirán más adelante.

---

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p. 46.

<sup>49</sup> Es conveniente advertir que los últimos dos capítulos del acuerdo son aplicables a bienes y servicios.

<sup>50</sup> Ver “Anexo 1”.

<sup>51</sup> Ver “Anexo 2”.

<sup>52</sup> FEKETEKUTY, Geza. *Op. cit.*, p. 216.

**a) Principios y características de las disposiciones sobre servicios, inversión y entrada temporal de personas de negocios.**

*Cobertura.* Los servicios cubiertos comprenden: a) la producción, distribución, venta, comercialización y entrega de un servicio cubierto y su compra o uso posterior; b) el acceso y la utilización de los sistemas de distribución interna; c) el establecimiento de la presencia comercial (que no sea inversión) con el propósito de distribuir, comerciar, entregar o facilitar un servicio cubierto; y d) sujeta a las disposiciones del Capítulo Dieciséis sobre inversiones, toda inversión para la prestación de un servicio cubierto y toda actividad asociada con la prestación de un servicio cubierto.

*Trato nacional.* Cada país conviene en dar a las firmas de su socio comercial un tratamiento no menos favorable que el brindado a sus propias compañías en circunstancias semejantes. Se espera que los estados y las provincias brinden a las firmas del socio comercial el mismo tratamiento que darían a las compañías de otro estado o provincia de su propio país o el mismo tratamiento que dan a sus propias firmas, según sea mejor.

No obstante, el tratamiento a los productores del socio comercial puede ser distinto en tanto no resulte mayor que el necesario por razones de prudencia, fiduciarias, de salud y de seguridad, o para proteger al consumidor, y en tanto ese tratamiento sea equivalente en los hechos, al que se da a las firmas locales. La responsabilidad de la prueba recae sobre el país que toma la acción regulatoria para demostrar que ésta es coherente con el tratamiento nacional. Esta disposición no se aplica a las leyes y regulaciones existentes que no se ajusten al trato nacional ni a sus enmiendas futuras, siempre que no eleven el nivel de protección.

*No establecimiento.* Cada país accede a no exigir el establecimiento o la presencia comercial de un proveedor de su socio, ya que tal requisito crearía una barrera al comercio transfronterizo de servicios que cubre el acuerdo en comento.

*Licencias y certificados Profesionales.* Cada país accede a que, en principio, los requisitos sobre licencias y certificados sólo deberán aplicarse con el fin de corroborar la competencia o la capacidad de proveer los servicios cubiertos, y no poseerán el propósito ni el efecto de que los profesionales restrinjan el acceso al mercado de su socio comercial.

*Negociaciones futuras.* Ambos países acceden a proseguir las negociaciones con el fin de ampliar la cobertura a sectores excluidos y a las regulaciones existentes que no se ajustan al acuerdo.

*Entrada temporal de personas de negocios.* El Capítulo Quince del acuerdo compromete a cada país a tomar medidas para la entrada temporal de "personas de negocios" provenientes de su socio comercial. Las personas de negocios se definen como ciudadanos que se dedican al comercio de bienes o servicios o a las actividades de inversión. En la práctica, esta definición se encuentra concebida para que abarque a empresarios y a profesionales en relación de dependencia que se dedican a la producción de servicios, pero no para los obreros. Su implementación asume la forma de una visa especial

que las autoridades de inmigración de ambos países emiten para las personas que reúnen los requisitos.<sup>53</sup>

## **b) Los servicios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.**

Para la elaboración del Acuerdo, respecto del Capítulo XV relativo a los servicios, ambos países realizan una serie de consideraciones de las cuales destacan las siguientes:

- El comercio de servicios representa la política comercial Internacional en los ochenta.
- Las economías se incrementan dependiendo de la riqueza generada por las transacciones de servicios.
- El comercio internacional de los servicios debe tener un lugar en un escenario de reglas y regulaciones.
- Es necesario hacer una estructura general de reglas incorporando principios de aplicación general, como están materializados en el GATT para el comercio de bienes.
- No es posible hablar sobre el libre comercio de servicios, porque el comercio de servicios se incrementa mezclándolo con la producción, venta y distribución de bienes.
- Lo básico es la eficiencia económica y competitiva al eliminar barreras comerciales al sector servicios entre Canadá y Estados Unidos de América.
- Para llevar a cabo alguno de los beneficios económicos en servicios, fue necesario centrar la negociación sobre la naturaleza de regulaciones que constituyen las barreras al comercio.<sup>54</sup> Sin embargo, en algunos casos fue necesario analizar circunstancias diversas como centro de la negociación, una de ellas, la naturaleza del derecho de establecimiento, que es un mecanismo previo para suministrar ciertos servicios; por otro lado, también fue necesario realizar el estudio relativo al establecimiento de estándares de licencias profesionales, impuestas por ambos países como condición para ofrecer el servicio y liberar el sector, lo cual constituye, para el caso que nos ocupa, un punto medular en el desarrollo del presente trabajo.

Es necesario subrayar que para llevar a efecto la negociación, fue necesario precisar y tener congruencia en los diversos conceptos a tratar.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, p. 216 – 218.

<sup>54</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 144 - 145.

<sup>55</sup> *Actividad asociada con las provisiones de los servicios cubiertos*: incluye la organización, control, operación, mantenimiento y disposición de compañías, sucursales, agencias, oficinas o cualquier otra actividad relacionada con el establecimiento de negocios; la adquisición de uso, protección de los diferentes tipos de propiedad y los fondos de préstamos (art. 1408). *Servicio cubierto*: son servicios que corresponde a la Clasificación Estándar Industrial (sic). *Servicios de agricultura y forestales*: de preparación de aceite, de protección, cultivo y plantación de cosecha, de siega (principalmente por maquinaria), de manejo de la hacienda, hortícolas y campiña, forestación (como reforestación y luchas contra el fuego), de preparación de cosecha para el mercado, especiales para animales (excepto veterinario). *Servicios de minería*: de metal, de carbón, de campo de gas y aceite, a minerales no metálicos (excepto combustibles). *Servicios de construcción*

Es indubitable, de acuerdo con lo expuesto, que el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Canadá en su capítulo XIV, denominado “Servicios”, establece una serie de disposiciones que conforman un conjunto de reglas bilaterales para el comercio de servicios. Sin embargo, las obligaciones emanadas de tales reglas en el campo de los servicios son prospectivas, lo cual quiere decir que ningún gobierno requiere cambiar su derecho vigente, sino que se prefiere el acuerdo de las partes para hacer cambios a las regulaciones sobre servicios, obligándose a que no sean más discriminatoria. Empero, cualquier regulación nueva de los servicios cubiertos tendrá que estar conforme a todas las obligaciones del trato nacional.

### **c) Servicios Profesionales en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.**

Los servicios profesionales en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América se rigen por lo establecido en el capítulo XIV relativo al sector servicios. En este orden de ideas, el aludido capítulo XIV cuenta con los anexos 1408 y 1404 que amplían la regulación de los servicios y la hacen aún más específica.

Así pues, el anexo 1408 de dicho Acuerdo determina la gama de servicios que se encuentran dentro del marco comercial.<sup>56</sup>

Por otro lado, el anexo 1404 establece tres anexos sectoriales, los cuales son los siguientes:

- a) Arquitectos.
- b) Servicios Turísticos.
- c) Servicios de Computación y Telecomunicaciones

Del contenido del anexo 1404 se advierte la regulación específica de un servicio profesional, el cual corresponde al de la arquitectura. Lo anterior resulta de gran relevancia,

---

*general:* de contratación en general, desarrollo y edificación, de contratación comercial: *Servicios de distribución del comercio:* del comercio en gran escala, de venta de maquinaria, de venta directa. *Estados reales y de seguros:* de seguros, segregación y otros servicios de fondos (manejado exclusivamente por compañías de seguros), de desarrollo y subdivisión, de arriendo, patente de agentes de propietarios, de franquicia, de dirección y de agencias, reales estatales, de arrendamiento de estado real. *Servicios comerciales:* de limpieza, comercial, promocionales y de publicidad, de imagen empresarial, de agencia de colección, de propaganda, reproducción y taquigráficos, de operadora telefónica, de fotografía y arte gráfico comercial, para edificios de arrendamiento y renta de equipo, de personal suplente, de seguridad e investigación, de sistemas de seguridad, de reservación de hoteles, de arrendamiento de automóviles por correspondencia, de educación comercial, profesionales (como **servicios de ingeniería, arquitectura y topografía, contaduría** y auditoría de agronomía, científicos y técnicos, dirección y consulta), no profesionales de contaduría y auditoría, investigación comercial, física y biológica, investigación comercial, económica, mercado, sociológica, estadística y educacional, de relaciones públicas, comerciales de exámenes de laboratorio, de mantenimiento y reparación, de otros negocios de consulta. *Dirección de hoteles y moteles:* cuidados de salud, edificios, venta al menudeo, embalaje (anexo 1408). *Inversión:* establecer una nueva empresa o adquirir alguna y que sean controladas por el inversionista zonal. Provisión de servicios cubiertos dentro del territorio de una parte. Realizar el servicio cruzando la frontera de la otra parte. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p. 48.

<sup>56</sup> Para mayor información, ver “Anexo 1”.



ya que el citado Anexo contempla de manera específica y detallada la prestación de un servicio profesional. Así, dicha situación resulta en sí misma, un importante antecedente en la prestación de los servicios profesionales, por lo que en virtud de tal consideración, a continuación se expondrá de manera mas amplia.

### **(1) Arquitectura.**

El caso de la Arquitectura, constituye la única prestación de servicios profesionales que se encuentra establecida en el acuerdo de manera específica.

En este sentido, es oportuno destacar que este anexo sectorial se aplica a cualquier medida relacionada con el reconocimiento de los estándares profesionales, criterios para el reconocimiento mutuo de licencias y prestación de los servicios profesionales.

Al respecto, las partes analizaron que conforme a sus regulaciones si podían desarrollar mutuamente estándares profesionales aceptables, al igual que criterios, y, en este orden de ideas, tanto el Instituto Royal de Arquitectura del Canadá como el Instituto Americano de Arquitectura, observaron con el propósito de hacer recomendaciones para su posterior adopción las siguientes materias:

- a) *Educación.* Acreditación de escuelas de arquitectura.
- b) *Exámenes.* Calificación de exámenes para la licencia.
- c) *Experiencia.* Determinación de la experiencia requerida para estar facultado a practicar.
- d) *Conducta y ética.* Especificación de la conducta profesional requerida para la práctica del arquitecto y acciones disciplinarias para los casos de no conformidad con las normas.
- e) *Desarrollo profesional.* Contiene la educación práctica de los arquitectos.

Así, las partes establecieron un comité con el propósito de revisar la forma en como se complementarían las recomendaciones.<sup>57</sup>

El acuerdo resulta sumamente relevante para el comercio transfronterizo de servicios profesionales, toda vez que incluyó de manera novedosa una descripción detallada de criterios y estándares profesionales aceptables, para realizar recomendaciones cuya finalidad era lograr el acuerdo mutuo para el reconocimiento del grado profesional, en el caso específico, el de los arquitectos, el cual permitiera liberar el comercio de dicha actividad profesional y también funcionara como base o referente para su aplicación en las demás profesiones.

Precisamente el punto relativo al establecimiento de recomendaciones resulta de particular interés para nuestro estudio, habida cuenta de que por vez primera se plantea la problemática del reconocimiento profesional para el intercambio comercial de servicios profesionales, a diferencia, de la sola mención que cualquier otra regulación internacional hubiere establecido bajo la descripción de *profesionista* o *profesional*, mismas que si bien

---

<sup>57</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p. 48.

definen a éste, no establecen criterios o estándares profesionales con base en los cuales se pueda objetivamente llegar a un acuerdo mutuo de reconocimiento de grado, lo que por el contrario, representa para el acuerdo una gran virtud y un adelanto para el comercio transfronterizo de los servicios profesionales.

El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América, constituye el antecedente directo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, además, de serlo también de manera directa, en cuanto al comercio transfronterizo de servicios se refiere, del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, mejor conocido por sus siglas en inglés como GATS. Acuerdo, que establece un marco normativo multilateral que emula en esencia al GATT, pero cuyo objeto de regulación son los servicios.

### 3. La OMC y el comercio de Servicios.

“En las primeras horas de la mañana del 20 de septiembre de 1986 los ministros de comercio de todo el mundo concluyeron con éxito un encuentro en Punta del Este, Uruguay, acordando el inicio de una nueva ronda de negociaciones multilaterales sobre el comercio. Después de días de negociaciones virtualmente continuas, los exhaustos delegados coincidieron con el texto de la Declaración de Ministros sobre la Ronda de Uruguay, la cual especificaba el calendario para las negociaciones. Una de las decisiones más controvertidas e históricas del encuentro de Punta del Este consistió en el inicio, por vez primera, de negociaciones sobre comercio de servicios como uno de los principales puntos.”<sup>58</sup>

La Organización Mundial del Comercio<sup>59</sup>(OMC) tiene como antecedente y fundamento el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio mejor conocido como GATT<sup>60</sup> – por sus siglas en inglés –, el cual es un instrumento de carácter multilateral que nace con base en la Carta de la Habana con la intención de establecer una regulación internacional en materia de comercio cuyo objeto es propiciar la expansión y diversificación del comercio con la apertura de los mercados y la competencia leal, a través de intercambios comerciales internacionales libres de trabas y obstáculos. El GATT fue suscrito en un principio por 23 países el 30 de octubre de 1947.<sup>61</sup> Así pues, el GATT es un

---

<sup>58</sup> FEKETEKUTY, Geza. *Op. cit.*, p. 225.

<sup>59</sup> [...] el antiguo GATT, se transforma en el Organismo Mundial del Comercio (OMC), con caracteres de institución dotada de estructura permanente y de plenos poderes coactivos para repeler conductas unilaterales y de corte proteccionista [...] Jorge Witker, “El GATT. Una nueva etapa”, en Reforma, sección “Negocios”, viernes 15 de abril de 1994, p1-21A. El documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 90 de noviembre de 1994; empieza a surtir sus efectos el día 1 de enero de 1995 para cumplimentar lo convenido en el Acta Final de Marrakech. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p. 23.

<sup>60</sup> General Agreement Tariff and Trade.

<sup>61</sup> México suscribió el GATT hasta el 26 de noviembre de 1986 fecha en la que el protocolo de adhesión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

acuerdo multilateral basado en un sistema comercial que busca beneficios económicos recíprocos entre los países miembros, los cuales se garantizan a través de la apertura de los mercados y la competencia leal.

Ahora bien, el GATT es un acuerdo cuya filosofía y bases de interpretación se establecen a través de principios, los cuales son considerados y descritos en los diversos artículos del mismo, tales principios fundamentales son:

- i) Comercio sin discriminación.
- ii) Trato de Nación más favorecida.
- iii) Consolidación Arancelaria y base estable para el comercio.
- iv) Trato Nacional.
- v) Eliminación de restricciones cuantitativas.
- vi) Excepciones y salvaguardias.
- vii) Consultas y solución de controversias.
- viii) Procesos de Integración.<sup>62</sup>

Es justamente a través del conocimiento y razonamiento adecuado de los principios enunciados que se puede dilucidar el sentido del GATT.

No obstante que el GATT no consideraba la comercialización de los servicios, en virtud de ser éste en esencia un acuerdo multilateral cuyo propósito es regular el comercio de bienes, el artículo IV<sup>63</sup> del mismo, representa la única referencia que dicho acuerdo hace a los servicios, al incluirse en una doble condición jurídica a las películas cinematográficas. En efecto, las películas son mercancías cuando son importadas por un particular para su uso privado. En cambio, si esa misma película es importada por una empresa prestadora de servicios cinematográficos y con fines de lucro, deviene en una importación de servicios al ser regulada por los derechos de autor y propiedad intelectual.

Además de mencionar sutilmente y de manera muy casual una situación del comercio de servicios, el GATT instituye la referencia normativa que sirve como fundamento jurídico para la celebración de las rondas de negociaciones comerciales al establecer en su artículo XXXVIbis el reconocimiento de la importancia que tiene la celebración de rondas de negociaciones multilaterales para la expansión del comercio, tomando en consideración los principios y objetivos del GATT; y las diversas necesidades de las partes contratantes, mismas que también, y no de manera menos importante, pretenden resolver las diversas situaciones que como producto de la economía mundial afectan al comercio internacional. En este entendido y con el fundamento jurídico antes relatado es que se abordó la situación de la comercialización internacional de los servicios. De este modo, es que de la negociación de Punta del Este, en la Roda de Uruguay, se desprende la Declaración de Ministros de la Ronda de Uruguay, misma que ordena que las

---

<sup>62</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.*, p.25.

<sup>63</sup> El GATT está integrado por 39 cláusulas o artículos distribuidos en cuatro partes. La primera contiene los artículos I y II; la segunda comprende los artículos III a XXIII; la tercera contiene los artículos XXIV a XXXV y la cuarta incluye los artículos XXXVI a XXXVIIIbis; y es justamente, debido a la existencia de este último artículo que el acuerdo cuenta con un total de 39.

negociaciones se integren en dos partes; la primera de ellas relativa a los bienes y la segunda se fija en relación al comercio de servicios, conviniendo a su vez en dicha Declaración, que esta última parte, es decir, la concerniente a la comercialización de los servicios, no se incorporara al marco del GATT, no obstante, se regiría también por los principios, procedimientos y prácticas del acuerdo.

Es entonces como se crea, producto de las mencionadas negociaciones multilaterales organizadas a través de la conformación un Comité de Negociaciones Comerciales, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el cual en el presente trabajo se analizará en su oportunidad.

Además de la creación del GATS, el Acta Final de la Ronda de Uruguay de negociaciones arrojó de su contenido varias decisiones ministeriales relacionadas con los servicios como:

- Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente.
- Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas.
- Decisión relativa a los servicios financieros.
- Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo.
- Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas.
- *Decisión relativa a los servicios profesionales.*
- Decisión sobre la adhesión al Acuerdo sobre contratación pública.
- Decisión sobre aplicación y examen del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros.

#### **a) El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS<sup>64</sup>).**

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, constituye el primer conjunto de normas multilaterales aplicables a los países miembros de la OMC que tienen por objeto regular el comercio internacional de los servicios, el cual se encuentra constituido a la luz de los principios esenciales del GATT, como lo es la apertura de los mercados, la competencia leal y la lucha contra las prácticas restrictivas al comercio.

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en vigor a partir del 1 de enero de 1995, está compuesto por 29 artículos los cuales se encuentran divididos en seis partes, además, comprende también seis anexos, dos decisiones, un entendimiento y un apéndice.

---

<sup>64</sup> General Agreement Trade of Services.

De modo que lo anterior resulte más ilustrativo, en líneas sucesivas se describirá la estructura del Acuerdo.

#### **PARTE I ALCANCE Y DEFINICIÓN**

Artículo I Alcance y definición

#### **PARTE II OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES**

Artículo II Trato de la nación más favorecida  
Artículo III Transparencia  
Artículo III bis Divulgación de la información confidencial  
Artículo IV Participación creciente de los países en desarrollo  
Artículo V Integración económica  
Artículo V bis Acuerdos de integración de los mercados de trabajo  
Artículo VI Reglamentación nacional  
Artículo VII Reconocimiento  
Artículo VIII Monopolios y proveedores exclusivos de servicios  
Artículo IX Prácticas comerciales  
Artículo X Medidas de salvaguardia urgentes  
Artículo XI Pagos y transferencias  
Artículo XII Restricciones para proteger la balanza de pagos  
Artículo XIII Contratación pública  
Artículo XIV Excepciones generales  
Artículo XIV bis Excepciones relativas a la seguridad  
Artículo XV Subvenciones

#### **PARTE III COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Artículo XVI Acceso a los mercados  
Artículo XVII Trato nacional  
Artículo XVIII Compromisos adicionales

#### **PARTE IV LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA**

Artículo XIX Negociación de compromisos específicos  
Artículo XX Lista de compromisos específicos  
Artículo XXI Modificación de las listas

#### **PARTE V DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

Artículo XXII Consultas

Artículo XXIII	Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones.
Artículo XXIV	Consejo del Comercio de Servicios
Artículo XXV	Cooperación técnica
Artículo XXVI	Relaciones con otras organizaciones internacionales

## PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII	Denegación de ventajas
Artículo XXVIII	Definiciones Artículo XXIX

## ANEXOS

1. Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.
2. Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo.
3. Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo.
4. Anexo sobre Servicios Financieros.  
Segundo Anexo sobre Servicios Financieros.
5. Anexo relativo a las Negociaciones sobre Servicios de Transporte Marítimo.
6. Anexo sobre Telecomunicaciones.  
Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas.

Además de lo descrito, el Acuerdo examinado en conjunto, consta de cuatro elementos: 1) el *texto principal*, 2) los *anexos*, 3) los *compromisos específicos* de otorgar acceso a sus mercados, contraídos por los distintos países; y 4) las *listas que establecen los ámbitos en los que de manera temporal, no aplicarán el principio de nación más favorecida*.

### (1) Concepto de Servicios en el GATS.

A lo largo del Acuerdo no se proporciona o advierte definición alguna respecto a los servicios; sin embargo, si se establece su esfera de aplicación:

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por las partes que afecten al comercio de servicios.
2. A los efectos del presente Acuerdo, **se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:**
  - a) del territorio de un miembro al territorio de cualquier otro miembro;

- b) en el territorio de un miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro miembro;
- c) por un proveedor de servicios de un miembro mediante la presencia comercial en el territorio de cualquier otro miembro;
- d) por un proveedor de servicios de un miembro mediante la presencia de personas físicas de un miembro en el territorio de cualquier otro miembro.<sup>65</sup>

De acuerdo con las anteriores consideraciones, para GATS el término *servicios* comprende *todo servicio de cualquier sector*, excepto los servicios suministrados en ejercicio de las funciones gubernamentales.

## (2) Los Principios en el GATS.

Como se ha señalado en el caso del GATT, los principios representan elementos que reflejan la filosofía del acuerdo y sirven como instrumentos para la interpretación del mismo y por consecuencia, son necesarios para la aplicación de las normas multilaterales establecidas en él. En cuanto GATS, también existen estos principios, mismos que como ya se ha señalado, están permeados por el mismo espíritu del GATT, ello de acuerdo a lo convenido en la Ronda de negociaciones de Uruguay en la que se decide que también las negociaciones sobre el comercio de servicios se regirán por los principios, procedimientos y prácticas del GATT, razón ésta por la que los principios en ambos acuerdos coinciden, con la advertencia de que no se aplican de igual forma en sendos casos, aunque en esencia el espíritu de éstos sea el mismo.

Los principios fundamentales que contempla el GATS y que se consideran en los anexos y en los compromisos específicos para el acceso a los mercados por los distintos países miembros, son:

1. Trato de nación más favorecida.

Este principio tiene como finalidad evitar favoritismos o discriminaciones frente a los prestadores de servicios. Toda apertura y liberalización de mercado concedida en un

---

<sup>65</sup> El Acuerdo abarca todos los servicios objeto de comercio internacional. Ello incluye todos los distintos modos de suministro de un servicio: en el AGCS se definen cuatro:

1. Servicios suministrados de un país a otro (por ejemplo, conferencias telefónicas internacionales), modo denominado oficialmente “**suministro transfronterizo**”.
2. Consumidores o empresas que hacen uso de un servicio en otro país (por ejemplo turismo), oficialmente “**consumo en el extranjero**”.
3. Empresas extranjeras que establecen filiales o sucursales para suministrar servicios en otro país (por ejemplo, bancos extranjeros que se establezcan en un país para realizar operaciones en él), oficialmente “**presencia comercial**”.
4. Particulares que se desplacen de su país para suministrar servicios en otro país (por ejemplo, modelos o consultores), oficialmente “**presencia de personas físicas**”. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 154.

país a determinados proveedores se hace extensiva a todos los proveedores de los países miembros del acuerdo interesados en actuar en dicho campo de servicios.

“Artículo II.

1. ...cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.”

El principio de trato de nación más favorecida aplica a todos los servicios<sup>66</sup>, sin embargo, se han permitido algunas exenciones mismas que se sujetan a circunstancias especiales y a determinada temporalidad, las cuales se hacen evidentes en los anexos y en los compromisos específicos para el otorgamiento de acceso a los mercados elaborados por los distintos países miembros. No obstante lo anterior, los miembros de la OMC han elaborado también listas separadas de excepciones al principio de trato de la nación más favorecida (Principio de no discriminación), debido a que cuando entró en vigor el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios había una serie de países que habían firmado ya, en grupos pequeños o bilateralmente con sus socios comerciales, acuerdos preferenciales en el ámbito de los servicios.

2. Transparencia.

La transparencia en materia de servicios emerge como un principio fundamental y de suma importancia ya que tiene como finalidad identificar todas y cada una de las complejas regulaciones que a nivel nacional con respecto a la materia o de manera conexa cada Estado establece, con el propósito de evaluar su existencia y limitar al máximo el criterio de discrecionalidad con que dichas normas se aplican.

Consistente en una obligación que impone el deber de información y justificación a fin de que los proveedores extranjeros conozcan de modo seguro y objetivo el marco normativo interno del sector servicios, el principio de transparencia resulta altamente operativo para cumplir con los objetivos del propio acuerdo, ya que la materia de los servicios en los diversos Estados ha conservado la tendencia a ser compleja y profundamente regulada, motivo por el que conocer a detalle el estado que guardan las normas en dicha materia se plantea como premisa inicial para todo signatario del acuerdo de referencia. A este respecto específicamente, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establece que los gobiernos deben publicar todas las leyes y reglamentos pertinentes, además de, en un plazo de dos años establecer servicios de información, que las empresas proveedoras de servicios y los gobiernos extranjeros puedan utilizar para obtener información sobre la reglamentación de cualquier sector de servicios. Lo anterior se ilustra con la siguiente transcripción:

---

<sup>66</sup> Estas disposiciones no se aplican a acuerdos internacionales sobre asistencia jurídica o administrativa. *Ibíd.*, p. 156.



“Artículo III.

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.”

Asimismo, resulta fundamental el principio en comento, ya que sirve como base y eje de partida para la ejecución de los principios de trato nacional y trato de la nación más favorecida.

3. Divulgación de la información confidencial.

El principio de divulgación de la información confidencial de conformidad con el artículo III bis del acuerdo en análisis consiste en que:

“Artículo III bis

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.”

En efecto tal numeral establece con relación al principio de divulgación de la información confidencial, la prohibición de imponer a cualquier miembro la obligación de divulgar, facilitar o revelar información confidencial que represente un obstáculo para su orden jurídico o que sea contraria al interés público o que pueda lesionar intereses comerciales de sus empresas, sean de naturaleza pública o privada.

4. Participación creciente de los países en desarrollo.

En virtud de las circunstancias que presenta la economía de los países en desarrollo, es que se dará prioridad a los mismos, al tomar en cuenta la situación que enfrentan para adquirir los compromisos negociados.

“Artículo IV

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:

a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;

b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y

c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. [...]”

## 5. Acceso a mercados.

El principio de acceso a los mercados se manifiesta a través del derecho de establecimiento y presencia local, tiene por objeto el que el prestador de servicios extranjero que atiende un mercado específico en una nación huésped pueda actuar en condiciones de igualdad, equivalente a la de los prestadores de servicios nacionales.

Cabe señalar que debido a las situaciones jurídicas que atiende, el principio de acceso a los mercados se relaciona necesariamente con el tema de la inversión extranjera, por lo que es de gran importancia que en las regulaciones internas se brinde el cuidado y atención adecuados para tema tan delicado, a fin de que las normas que se establezcan al respecto no representen límites y trabas al libre comercio.

“Artículo XVI.

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.”

Amén de lo destacado, el acceso a mercados también se encuentra vinculado con el principio de trato de la nación más favorecida a través de las formas de suministro de los servicios y las limitaciones que se establecen, tal y como lo evidencia la segunda parte del citado artículo XVI:

“Artículo XVI.

[...]

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.”

Las listas de compromisos relativas al acceso a los mercados son negociadas como conjuntos de medidas multilaterales, sin embargo, *para que éstas se creen son necesarias negociaciones bilaterales*. De esta manera las mencionadas listas contienen la condición de que serán garantizadas por los miembros, ya que sobre las mismas se desarrollará la comercialización internacional de los servicios.

## 6. Trato nacional.

El principio de trato nacional deriva a partir del principio de liberación progresiva, pues una vez liberados los servicios éstos deben de contar en cada país con un tratamiento equivalente a aquel dado a los servicios nacionales, es decir, deben eximidos de discriminación alguna por motivo de nacionalidad.

Es pertinente apuntar, como ya se ha mencionado, que la aplicación con que se ejecutan algunos principios es diferente para el caso de los servicios que para el de las mercancías, por lo que el principio de trato nacional no está exento de tal afirmación, ya que *dicho principio sólo se aplica cuándo un país haya adquirido un compromiso específico, al cual además, se permiten excepciones*.

El principio de trato nacional es la ampliación del artículo III del GATT en materia de mercancías y productos, al terreno de la comercialización de servicios, con la salvedad manifestada en cuanto a su aplicación.

### “Artículo XVII

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.”

## 7. Liberación progresiva.

Regulada en los artículos XIX a XXI del GATS, la liberación progresiva es un principio cuya finalidad es la obtención de una nueva normatividad, la cual sin afectar el orden jurídico interno de cada Estado, se destine para que el sector servicios sea abierto a la competencia, tanto nacional como internacional a través de plazos convenidos y graduales. En otras palabras el principio de liberación progresiva consiste en desregular todos aquellos

ordenamientos y normas que constituyan en esencia una barrera o restricción al comercio, para lo cual se implementarán acuerdos que establezcan los plazos convenidos, mismos que a su vez serán graduales.

Debido a las tendencias privatizadoras dominantes en el mercado mundial en todos los sectores y materias, es que resulta de especial cuidado el tratamiento que se le de al mencionado principio, ello con la intención de que éste se aplique con las salvedades y cautela necesarias para que no traiga consigo consecuencias desfavorables para las economías nacionales o regionales. Para evitar dichas consecuencias es que el acuerdo ha establecido normas sobre la negociación de compromisos, listas de compromisos y modificación de las mismas a efecto de que sean aplicadas de tal modo que no contravenga el espíritu del acuerdo, que no se afecten de modo grave a las economías nacionales y además, para que sirvan de referente en las negociaciones a futuro de la materia en la OMC.

Como se aprecia de lo expuesto, tal y como se había señalado, se advierte que los principios que fueron analizados en el GATT tienen presencia en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con las adecuaciones pertinentes que la naturaleza de la materia requiere, y no obstante ello, dichos principios han trascendido más allá para implementarse en las diversas negociaciones y tratados internacionales sobre servicios.

### **(3) Los compromisos específicos y su negociación.**

Los compromisos elaborados por los diversos países para liberar la amplia gama de los sectores específicos sobre el comercio de servicios son producto de las negociaciones que se han suscitado con relación a la materia – y lo serán conforme a aquellas que se den en lo futuro – y tienen como función: 1) enumerar los sectores objeto de apertura de los mercados, 2) indicar el grado de acceso a los mercados que se otorga en esos sectores; y 3) establecer las limitaciones que se determinen al trato nacional (artículo XIX). Asimismo, los compromisos específicos se establecen en todos los casos respecto de los cuatro modos de suministro que conforman la definición de comercio de servicios contenida en el artículo I del GATS: el suministro transfronterizo; el consumo en el extranjero; la presencia comercial; y la presencia de personas físicas.<sup>67</sup>

Ahora bien, además de lo anterior cabe resaltar, de nueva cuenta, que los compromisos específicos se han utilizado en el acuerdo como un instrumento para evitar entre otras cosas, consecuencias desfavorables para las economías nacionales o regionales.

“Artículo XIX

1. [...]

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los

---

<sup>67</sup> Ver Introducción. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Guía para la lectura de las Listas de Compromisos específicos y de las Listas de exenciones el artículo II (NMF), DOF del 30 de diciembre de 1994, parte 3/3, p. 75.

distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.”

#### **(4) Los sectores<sup>68</sup> y subsectores que se comercializan.**

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios está constituido, como se ha referido, de cuatro elementos, ellos son el acuerdo marco, los anexos, las listas de compromisos específicos y las listas de exenciones del trato de nación mas favorecida presentadas por los gobiernos miembros. En este sentido si se toma como base la lista de compromisos específicos<sup>69</sup> de un país, y cuando proceda, su lista de exenciones del trato de nación mas favorecida, es como se puede ubicar a qué sectores de servicios y en qué condiciones se aplican los principios básicos del GATS dentro del territorio de dicho país.

Al respecto, la información de mayor importancia comprendida en las listas consiste en la columna correspondiente al sector o subsector, misma que a su vez contiene una definición clara del sector, el subsector o la actividad objeto del compromiso específico. *Los miembros pueden determinar libremente, en función de los recursos de las negociaciones por ellos entabladas con otros participantes, qué sectores, subsectores o actividades enumerarán en su lista, y los compromisos que genere la misma sólo regirán para éstos.* En algunos casos se observará que el alcance de los sectores objeto de compromiso es algunas veces muy grande, como en el caso de los servicios bancarios y demás servicios financieros; y otras muy pequeño, como en el de servicios de atenuación del ruido.<sup>70</sup>

En la gran mayoría de las listas el orden que siguen los sectores corresponde con el de la clasificación de la Secretaría del GATT, que comprende 12 grandes sectores, a saber:

1. servicios prestados a las empresas;
2. servicios de comunicaciones;
3. servicios de construcción y de ingeniería;
4. servicios de distribución;
5. servicios de enseñanza;
6. servicios relacionados con el medio ambiente;
7. servicios financieros;
8. servicios de salud;

---

<sup>68</sup> ... *sector* de un servicio significa:

- i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de un miembro.
- ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores. (Artículo XXVIII, Definiciones).

<sup>69</sup> Las listas de compromisos específicos son documentos complejos en que cada país identifica los sectores de servicios a que aplicará las obligaciones del GATS sobre acceso a los mercados y trato nacional y cualesquiera exenciones de esas obligaciones que desee mantener. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p.161.

<sup>70</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 162.

9. servicios de turismo y de viajes;
10. servicios de esparcimiento, culturales y deportivos;
11. servicios de transporte; y
12. otros servicios.

Asimismo, en la mayor parte de los casos las anotaciones sectoriales van acompañadas de la indicación del número correspondiente de la Clasificación Central de Productos, de las Naciones Unidas, que provee una explicación detallada de las actividades de servicios abarcados por cada sector o subsector enumerado y en la cual se basa la citada clasificación de la Secretaría.<sup>71</sup>

#### **(5) Movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo y la prestación de servicios profesionales.**

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios no hace referencia concreta en ninguna de sus partes acerca del comercio de servicios profesionales, sin embargo, el acuerdo en sus anexos y en las listas de compromisos incluyen sectores que se encuentran íntimamente relacionadas con el primeramente mencionado, tal es el caso de la entrada temporal de personas de negocios, a la luz de la cual circula el comercio de servicios profesionales.

En este orden de ideas, el anexo del Acuerdo relativo al movimiento de personas físicas proveedoras de servicios es aplicable a las medidas que afecten a *personas físicas que sean proveedoras de servicios de un miembro, y a personas físicas de un miembro que estén empleadas por un proveedor de servicios de un miembro, en relación con el suministro de un servicio*. El Acuerdo es aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un miembro, pero no es aplicable a las personas que traten de obtener un empleo permanente, ni a las medidas y condiciones de obtención de la ciudadanía o de residencia. En este supuesto es pues, dónde se adecua mejor y encuentra acomodo la prestación de los servicios profesionales, toda vez que la misma la realiza una persona física con el objetivo de proveer un servicio en el territorio de otro país miembro, sin embargo, tal circunstancia no alcanza a cubrir de manera integra lo que representa propiamente el comercio de los servicios profesionales, aunque como apuntamos, es el supuesto en el tienen cabida y no son excluidos tales servicios en tanto se incorporen en la categoría de entrada de personas físicas proveedora de un servicio.

Al respecto resulta factible que los avances más significativos se produzcan en el contexto de los acuerdos negociados entre pequeños grupos de países, por lo complejo que resultan los acuerdos relacionados con el reconocimiento y acreditación de los grados profesionales y sus respectivos ámbitos de aplicación.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* p. 162 – 163.

## **CAPÍTULO II.**

### **PANORAMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN LOS PAÍSES PARTE DEL TLCAN.**

Una vez analizado lo concerniente al tema del Comercio Transfronterizo de Servicios Profesionales en cuanto al concepto, antecedentes y visión del mismo en las regulaciones internacionales de la materia, es menester desarrollar lo concerniente al tema de los servicios profesionales y su regulación tanto en México, como en los demás países miembros del TLCAN, destacando los aspectos más relevantes tales como la educación superior o el marco normativo que regula el ejercicio profesional en cada Estado parte.

#### **A. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en Canadá.**

##### **1. Educación Superior en Canadá.**

“...las universidades son instituciones provinciales; sin embargo, ellas son más que eso. Las universidades además sirven a la causa de la nación en muchísimas formas, directa e indirectamente, por lo que sus logros deben ser reconocidos como la mejor contribución a la fuerza e unidad de la nación.”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Canada. Royal Commission on National Development in the Arts, Letters and Sciences. Report. Ottawa: King's Printer, 1951, p. 132.

### **a) Antecedentes de la Educación Superior en Canadá.**

La educación Postsecundaria<sup>73</sup> en Canadá se origina con los primeros acuerdos permanentes de Nueva Francia<sup>74</sup>, sin embargo, las Universidades no emergen sino hasta después de que Canadá se convierte en una colonia Británica y la Revolución Estadounidense obliga a muchos de aquellos leales a la Corona a emigrar hacia el Norte. Las primeras Universidades fueron creadas en las colonias de Nueva Escocia, Ontario (Upper Canada), Québec (Lower Canada) y Nuevo Brunswick.

El Dominio de Canadá se constituye por el Acta de América del Norte Británica de 1867 (*The Brithish North America Act*), la cual es una legislación Británica que crea un Gobierno Federal y cuatro provincias (Nueva Escocia, Ontario, Québec y Nuevo Brunswick). Con el tiempo, otras colonias se adhirieron y nuevas provincias se forjaron de los vastos territorios de Occidente. Manitoba se convirtió en provincia en 1870. Columbia Británica se unió a la Federación en 1871 seguida por la Isla del Príncipe Eduardo en 1873, Alberta y Saskatchewan hicieron lo propio en 1905; y Terranova y Labrador se convirtió en la décima provincia en 1949<sup>75</sup>.

### **b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en Canadá.**

Canadá tiene un gobierno federal con algunas responsabilidades asignadas al gobierno de Canadá y otras a las provincias. En este orden de ideas, el Acta de América del Norte Británica concede a las provincias la responsabilidad exclusiva de la educación, aunque a este respecto, el Gobierno de Canadá ha desempeñado un papel de mayor trascendencia en el desarrollo de la educación superior. En este orden de ideas, más que un sencillo sistema nacional de educación superior, el enfoque canadiense ha desarrollado una compleja combinación entre la participación del gobierno federal y la iniciativa provincial-territorial.

Como se ha señalado, en efecto, el gobierno de las provincias y territorios desempeña una función principal en lo relativo a la coordinación de la educación superior en Canadá. Cada gobierno provincial o territorial tiene asignada la responsabilidad de la educación superior a un miembro del gabinete, sin embargo, en algunos casos la responsabilidad de ciertos componentes o sectores específicos de la educación superior ha

---

<sup>73</sup> La educación Postsecundaria en Canadá es equivalente a la educación superior en México.

<sup>74</sup> Nueva Francia (en francés: la Nouvelle-France) abarca el área colonizada por Francia en Norteamérica durante el período que se extiende desde la exploración del Río San Lorenzo por Jacques Cartier en 1534 hasta la cesión de estos territorios a Gran Bretaña en 1763. En su momento de mayor extensión, antes del Tratado de Utrecht (1713), el territorio de Nueva Francia se extendía desde Terranova al Lago Superior y desde la Bahía de Hudson al Golfo de México. El territorio se dividía en cinco colonias, cada una con su propia administración: Canadá, Acadia, Bahía de Hudson, Terranova y el Territorio de Luisiana. Canadá, la más desarrollada colonia de Nueva Francia, fue dividida en tres distritos, a saber, Québec, Trois-Rivières, y Montreal.

<sup>75</sup> Canadá se forma de diez provincias y tres territorios. En la actualidad las provincias de Canadá son Alberta, la Columbia Británica, Manitoba, Nuevo Brunswick, Terranova y Labrador, Nueva Escocia, Ontario, la Isla del Príncipe Eduardo, Quebec y Saskatchewan. Los tres territorios son los Territorios del Noroeste, Nunavut y el Yukón.



sido delegada a diferentes departamentos del gobierno, ello en función de su naturaleza u objetivos específicos. En muchas provincias, el Ministro responsable de la Educación Postsecundaria, lo es también de la Educación Elemental y Secundaria.

### **c) Coordinación de la Educación Superior.**

La coordinación provincial o estructuras de consultoría para la educación superior son un fenómeno reciente en Canadá, de hecho no existía ningún tipo de estructura o mecanismo de naturaleza análoga o semejante hasta antes de 1950. Al tiempo en que se creaban este tipo de organismos u estructuras, éstos diferían entre sí de una provincia o territorio a otro, sin embargo, en cada caso, excepto Terranova y Labrador, se experimentó con la aplicación de organismos intermediarios, los cuales proveían al departamento pertinente de consultoría relativa a la coordinación y regulación de las Universidades Provinciales. Mas allá de compartir en términos generales un desempeño similar en las diferentes provincias y territorios como un intermediario entre instituciones y gobierno, las actuales estructuras y los poderes de estos organismos han variado considerablemente e inclusive han llegado a desaparecer en algunas provincias, en este último caso, han sido remplazados por Agencias Coordinadoras Provinciales.

Ahora bien, en cuanto a las instituciones de educación superior se refiere, mientras las Universidades Canadienses son tratadas generalmente como instituciones autónomas, las relaciones entre aquellas instituciones que no poseen el grado de universidad y el Estado varía dramáticamente de acuerdo a la jurisdicción. En algunas provincias los *Community Colleges*<sup>76</sup> forman esencialmente parte de los departamentos del gobierno respectivo, mientras que en otras, éstos operan de manera independiente, pero con apego al marco normativo respectivo en la materia.

### **d) Instituciones de Educación Superior en Canadá.**

Cabe destacar que todas las universidades en Canadá son instituciones públicas, en el sentido de que los subsidios operacionales que las provincias otorgan a las mencionadas instituciones, representan la más grande fuente de ingresos para las mismas, razón por la que no es de sorprender que Canadá sea un país líder en el mundo en el área de soporte y financiamiento para la educación superior.

De acuerdo con las estadísticas canadienses<sup>77</sup>, existen 281 instituciones de educación postsecundaria. La cifra mencionada, comprende 75 universidades, de las que aproximadamente un 30% brinda inscripciones de tiempo completo, asimismo, 54 de las 75 universidades, ofrecen programas de licenciatura y posgrado. Las universidades se componen de facultades, departamentos, escuelas e institutos, los cuales ejercen funciones de enseñanza, de investigación y servicio a la comunidad.

---

<sup>76</sup> *Community College* es una institución de educación superior cuyo plan se cursa en dos años, en la cual los estudiantes reciben el grado de *Associate's degree*.

<sup>77</sup> Statistic's Canada. *Education in Canada: a statistical review for 1992-1993*, Ottawa, ON: Ministry of Science and Technology, Canada, 1994, p.20-21.

Las 206 instituciones restantes entran en términos generales, en la categoría de *Community Colleges*, aunque es importante distinguir que existe una variación importante entre los diversos tipos de instituciones de las diversas provincias y territorios, en cuanto a la calidad, nivel y papel de sus programas de asociados (Cuadro 1).

**Cuadro 1. Instituciones de Educación Postsecundaria y Matricula de Tiempo Completo en las Provincias y Territorios de Canadá.**

Jurisdicción	Número de Instituciones		Matricula de tiempo completo.	
	CCs*	Us**	CCs	Us
<b>Columbia Británica</b>	10	7	29,304	45,091
<b>Alberta</b>	18	9	25,323	50,344
<b>Saskatchewan</b>	1	4	3,541	22,920
<b>Manitoba</b>	9	6	3,850	20,576
<b>Notario</b>	32	21	117,113	230,570
<b>Québec</b>	94	8	169,583	135,024
<b>Nuevo Brunswick</b>	8	5	3,194	19,110
<b>Nueva Escocia</b>	9	13	3,375	29,427
<b>Isla del Príncipe Eduardo</b>	2	1	926	2,724
<b>Terranova y Labrador</b>	12	1	4,758	13,213
<b>Yukón</b>	1	0	262	0
<b>Territorios del Noroeste</b>	1	0	282	0

\*Community Colleges; \*\* Universidades

Fuente: JONES, Glen A. *Higher education in Canada: different systems, different perspectives*, Garland, New York, 1997. p. 5.

### e) Gobierno Institucional

El único aspecto común de la educación superior en Canadá ha sido el desarrollo de un modelo de gobierno universitario. Casi todas las universidades canadienses tienen una estructura de gobierno bicameral que implica un cuerpo administrativo de gobernadores<sup>78</sup>

<sup>78</sup> En inglés, *Corporate board of governors*.

que se encarga de los asuntos administrativos y financieros; y un senado con la responsabilidad de los asuntos académicos.

Resulta un poco más difícil en el caso de los *Community Colleges*, generalizar acerca de un gobierno institucional, ya que en algunas jurisdicciones este tipo de instituciones de educación superior, operan directamente bajo la autoridad del Gobierno Provincial; mientras que en otras, existe la arraigada tradición de organizarse con participación de la comunidad, lo cual se lleva a cabo a través de cuerpos de gobierno integrados por ciudadanos locales.

Una universidad o colegio puede estar asociado con otra universidad como institución afiliada o constituyente, de este modo, la institución afiliada es responsable de su propia administración y tiene la facultad para otorgar títulos, pero durante el término del convenio de afiliación mantiene en reserva toda o parte de la facultad para otorgar títulos; en cambio, una institución constituyente es parte integral de la universidad madre tanto en asuntos administrativos como académicos<sup>79</sup>, y en ambos casos su estructura de gobierno será la correspondiente a la naturaleza de la institución de que se trate.

#### **f) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior en Canadá.**

Las Instituciones de educación superior en Canadá, como los son las universidades y los *community colleges*, son las encargadas de impartir la educación postsecundaria y otorgar el grado profesional.

La primera etapa de estudios universitarios lleva a la obtención del *baccalauréat* o *bachelor's degree*, o un título profesional después de tres o cuatro años de estudio, según la duración de los estudios. Algunas instituciones, otorgan dos tipos de títulos; un general *bachelor's degree* y un *honours bachelor's degree*. El primero tiene generalmente un carácter final, mientras el segundo, requiere un año más de estudios que preparan al estudiante para su admisión directa en estudios de posgrado.<sup>80</sup>

Los estudios de posgrado comprenden en primera instancia aquellos que otorgan la *mitrise* o *master's degree*, lo cual es el equivalente a la maestría para cuyo acceso es necesario que el aspirante cuente con un *honours bachelor's degree*. Después de obtener un *master's degree*, se requiere al menos de dos años de estudio, dependiendo de la institución, para alcanzar y *doctor's degree*.

En cuanto a los *community colleges*, éstos son instituciones de educación superior cuyo plan se cursa en dos años y otorgan el grado universitario denominado *associate's degree*.

---

<sup>79</sup> LAJEUNESSE, Claude. "La Globalización de la Educación Superior y las Profesiones, el caso de América del Norte", en "La Globalización de la Educación Superior y las Profesiones" SEP, México, 1994, p. 40.

<sup>80</sup> *Estudios superiores, Exposición comparativa de los sistemas de enseñanza y de los títulos y diplomas*, SERBAL/UNESCO, segunda edición, Barcelona, España, 1984, p. 111.

## **2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en Canadá.**

### **a) Régimen Constitucional en Canadá.**

En virtud de su legado o tradición inglesa, en Canadá, el término “Constitución” no tiene el mismo significado que, por ejemplo, en Estados Unidos de América y México donde en términos generales, la Constitución es un documento escrito único que constituye la ley máxima.<sup>81</sup>

En Canadá, por el contrario, conforme a la sección 52 del Acta Constitucional de 1982 **los documentos que incluye la Constitución de Canadá son:**

- a) el *Acta de Canadá de 1982*<sup>82</sup>, la propia *Acta Constitucional de 1982*;
- b) las *leyes y ordenanzas referidas en el Acta Constitucional de 1982*, y
- c) *cualquier enmienda para cualquier ordenanza o ley mencionada en los incisos anteriores.*

A decir verdad, Canadá no cuenta con un único documento que pueda considerarse como su Constitución, sino que tal concepto se forma a partir del conjunto de diversos documentos que comprenden el Acta de América del Norte Británica de 1867 (The British North America Act), a la cual ya se ha hecho alusión, otras actas constitucionales (1960, 1965, 1975, entre otras), los estatutos que crean nuevas provincias y alternan los límites entre ellas y, finalmente, la nueva Acta Constitucional de 1982. A propósito de del Acta Constitucional de 1982, cabe mencionar que la misma no es una enmienda a la correspondiente de 1867, por el contrario, representa un instrumento adicional con carácter de autónomo e independiente.

### **(1) Principios Fundamentales.**

La Constitución de Canadá conserva importantes principios constitucionales, los cuales vale la pena mencionar, tales como el de supremacía constitucional y el de rigidez constitucional.

#### **(a) Supremacía de la Constitución.**

La Constitución canadiense, tal y como ocurre en la estadounidense y en la mexicana, es la ley de mayor jerarquía, “la ley suprema de Canadá y cualquier ley que sea

---

<sup>81</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Las constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México; estudio comparativo. Sus orígenes, evolución, principios fundamentales y jerarquía con los tratados. Los textos positivos.* Porrúa e Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coedición, México, 2003. p.14.

<sup>82</sup> Al respecto, es menester mocionar que el Acta de Canadá de 1982, está compuesta por cuatro breves secciones: la primera es la adopción del Acta Constitucional de 1982; la segunda es la institución de la patriación, que analizaremos en posteriores párrafos; la tercera es la igualdad en la autoridad del documento redactado en inglés como el del francés; y la cuarta es la relativa al nombre con el que debe citarse el documento: “Acta de Canadá de 1982”. RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 18.

inconsistente con lo preceptuado en la Constitución será, hasta el límite de esa inconsistencia, de ninguna fuerza o efecto”<sup>83</sup>.

### **(b) Rigidez Constitucional.**

En el Acta original Constitutiva de Canadá de 1867 no establecía para el propio ordenamiento, sistema alguno mediante el cual se reformara o modificará su texto; la razón radica en que a esa fecha, y hasta 1982, el Parlamento inglés era quien, en última instancia, otorgaba a las leyes canadienses constitucionalidad. A partir de 1982 ya no se acude al Parlamento inglés para esas modificaciones constitucionales, sino que son suficientes el Parlamento Federal y los provinciales canadienses para otorgarle las facultades suficientes y necesarias a las enmiendas constitucionales. De esta manera, la Constitución canadiense adoptó el sistema rígido de reforma<sup>84</sup>, o sea, como acaece en los Estados Unidos de América y en México, se requiere de un órgano y procedimientos especiales<sup>85</sup>, para que su Ley fundamental sea reformada.

### **(2) Gobierno.**

El gobierno en Canadá, reside en el parlamento formado por una Cámara de los Comunes electa y una Cámara alta (Senado), aunque la reina de Inglaterra es (con funciones esencialmente protocolarias) la jefa de Estado<sup>86</sup>. Es básicamente de la Cámara de los Comunes de donde emerge un gabinete encabezado por el Primer Ministro, quien es el jefe de gobierno; es precisamente el partido mayoritariamente electo el responsable de integrar, por medio del Primer Ministro al gabinete, cuyos miembros son responsables ante el Parlamento.

Canadá cuenta también con un gobierno federal, el cual, primordialmente, coordina y encabeza a las diversas provincias y territorios; y tiene a su cargo, primordialmente, la política exterior, la defensa, el comercio, las finanzas y la justicia militar.

### **b) Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.**

Opuesto a la tradición del sistema federal mexicano, donde lo no otorgado expresamente a la Federación, se encuentra reservado a los estados, en Canadá las facultades residuales son más bien de carácter federal y no estatal, ya que *las provincias en el federalismo canadiense son las que cuentan con facultades específicas, mismas que se han establecido de manera expresa en el Acta Constitucional de 1867.*

---

<sup>83</sup> Véase la sección 52 (1) del Acta Constitucional de Canadá de 1982.

<sup>84</sup> Véase la sección 38 (1) del Acta Constitucional de Canadá de 1982

<sup>85</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p.14.

<sup>86</sup> Canadá es reconocido y admitido como Estado independiente desde 1919 por la Sociedad de Naciones Unidas, a partir de que éste signa, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, la paz de Versalles.

El Acta Constitucional canadiense de 1867 en sus secciones 91 a 95 – relativas a las facultades legislativas de la federación y de las provincias –, se establecen en efecto, facultades específicas a las provincias para legislar en materias estratégicas.

En este orden de ideas, las provincias tienen un mayor peso legislativo que la Federación, lo que se demuestra y robustece si se toma en cuenta que dichas provincias tienen a su cargo materias tan importantes como la de recursos naturales no renovables, recursos forestales o energía eléctrica; además, de lo concerniente a salud, servicios sociales, justicia civil y *educación*.

### **(1) Sección 93 del Acta Constitucional de 1867.**

En efecto, las provincias están encargadas de la materia educativa, ello de conformidad con lo estatuido en la *sección 93 del Acta Constitucional canadiense de 1867*, la cual garantiza la educación sectaria<sup>87</sup> y decreta que las Legislaturas de cada provincia serán las encargadas, de modo exclusivo, de hacer las Leyes relacionadas con la Educación; en otra palabras, dicha sección, que a continuación se cita, establece que la educación es competencia provincial.

“Sección 93. En y para cada provincia la Legislatura puede establecer leyes en relación con la educación, exclusivamente con sujeción a, y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Ninguna parte de una ley afectara perjudicialmente ningún derecho o privilegio que con respecto a las escuelas religiosas cualquier clase de persona tiene por ley en las provincias de la Unión:

[...]”<sup>88</sup>

### **(2) Sección 2 del Acta Constitucional canadiense de 1982.**

Asimismo, el *Acta Constitucional canadiense de 1982*, establece en su *Parte I*, denominada Carta de Derechos y Libertades, en la *sección 2*, relativa a las Libertades Fundamentales, en su *inciso d*), la libertad de asociación con la que cuentan los ciudadanos canadienses, con base en la cual se constituyen los colegios y asociaciones de profesionales, mismas que son de suma importancia debido al papel que desempeñan en el sistema educativo y el ejercicio profesional en Canadá, así la mencionada sección 2 a la letra dice:

“Sección 2. Cada ciudadano tiene las libertades fundamentales siguientes:

[...]

d) Libertad de asociación.”<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Garantiza la educación sectaria, conocida también como educación confesional o religiosa, en el sentido de que ninguna ley o parte de la misma afectará en perjuicio cualquier derecho o privilegio que con respecto a las escuelas religiosas (Denominational Schools) cualquier clase de persona tiene por ley en las provincias de la Unión.

<sup>88</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.* p. 136.

<sup>89</sup> *Ibíd.* p. 141.

### c) Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en Canadá.

Antes de continuar con la exposición de la normatividad que en materia de servicios profesionales se establece en Canadá, y de modo que la misma sea más clara, es menester destacar que debido a la tradición anglosajona propia de dicho país, resulta importante considerar que dicho sistema legal tiene sus bases en dos importantes fuentes o instituciones: una fundamentalmente destinada al ámbito jurisdiccional, como es el common law, aplicable en esencia al campo del derecho privado<sup>90</sup> e integrado por todo el conjunto de resoluciones judiciales con carácter de obligatorias; y, la otra, en cuya naturaleza predomina fundamentalmente el orden público, que es el parlamentarismo basado, tanto en el *derecho estatutario* contenido en la Carta Magna, Hill, Pettition of Rights o Habeas Corpus; como en *prácticas, costumbres y convenciones* que, sin texto positivo expreso, se reiteran a través de los siglos mediante la práctica de los mismos.

En este orden de ideas, *la naturaleza que guarda el marco legislativo que norma el ejercicio profesional en las provincias y territorios de Canadá pertenece al derecho estatutario y se forma a través de estatutos o actos.*

Cada provincia y territorio entonces, posee de acuerdo a lo expuesto la facultad de establecer, a través de sus respectivas legislaturas, un marco legal relacionado con la práctica de cada profesión, en otras palabras, la regulación del ejercicio profesional en Canadá es de carácter local. En este entendido, *las provincias y territorios cuentan con una ley o estatuto para cada profesión.*

*Las leyes o estatutos provinciales y territoriales, establecen generalmente la creación de una Asociación Profesional para cada profesión en específico, la cual por ley cuenta con la facultad de emitir, a través de su junta respectiva (The Board), un reglamento, relativo a, entre otros temas, el registro de sus miembros; exámenes; conducta y ética profesional; requisitos, términos y condiciones para el otorgamiento de licencias; y emisión y renovación de licencias profesionales. Con relación al tema, cabe mencionar que los estatutos o leyes provinciales en la materia son sumamente importantes, en virtud de que los objetivos establecidos en éstos además de determinar su alcance, se adoptan como base para las organizaciones profesionales.*

Por lo antes relatado, es fundamental para el profesionista canadiense el reglamento que emite la Asociación Profesional de que se trate, debido a que de obtener el registro de la misma para ser miembro, depende su ejercicio profesional.

Los requisitos que en términos generales deben ser colmados para conseguir un registro en una Asociación Profesional versan en:

- i. Acreditar programas o cursos de actualización.
- ii. Aprobar exámenes escritos y prácticos.

---

<sup>90</sup> Se utiliza para mayor claridad, la tradicional clasificación romana del derecho privado y derecho público, aun cuando, tal clasificación no existe en el sistema anglosajón.

- iii. Poseer un título que avale un grado universitario. Emitido por una institución educativa autorizada y reconocida por la Junta de la Asociación.
- iv. En algunas carreras como Medicina, Ingeniería y Arquitectura entre otras, es necesario contar con determinado tiempo de experiencia profesional bajo la vigilancia y supervisión de una profesionista autorizado.

En Canadá, los profesionistas por lo general requieren de una licencia para practicar en la mayoría de las provincias o territorios en virtud de que los gobiernos tienen signados acuerdos de reconocimiento mutuo, que permiten a los profesionistas ejercer su profesión en cualquier provincia, siempre y cuando no hayan sido inhabilitados para ejercer en la provincia de origen y cumplan con la reglamentación vigente<sup>91</sup>.

En cuanto a la licencia, ésta es la autorización que otorgan las provincias o territorios a una persona para poder ejercer su profesión, la cual, da constancia de la capacidad, conocimientos y calidad, de la misma. La emisión de licencias se regula de manera general en los estatutos provinciales y territoriales de la materia, los cuales en la mayoría de los casos, establecen las siguientes condiciones para poder obtenerla:

- i. Ser miembro de la Asociación Profesional Provincial correspondiente, que se acredita mediante el registro pertinente, tramitado ante dicha asociación.
- ii. Pagar las cuotas respectivas.
- iii. Pagar los derechos correspondientes.

Las organizaciones profesionales, normalmente constituidas bajo la forma de colegios profesionales, forman un importante elemento en el desarrollo de la actividad profesional debido a que coadyuvan con las tareas encargadas a las Asociaciones Profesionales, verbigracia, elaborar programas de actualización o educación continua para los socios y miembros.

---

<sup>91</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Los servicios profesionales en México desde la perspectiva del libre comercio*, Tesis Doctorado (Doctorado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2003. p. 74.



## **B. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en los Estados Unidos de América.**

### **1. Educación Superior en los Estados Unidos de América.**

“La Universidad se ha convertido en una de las más grandiosas instituciones del mundo moderno. En Estados Unidos es fundamental en la conducta de nuestra vida nacional. Es la agencia más sofisticada que tenemos para progresar en el conocimiento a través del saber y de la investigación. Es crucial en la transmisión del conocimiento de una generación a la siguiente. Es crecientemente vital en la aplicación del conocimiento en los problemas de la sociedad moderna.”<sup>92</sup>

#### **a) Antecedentes de la Educación Superior en los Estados Unidos de América.**

La educación superior en los Estados Unidos tiene sus antecedentes en su época colonial. La fundación de los primeros *College* entre 1636 y 1775 estuvo muy determinada por el color de la piel —los blancos— y por las distintas denominaciones religiosas. Así, la fundación del Harvard College en Cambridge en 1636 tuvo como protagonistas a inmigrantes protestantes blancos. Puritanos, anglicanos, congregacionalistas, presbiterianos, cuáqueros, bautistas y luteranos fundaron diferentes *Colleges*, como fue el caso de los anglicanos con el William and Mary College en 1693, o como los disidentes del Harvard College de origen puritano, que fundaron Yale en 1701. El New Jersey College, hoy Princeton, fue fundado en 1746. En esta etapa se crearon nuevas instituciones de educación superior. Puede observarse que estos nombres prevalecen hasta nuestros días. Estas instituciones se enfocaban al aspecto religioso y a la formación clerical de sus estudiantes. La matrícula era exclusivamente masculina y existía, por su carácter religioso, una gran rivalidad entre ellas. Sus fuentes de financiamiento eran, en lo primordial, la Iglesia y los *tuition* o derechos de matrícula y enseñanza; en casos particulares, recibían apoyos financieros del gobierno colonial. El modelo institucional emuló al británico. En sus *curricula* se hacía énfasis en la enseñanza del griego y del latín y, desde luego, en materias de moral y religión.<sup>93</sup>

Con el paso del tiempo, como es natural la educación superior en los Estados Unidos fue evolucionando a nuevos sistemas. Después de la creación de los primeros

---

<sup>92</sup> PERKINS A. James. *The University in Transition*, Princeton University Press, Nueva York, 1967, p. 3.

<sup>93</sup> RIVERA, Antonio. *La educación superior en los Estados Unidos, un panorama general*, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México, 1995, p. 11.

College como se relató en líneas precedentes surgieron cambios sumamente importantes y significativos, para 1819 la Suprema Corte decidió que los Colleges privados no estarían sujetos al control del Estado, por lo que a partir de tal decisión y hasta antes de la guerra civil se dio un amplio crecimiento de instituciones privadas de educación superior. Más tarde, gracias al ánimo de la federación por impulsar a las instituciones de educación superior por todo el país, motivado por las necesidades que se tenían en ese momento, se promulgó el Acta de Ley Morris o Le Grand Act aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1862, que consistió en la expropiación de una elevada cantidad de tierras que pertenecían a congresistas y senadores, las cuales fueron destinadas a la creación de Universidades Estatales. Con lo anterior, en los Estados Unidos se dio un gran e importante avance en la materia.

Otro aspecto característico que Estados Unidos ha superado a través de un largo proceso, aunque no de manera absoluta, ya que hoy en día continúa la problemática con el tema de los hispanos y demás inmigrantes en Estados Unidos, fue el acceso a la educación superior para mujeres y negros (lo cual no es más que discriminación en el acceso a la educación), ya que como se apuntó las instituciones de educación superior sólo eran para varones que en términos generales eran descendientes de inmigrantes y de piel blanca.

En torno a dicho tema, finalmente razones relacionadas con la economía estadounidense, como la amplia ocupación de los hombres en el trabajo para sostener a las comunidades y a la nación; la deserción de éstos de las instituciones de educación superior; y los diversos factores específicos de cada región, fueron los que propiciaron que las instituciones de educación superior registraran a mujeres y negros.

#### **b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en Estados Unidos.**

Los Estados Unidos se han constituido en un sistema de gobierno federal cuyo fundamento se localizan en la décima enmienda a su Constitución, la cual establece el ámbito competencial federal y estatal, que es principio esencial del federalismo como medio de compartir el poder. Dicha enmienda dispone que *“los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados respectivamente a los estados o el pueblo.”*

El pacto que implica la federación, se ve reflejado en la enmienda previamente citada, la cual evidencia la pretensión de establecer límites a la actuación de los órdenes de gobierno para lograr su armonía y evitar la invasión entre sí de sus respectivas competencias. Además, en dicha enmienda se expone que las facultades residuales se encuentran destinadas a los estados, es decir, que las facultades no otorgadas al gobierno federal son competencia de los estados.

En este orden de ideas la educación en los Estados Unidos, es competencia estatal, debido a que la misma no se encuentra otorgada al gobierno federal por su constitución y no le está prohibida a los estados, lo cual le confiere a cada estado la facultad de elaborar la regulación respectiva en materia educación así como todo aquello relativo a la citada materia. De esta manera, la educación superior, es entonces competencia estatal.

Como se manifestó, en Estados Unidos corresponde a cada uno de los estados responsabilizarse de su sistema educativo, incluido lo concerniente a la educación superior, por lo que el Ministerio de Educación a este respecto tiene escasa intervención.

Al respecto es pertinente mencionar que la educación pública y privada se organiza a nivel nacional dentro del sistema educativo que reconoce la impartición de educación formal<sup>94</sup>.

### **c) Sistema federal y sistemas estatales o subsistemas.**

Cada estado conforma un sistema educativo, que a su vez representa un subsistema a nivel nacional, de carácter público y uno o más de tipo privado, esto último en virtud de que las instituciones privadas, como antes se expuso, no dependen del gobierno, con relación a lo apuntado, cabe realizar la oportuna mención de que las constituciones estatales reconocen tanto instituciones de naturaleza pública como privada, reconocen además, sus funciones y los grados que otorgan, a excepción de las instituciones de las fuerzas armadas y otras instituciones especiales creadas para minorías, como las de discapacitados, cuyo control y regulación es federal.

Dichos subsistemas se encuentran interrelacionados, aunque mantienen independencia con respecto a sus normas de registro y curricula académicas, por lo que, en otras palabras los subsistemas educativos constituyen, una constelación de unidades que ejercen influencias recíprocas entre sí pero no están sujetas a autoridades superiores.<sup>95</sup> Los sistemas estatales cuentan con administraciones centrales, pero aun así, las instituciones gozan de relativa autonomía.

Existen también sistemas que trascienden más allá del ámbito estatal y comprende una región los cuales se conforman en la mayoría de los casos, a partir de instituciones líderes, las cuales establecen sus condiciones de de operación y asociación.

### **d) Instituciones de educación superior.**

Cabe destacar, antes de entrar al estudio de las instituciones de educación superior, una somera reseña relativo a los planes que existen previos a los estudios superiores o universitarios.

Existen cuatro planes de desarrollo escolar previos a los estudios superiores o universitarios, por lo que, dentro de la estructura formal, se presentan diversas

---

<sup>94</sup> La estructura de la educación formal se compone básicamente de cuatro niveles educativos que, los cuales con base en nuestro sistema como referencia, corresponden al *nivel* preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y *universitario o de estudios superiores*, por tanto, para acceder a este último nivel se *requiere una preparación previa de doce años*, esto es así, si se toma en consideración la suma de los primeros tres niveles, independiente de sus diversas modalidades y combinaciones.

<sup>95</sup> Muñoz Izquierdo, Carlos. "La educación superior en Estados Unidos", en *Tendencias actuales de la educación superior en el mundo*. Dirección General de Planeación, UNAM, México, 1986, p. 54-55.

combinaciones de niveles y de grado; además de cierta diferencia entre los estudios universitarios y los Junior o Technical Colleges (Cuadro 2).

<b>Cuadro 2. Planes de Estudio en Estados Unidos de América.</b>			
<b>Programa de Doctorado (Doctoral Program) 3 – 5 años.</b>			
<b>Programa de Maestría (Master's Degree Program) 2 años</b>			
<b>Estudios Universitarios de cuatro años. (Four Year University or College).</b>			
<b>Escuela Comunitaria de Estudios Universitarios (Junior Community College) 2 años.</b>		<b>Escuela Técnica o Estudios Universitarios (Technical School or College) 2 años</b>	
<b>Preparatoria (High School) 4 años.</b>		<b>Educación Media y Media Superior. Combinación entre Junior y Senior School. 6 años.</b>	<b>Educación Media Superior. (Senior High School) 3 años</b>
<b>Secundaria (Intermediate School) 2 años.</b>	<b>Educación Primaria. 8 años. Elementary School.</b>		<b>Educación Media (Junior School) 3 años.</b>
<b>Educación Primaria. 6 años. Elementary School.</b>			<b>Educación Primaria. 6 años. Elementary School.</b>
<b>Plan de 6-2-4 años,</b>	<b>Plan de 8-4 años,</b>	<b>Plan de 6 – 6 años,</b>	<b>Plan de 6-3-3 años,</b>
<b>Jardín de niños (Kindergarden)1-2 años</b>		<b>Maternal (Nursery) 1 – 2 años.</b>	
Fuente: RIVERA, Antonio. <i>La educación superior en los Estados Unidos, un panorama general</i> , UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México, 1995, p. 26; <i>American Studies Newsletter</i> , núm. 21, mayo de 1990.			

La gran heterogeneidad y autonomía con la que cuentan las instituciones de educación superior dan lugar a diversas instituciones y formas de organización académica en las mismas.

En términos generales, dicha estructura se constituye en razón de la labor académica, y del nivel y tipo de actividades que desarrollan. Así distintas formas de

organización se dan en los College de dos y cuatro años, y en las universidades, ya sea que éstas realicen o no investigación.<sup>96</sup> Las instituciones de educación superior, en general, presentan rasgos de organización comunes como departamentos, facultades, secciones o institutos.

#### e) Clasificación de las Instituciones de Educación Superior.<sup>97</sup>

Para comprender las diferencias y similitudes entre las múltiples y diversas instituciones de educación superior en Estados Unidos se expone una clasificación general utilizada por prestigiosa fundación de estudios educativos:

*Research Universities.* Instituciones que ofrecen una completa gama de programas de licenciatura. **Otorgan el grado de doctor y dan prioridad a la investigación.** Reciben cuando menos 33 500 millones de ayuda federal y gradúan por lo menos a cincuenta doctores anualmente.

*Doctorate-Granting Universities.* Además de la amplia gama de programas de licenciatura, **otorgan el grado de doctor.** Gradúan por lo menos a cuarenta doctores anualmente en cinco o más disciplinas académicas.

*Comprehensive Universities y Colleges.* Ofrecen programas de **licenciatura y es una excepción cuando otorgan el grado de maestro.** Más de la mitad de los programas de licenciatura se obtienen en dos o más disciplinas ocupacionales o profesionales como ingeniería y administración de empresas. La matrícula de cada una de ellas es por lo menos de dos mil quinientos estudiantes.

*Liberal Arts Colleges.* Estas instituciones selectivas son por lo general colegios de pregraduados, que otorgan más de la mitad de sus grados de licenciatura en los campos de ciencias y artes.

*Two year Community, Junior y Technical Colleges.* Estas instituciones ofrecen el diploma o certificado de asociado en el nivel de las artes y, con algunas excepciones, ofrecen el grado de licenciatura.

*Escuelas profesionales y otras instituciones especializadas.* Ofrecen desde licenciatura hasta doctorado. Cuando menos el 50 por ciento de los grados otorgados son en algún campo de especialización, este tipo de instituciones abarca una amplia gama de profesiones consideradas como liberales en las que se incluyen:

Ø Instituciones que ofrecen grados en religión.

---

<sup>96</sup> RIVERA, Antonio. *Op. cit.*, p. 20.

<sup>97</sup> “A classification of Institute of Higher Education: 6 Decisive Issues”, en *The Carnegie Foundation for the Advance of Teaching*, Princeton University Press, Nueva York, 1987; RIVERA, Antonio. *Op. cit.*, pp. 24 – 28.

- Ø Instituciones que otorgan sus grados principalmente en las áreas médicas como las de medicina, odontología y enfermería.
- Ø Otras instituciones en el área de la salud que otorgan grados en las disciplinas de quiropráctica, farmacología y pediatría.
- Ø Instituciones que otorgan sus grados en leyes.
- Ø Instituciones que otorgan grados de licenciatura en áreas exclusivamente tecnológicas.
- Ø Instituciones que otorgan la mayoría de sus grados de licenciatura en administración (negocios) o alguna rama relacionada.
- Ø Instituciones que otorgan la mayoría de sus grados de licenciatura en arte, diseño, música, arquitectura o alguna de sus combinaciones.
- Ø Instituciones que otorgan la mayoría de sus grados de licenciatura en el campo educativo.
- Ø Instituciones que incluyen centros de graduados en escuelas navales y academias militares.
- Ø Instituciones con patrocinio empresarial que otorgan casi todos los grados y se orientan a atender la demanda científica y tecnológica de las empresas patrocinadoras.

#### **f) Gobierno Institucional.**

De manera general, el control y la administración de las instituciones de educación superior están a cargo de las Boards of Trustees, también denominadas Boards of Regents o Boards of Directors, las cuales en términos generales se podría entender como “juntas de gobierno” o “consejos de gobierno”. Las Boards tienen a su cargo la política interna y las decisiones financieras en los Colleges y universidades.

Dichos organismos se encuentran integrados de diversas maneras, aunque básicamente se conforman por miembros y patrones financieros designados con el carácter de temporal, de tiempo completo o de por vida. Las instituciones públicas se integran además, por funcionarios del gobierno estatal designados por el propio gobernador y en algunos casos, por representantes de los patrocinadores externos y de la comunidad, así como por académicos prestigiados.<sup>98</sup>

En estados Unidos actualmente, las constituciones de 23 estados hacen mención específica de la universidad estatal, y de éstas, en 12 estados, los consejos o juntas de

---

<sup>98</sup> RIVERA, Antonio. *Op. cit.*, p.21.

gobierno de las universidades estatales – governing boards – han sido establecidos por mandato constitucional.<sup>99</sup>

### **g) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior.**

Las instituciones de educación superior como los *Junior College*, o un *Technical School* o ciertos *College* cuyos planes de estudio tienen una duración de dos años, otorgan un grado académico de estudios superiores universitarios a través del diploma o certificado de asociado, el *associate's degree* y, con algunas excepciones, ofrecen el *bachelor's degree* o grado de licenciatura.

En las Universidad o *College* cuyos planes de estudios por lo general tiene una duración de cuatro años o más, se otorga el *bachelor's degree*, grado éste último, indispensable como requisito para acceder a los estudios de posgrado.

Los estudios de posgrado comprenden en principio la maestría, misma que otorga el *master's degree* o grado de maestro, al cual únicamente se puede tener acceso, como se ha señalado, si se cuenta con el *bachelor's degree*. Por último, se encuentra el doctorado, el cual otorga el *doctor's degree* o grado de doctor cuyo nivel se encuentra en la cúspide de la educación superior.

## **2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en los Estados Unidos de América.**

### **a) Régimen Constitucional en los Estados Unidos.**

La Constitución estadounidense es un breve y sencillo texto, cuyo contenido ha permanecido inmaculado, ya que se mantiene como originalmente se creó. El documento constitutivo de los Estados Unidos consta de sólo siete artículos con varias secciones. Tal documento cubre los aspectos fundamentales: los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el régimen de los estados; la supremacía constitucional; y las modificaciones a la Constitución.

Sin embargo, la Constitución en comento tuvo una importante omisión, a saber, el establecimiento de un catálogo de derechos humanos, ya que aun y cuando en ésta se señalaban algunos de ellos, las libertades fundamentales de expresión, religión, prensa, inviolabilidad del domicilio, garantías en el proceso, y demás, no habían sido tomadas en cuenta. Por esta razón, tales derechos fueron considerados y consignados de manera expresa en las primeras diez enmiendas de la Constitución, propuestas en septiembre de 1789 y aprobadas en diciembre de 1791; mismas que se inspiraron en la Declaración de Derechos de la Constitución de Virginia,

Como quedo asentado en líneas precedentes, la Constitución de los Estados Unidos no ha sido modificada, sino que ha sido, hasta la fecha, adicionada con un total de 27 enmiendas.

---

<sup>99</sup> *Íd.*; “The Academic Elite”, en *Business Week*, núm.56, 1989.

## **(1) Principios Fundamentales.**<sup>100</sup>

Los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de los Estados Unidos son los siguientes: gobierno de facultades enumeradas, revisión judicial, supremacía constitucional, federalismo y presidencialismo.

### **(a) Gobierno de facultades enumeradas.**

La constitucionalidad de un régimen, en este caso el de los Estados Unidos, se manifiesta, de acuerdo al principio en comento, a través de las fronteras y límites al poder que se hallan expresamente señalados.

Las facultades enumeradas son de dos clases: las expresas, señaladas abiertas y claramente por la Constitución; y las implícitas, derivadas igualmente de la Constitución por interpretación del Poder Judicial Federal, especialmente por la Corte Suprema.<sup>101</sup>

En el último supuesto, es decir, en el de las facultades implícitas, el elemento esencial para la aplicación de las mismas, consiste en la existencia de un designio o propósito del entendimiento aceptado por la voluntad entre la facultad enumerada por la Constitución y la implícita. El elemento volitivo teleológico, debe ser determinado, caso por caso, por las Cortes, al respecto, la última jurisprudencia sostiene que esa relación aceptada por la voluntad debe ser “natural y obvia”.<sup>102</sup>

### **(b) Revisión Judicial**

La Revisión judicial es aquella facultad de la Corte Suprema del Poder Judicial que consiste en la interpretación del sentido y significado de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, las cuales podrán ser declaradas anticonstitucionales, sean del orden federal o estatal.<sup>103</sup> Lo que lleva a la afirmación, de que la única, última y definitiva autoridad para declarar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos de todos los poderes y de los tres órdenes de gobierno, es la Corte Suprema.

### **(c) Supremacía Constitucional.**

La supremacía constitucional se encuentra establecida en la sección 2, del artículo VI, el cual dispone que:

*“Artículo VI.*

*[...]*

*Sección 2. Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley Suprema de la Nación; y los jueces en cada estado deberán acatarla de ese*

---

<sup>100</sup> Véase, RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, pp. 44 – 55.

<sup>101</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 45.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, p. 46.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 47.



*modo, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.*<sup>104</sup>

Tal y como acontece en Canadá y México, en sendos casos, al igual que en el estadounidense este principio indica que la Constitución es la ley suprema y de mayor jerarquía de la nación. Dicha circunstancia para el caso en particular se refleja establecida de conformidad con el numeral transcrito, sección transcrita, en lo relativo a que, la Constitución debe ser acatada a pesar de cualquier disposición contraria, ya sea una ley estatal o, inclusive, una disposición que pudiera estar contenida en la propia Constitución.

#### **(d) Federalismo.**

El federalismo se instituyó en los Estados Unidos como un pacto entre estados<sup>105</sup> que crea una federación a través de una Constitución Política. Ahora bien, tal y como se ha mencionado, en la parte relativa a la competencia del gobierno en materia de educación, la distribución competencial entre la federación y los estados se encuentra sustentada en la enmienda X, misma que a la letra dice:

*“Enmienda X. Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados respectivamente a los estados o el pueblo.”*<sup>106</sup>

En este sentido y conforme a la constitución estadounidense las facultades que no estén otorgadas al gobierno federal son competencia de los estados, verbigracia, el caso de la educación o del ejercicio profesional. Resulta útil también, destacar que la enmienda en comento estableció límites al orden federal frente al estatal para evitar indebidas intervenciones en sus respectivas competencias.

Asimismo, como parte primordial del federalismo, el artículo IV de la Constitución regula las relaciones recíprocas entre estados (secciones 1 y 2); y entre éstos y la federación (secciones 3 y 4). El artículo IV dispone:

*“Artículo IV.  
Sección 1. Cada Estado debe conceder entera fe y dar plena credibilidad a las actas públicas, los registros y los procedimientos judiciales de todos los demás estados. Por medio de*

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*, p. 170.

<sup>105</sup> Estados Unidos de América es una federación de 50 estados y un Distrito Federal, se llama el Distrito de Columbia. Los estados son: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California Carolina del Norte (North Carolina), Carolina del Sur (South Carolina), Colorado, Connecticut, Dakota del Norte (North Dakota), Dakota del Sur (South Dakota), Delaware, Florida, Georgia, Hawai (Hawaii), Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana (Louisiana), Maine, Maryland, Massachussets, Michigan, Minnesota, Misisipi (Mississippi), Misuri (Missouri), Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Hampshire (New Hampshire), Nueva Jersey (New Jersey), Nuevo México (New Mexico), Nueva York (New York), Ohio, Oklahoma, Oregón (Oregon), Pensilvania (Pennsylvania), Rhode Island, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington, Virginia Occidental (West Virginia), Wisconsin y Wyoming. Además de los 50 estados y del Distrito de Columbia, los territorios poblados de Puerto Rico, Islas Marianas del Norte, Guam, las Islas Vírgenes Estadounidenses y Samoa Estadounidense; la isla Navaza en el Caribe y las islas Wake, Midway, Jarvis, Howland, Baker, los atolones Johnston y Palmyra, y el arrecife Kingman en el Pacífico. Tres entidades, los Estados Federados de Micronesia, Palaos y la República de las Islas Marshall, se han convertido en estados soberanos, con gobierno propio y una libre asociación con Estados Unidos.

<sup>106</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 174.

*leyes generales, el Congreso prescribirá la forma en que tales actas, registros y procedimientos deberán ser confirmados, y el efecto de los mismos.”*

*Sección 2. Los ciudadanos de cada estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos estados.*

*La persona que, después de ser acusada en algún estado a causa de traición, faltas graves u otros delitos, escape de la justicia y sea localizada en otro estado, a solicitud de la autoridad ejecutiva del estado del cual huyó será entregada para su traslado al estado que tenga jurisdicción sobre el delito en cuestión.*

[...]

*Sección 3. El Congreso puede aceptar nuevos estados en esta Unión; sin embargo, ningún estado podrá formarse dentro de la jurisdicción de otro estado; ni podrá formarse estado alguno mediante la fusión de dos o más estados, o partes de estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados afectados y del Congreso.*

*El Congreso contará con poder para disponer y elaborar todas las reglas y reglamentos pertinentes en relación con el territorio o con otras propiedades correspondientes a los Estados Unidos; ningún elemento de esta Constitución podrá invocarse en perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los Estados Unidos o cualquier estado en particular.*

*Sección 4. Los Estados Unidos garantizarán a cada uno de los estados de esta Unión una forma republicana de gobierno, y protegerán a todos ellos de cualquier invasión; y también (garantizarán) la plena aplicación de la legislatura o del Ejecutivo (cuando la legislatura no pueda ser convocada) contra los casos de violencia interna.”<sup>107</sup>*

## **(e) Presidencialismo.**

Bajo una tonalidad distinta, los movimientos de independencia en América, en oposición al surgimiento de repúblicas en Europa con aspectos parlamentarios, dieron a luz a una de las instituciones de acuñación estadounidense que ha sido el paradigma de gobierno de los países latinoamericanos: el régimen presidencial.<sup>108</sup> Este régimen se caracteriza por recaer en una sola persona, elegida por su pueblo – en el caso de los Estados Unidos, a través de una elección indirecta –, la cual está encargada de la administración y de vigilar que las leyes se ejecuten fielmente; además, dicha institución, mantiene independencia con respecto del órgano legislativo.

En Estados Unidos el presidencialismo se materializa a través de la figura del Presidente y se fundamenta en el artículo II de la Constitución, mismo que además regula lo relativo a los requisitos, facultades, remuneración económica, dimisión e impugnación del presidente y lo concerniente al proceso y sistema de elección presidencial.

*“Artículo II.*

*Sección 1. El poder ejecutivo se conferirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. El presidente mantendrá su cargo durante cuatro años...”<sup>109</sup>*

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*, pp. 168 - 169.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, p. 52.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p. 165.

## **b) Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.**

El texto constitucional en los Estados Unidos carece de alusión alguna con respecto a la educación, a su derecho o a su ámbito competencial, sin embargo, como ha quedado señalado en lo relativo a la multicitada *Enmienda X*, ésta establece el ámbito de competencia entre la federación y los estados, de lo que se concluye que, al no haber señalamiento expreso en la Constitución respecto de la educación o el ejercicio profesional, su derecho, o concesión alguna de su competencia como facultad federal, éstos temas pertenecen a la competencia de cada estado.

Asimismo, en relación al derecho a la educación y al ejercicio profesional, la Enmienda IX establece:

*“Enmienda IX. La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no deberá interpretarse como una negación o menoscabo hacia otros derechos conservados por el pueblo.”<sup>110</sup>*

De la anterior enmienda transcrita, se puede advertir que para el caso de los derechos que se analizan, éstos, no por el hecho de no encontrarse enumerados en la Constitución estadounidense se entenderán como una negación o menoscabo en los derechos, ya que los mismos son conservados por el pueblo.

En este orden de ideas, si tales derechos se conservan o guardan por el pueblo y no se encuentran enumerados en la Constitución, lo anterior relacionado a la luz de la Enmienda X de la propia Constitución, corrobora el hecho de que dichos derechos y su competencia son materia estatal.

En consecuencia la educación y los servicios profesionales en los Estados Unidos, así como su regulación respectiva, es materia estatal o local.

## **c) Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en los Estados Unidos.<sup>111</sup>**

La competencia en materia de ejercicio profesional en los Estados Unidos como se expuso, es estatal. *La regulación* de dicha materia, es decir, del ejercicio profesional, *se integra a través de leyes de Educación que determinan los lineamientos generales para la prestación del servicio profesional y de estatutos emitidos por las Legislaturas Locales de cada estado o distrito, que como reglamentos definen el campo de acción de cada profesión en particular, además de establecer los requisitos para el otorgamiento de licencias, renovación y cancelación de las mismas; y lo relativo a la educación continua.* Sin embargo, no obstante que el ejercicio profesional en Estados Unidos sea competencia estatal y que tal circunstancia protege el mercado laboral, en general, la mayoría de los

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*, p. 173.

<sup>111</sup> GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *El principio de trato nacional en servicios profesionales ante el TLCAN*, Tesis Licenciatura (Licenciado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2001, pp. 61-65.

profesionistas estadounidenses pueden ejercer su profesión en los demás estados, siempre y cuando acaten la normatividad estatal y obtengan la licencia correspondiente<sup>112</sup>.

*Los estatutos* emitidos por las Legislaturas Locales además de estar encargados del control y regulación del ejercicio profesional, también *determinan la creación de Juntas Estatales para cada una de las profesiones en particular.*

En cada estado, son nombrados los miembros integrantes de la Junta Estatal por el gobernador, de conformidad con los estatutos o las leyes relativas de la materia. El gobierno federal, en casi todos los casos, interviene para aportar los recursos necesarios para el mantenimiento y soporte de las Juntas Estatales.

Como panorama general, de conformidad con los estatutos emitidos por las Legislaturas Locales en materia de ejercicio profesional, los *requisitos mínimos necesarios para ejercer* cada profesión en particular, dentro de los diversos estados de los Estados Unidos, en síntesis son:

- a) *Poseer un título o grado universitario*, avalado por una Universidad o Escuela reconocida por la Junta Estatal correspondiente según su profesión.
- b) *Estar registrado ante la Junta Estatal* correspondiente.
- c) *Gozar de reputación y buena moral.*
- d) *Acreditar los exámenes* tanto teóricos como prácticos aplicados por las juntas o las asociaciones profesionales.
- e) *Acreditar los cursos de educación continua*, en caso de renovación de licencia.
- f) *Contar con determinada experiencia*, en ocasiones con supervisión y vigilancia de un profesionista certificado o con licencia.

Cabe destacar que en ocasiones, en función de la carrera, una persona que solicita su licencia para ejercer, esta en posibilidad de optar por diversas categorías profesionales, las cuales están determinadas, de acuerdo al tipo de plan o programa educativo que se haya cubierto, al nivel de examinación al que se hubiere sometido, a la experiencia o al desempeño de ciertas actividades. En efecto, casi en la totalidad de las profesiones, por lo general, es de suma importancia contar con la experiencia requerida, ya que de su carencia devendría el no ejercicio de ciertas actividades profesionales. En este sentido las categorías profesionales se otorgan en función de la carrera elegida y de las variables aludidas.

Asimismo, es conveniente mencionar, que en la actualidad no todos los estados reconocen los títulos o grados universitarios otorgados por instituciones de educación superior, pertenecientes a otros estados.

### **(1) Colegiación Profesional.**<sup>113</sup>

Las asociaciones profesionales privadas se constituyen como colegios profesionales, los cuales, son esenciales en la estructura educativa superior debido a que coadyuvan en el

---

<sup>112</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, Maria del Socorro. *Op. cit.*, p. 74.

<sup>113</sup> *Íd.*

funcionamiento de las Juntas Estatales, pues tienen una influencia determinante en los procesos de evaluación y en los criterios de examinación. La influencia de los colegios es pues, como se apuntó, muy relevante, al grado que en ocasiones las Juntas Estatales aplican los exámenes elaborados por dichas asociaciones<sup>114</sup>; las cuales en estos casos, comúnmente tienen un carácter general o cuentan con un amplio y notable prestigio, producto de una óptima calidad y un alto nivel profesional que es reconocido a través de la nación por una gran cantidad de estados. Con relación a este último punto, es oportuno no omitir, que también en ciertos casos algunas autoridades estatales relacionadas con la profesión<sup>115</sup>, tienen la facultad por ley, ya que se encuentra establecida en los estatutos respectivos, para determinar los criterios de los exámenes que serán aplicados a los solicitantes.

---

<sup>114</sup> En el caso de los Contadores, la Society of Actuaries y la Casualty Actuarial Society, son un claro ejemplo de tal coordinación. En otras ocasiones las asociaciones se encargan de acreditar a las escuelas o universidades, tal es el caso, de la Association Bar American ABA, la cual a acreditado actualmente 182 escuelas de derecho.

<sup>115</sup> Por ejemplo, por lo general el ministro o secretario de salud del correspondiente Estado, tiene la facultad de asumir tal obligación, sobre todo en los exámenes aplicados a la Enfermeras, Médicos o Dentistas, que soliciten su licencia.

## **C. Panorama de la Educación Superior y regulación del Ejercicio Profesional en México.**

### **1. Educación Superior en México.**

“El emperador español Felipe II, mediante cédula real fechada en Toro el 21 de septiembre de 1551, ordenó la fundación en la capital de la Nueva España de ‘un estudio y Universidad de todas ciencias donde los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades y les concediésemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca con las limitaciones que fuésemos servidos’.”<sup>116</sup>

#### **a) Antecedentes de la Educación Superior en México.**

Los primeros esfuerzos a favor de la educación superior en México, especialmente en su Ciudad, se sustentaron en la actividad evangelizadora de varios religiosos. Se debe destacar en primer lugar, el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, que se abrió el 6 de enero de 1536, dedicado a la enseñanza de los indios y donde fue maestro de gramática Fray Bernardino de Sahagún; el Colegio de San Juan de Letrán, fundado el 23 de mayo de 1547, a iniciativa del Cabildo Municipal de México, en el que participó de manera decisiva Fray Pedro de Gante; el Colegio de San Nicolás Obispo en Michoacán, que promovió desde 1540 el Obispo Vasco de Quiroga, así como el Colegio de Tiripetío, en el cual se enseñó al hijo del rey Caltzonzi.<sup>117</sup>

La universidad, por su parte, se crea un poco después merced a las gestiones del primer obispo de México, Juan de Zumárraga, y del virrey, don Antonio de Mendoza, a quienes unió cercana amistad. Gracias a sus iniciativas el emperador español Felipe II, mediante cédula real fechada en Toro el 21 de septiembre de 1551, ordenó la fundación en la capital de la Nueva España de “*un estudio y Universidad de todas ciencias donde los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades y les concediésemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca con las limitaciones que fuésemos servidos*”, y mandó también que de la Real Hacienda se le dieran mil pesos de oro de minas al año para su sostenimiento. Como se acostumbraba en aquella época, se solicitó también la aprobación papal para la validez de los estudios, así mediante

---

<sup>116</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho, autonomía y educación superior*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003. p 32.

<sup>117</sup> GARCÍA STALL, Consuelo. *Síntesis histórica de la ciudad de México*, UNAM, México, 1975, p. 23; VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.* pp. 31-32.

bula del 7 de octubre de 1597, el papa Clemente VII la declaró pontificia.<sup>118</sup> La Real y Pontificia Universidad de México se ha convertido con el pasó del tiempo, la evolución natural de la institución y los sucesos históricos y políticos del país, en la actual Universidad Nacional Autónoma de México.

La ceremonia inaugural se verificó hasta el 25 de enero de 1553, presidida por el virrey Luís de Velasco en compañía de los oidores, de los miembros del cabildo, y de las personas principales de la ciudad. Fueron seis las primeras cátedras que en la institución se impartieron: *teología, sagrada escritura, cánones, leyes, artes, retórica y gramática*. Como primer rector fungió el doctor Antonio Rodríguez de Quezada. Las *constituciones* a que debía sujetarse la universidad fueron las de Salamanca, las cuales fueron reformadas en varias ocasiones<sup>119</sup>, en la primera de ellas por el doctor Pedro Farfán, quien también hizo como rector una memorable gestión.<sup>120</sup>

Así pues, en cuanto a las universidades, además de la de México, en el periodo colonial funcionaron en la Nueva España la Universidad de Guadalajara y la de Yucatán. Para instituir la Universidad de Guadalajara fue menester casi un siglo de trámites, que inició el Obispo Felipe Galindo y Chávez en 1700, hasta que por cédula expedida por Carlos IV se creó la Real Universidad de Guadalajara, el 18 de noviembre de 1791. En cuanto a Yucatán, por Breve Apostólico y Cédula Real del 22 de noviembre de 1624, el Colegio de San Javier que tenía algunos años de funcionar fue erigido en Universidad, con la facultad de conferir distintos grados académicos, pero la expulsión de los jesuitas determinó su desaparición.<sup>121</sup>

Es oportuno mencionar que además de las señaladas, poco a poco aparecieron tanto en la capital como en las provincias coloniales diversos colegios – la mayoría de ellos religiosos –, entre los que destacaron la Compañía de Jesús en la Ciudad de México (último tercio del siglo XVI), el Colegio de San Nicolás en Michoacán, donde se formaron Hidalgo y Morelos; el Colegio de Santo Domingo en Oaxaca (1607), pronto elevado a “Estudios Generales” (1623); los Colegios de San Ildefonso y Carolino en Puebla (1625 y 1790, respectivamente); el Real y Tridentino Colegio Seminario de Monterrey (1792), del cual egresaron Fray Servado Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe, la Escuela de Cirugía (1768), la Real Academia de San Carlos (1784), el Real Estudio Botánico (1788) y el Real Seminario de Minas (1787), éstos últimos de la Ciudad de México.<sup>122</sup>

---

<sup>118</sup> *Ibid.* p. 32.

<sup>119</sup> Las modificaciones que se hicieron a las llamadas constituciones o estatutos de la universidad fueron las siguientes: constituciones del doctor Farfán, 1580; constituciones del doctor Pedro Moya de Contreras, 1586; constituciones del Marqués de Cerralv, 1626; constituciones de don Juan Palafox y Mendoza, 1868. JIMÉNEZ RUEDA, Julio. *Historia Jurídica de la Universidad de México*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985. p. 83.

<sup>120</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.* pp. 32-33.

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 118.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pp. 31 y 119.

## **b) Competencia gubernamental en materia de Educación Superior en México.**

El derecho a la educación en México, está consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su oportunidad se estudiará con más detalle. Sin embargo, es adecuado citar la fracción VIII del aludido artículo 3° de nuestro Código Supremo, el cual establece las medidas pertinentes para la coordinación de la educación en la República y su respectiva competencia.

“Artículo 3. [...]

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a *distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios...*<sup>123</sup>

Con relación a la competencia en materia educativa, como se advierte del numeral constitucional citado, de ésta se encargan las leyes que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este sentido, dicha competencia hasta antes de la promulgación de la Ley General de Educación, era materia federal, sin embargo, como resultado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, que establece el Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica, el cual entre otras cosas, plasma la descentralización de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), al trasladar a los estado la obligación de su prestación, es que la materia educacional comienza a reformarse<sup>124</sup>. Es entonces, como consecuencia de este decreto, por lo que un año después, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993 la Ley General de Educación, que establece claramente las atribuciones federales y estatales en la materia, al igual que las facultades concurrentes de la Federación, los Estados y Municipios en la educación.

En efecto, el federalismo educativo, tal y como lo refiere la propia Ley General de Educación se regula en el Capítulo II (Del federalismo educativo) donde su artículo 13, establece las atribuciones exclusivas que son de competencia local y que en su fracción I se dispone lo relativo a la prestación de los servicios educativos y a la letra dice:

*“Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

*I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,”*

---

<sup>123</sup> Dicha disposición se ha incorporado también al artículo 73 fracción XXV de la propia Carta Magna.

<sup>124</sup> Esta reforma alcanza el nivel constitucional y obtiene como producto la reforma al artículo 3° de nuestra Ley Fundamental. Dicha reforma se instrumentó para establecer la educación secundaria como obligatoria; imprimir mayor precisión a la función educativa a cargo del Estado otorgándole a éste el deber de promover y atender la educación superior y la investigación; para concederle competencia al gobierno federal dentro de los planes y programas de estudio de la educación básica y normal, en los cuales debe considerar la opinión de los gobiernos locales y los sectores sociales; y para eliminar la prohibición que impedía a los particulares interponer los recursos oportunos cuando se les negaré la autorización para impartir la educación.



El artículo antes transcrito evidencia claramente la *competencia estatal exclusiva, en materia de prestación de servicios educativos* y la correlativa obligación que la misma acarrea, sin embargo, tales servicios educativos no corresponden a la educación superior, sino sólo a la inicial, o sea, la básica.

Al respecto, la misma Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción I, acerca de de las facultades concurrentes dispone que:

*“Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

*I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;”*

Afín con el contenido del numeral anterior, el artículo 13 establece que:

*“Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

*I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,*

*IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;”*

En este orden de ideas, el artículo 14, fracción I, en correlación con el 13, fracciones I y IV, coloca a la educación superior, con excepción de la educación superior normal, y a su respectiva prestación de servicios en la esfera de la competencia concurrente, esto es, que corresponde tal obligación tanto a la autoridad federal, como a la local.

En este sentido, del contenido del citado numeral 13 en sus fracciones aludidas se advierte, que en ningún momento se especifica o hace mención alguna concerniente a la educación superior, circunstancia que en correlación con el artículo 14 del mismo ordenamiento y con base en lo expuesto en líneas precedentes, patentiza, que *la prestación de los servicios de educación superior en México son de naturaleza concurrente.*

Con respecto a la excepción de la educación superior normal, que en efecto compete a las autoridades locales, ésta se evidencia del contenido del citado artículo 13, fracciones I y IV de la ley en comento, que establece además de la obligación de los Estados de prestar la educación básica, la de de prestar los servicios de educación normal y demás relativa a la formación de los maestros, así como los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica.

Es menester de igual forma, mencionar, tal y como lo establece la Ley General de Educación en su artículo 37, cuales son tipos de educación que hay en México, así como, la definición que el propio numeral ofrece con respecto a la educación superior, y que dice:

*“Artículo 37. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.*

*El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.*

*El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.”*

No obstante lo anterior, de manera particular, la educación superior, está regulada por la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la cual de acuerdo con su texto tiene por objeto *establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondiente, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.* De la misma forma, la ley en comento, establece en su artículo 2 la legislación supletoria aplicable, a saber, la Ley Federal de Educación, misma que fue abrogada por la Ley General de Educación, la cual a la fecha es la que se encuentra vigente. Lo anterior es así, debido a que la citada Ley para la Coordinación de la Educación Superior, aún no contemplaba la reforma educativa que se describió en párrafos precedentes y por ende, no hace referencia a la Ley General de Educación, sino a la Ley Federal de Educación.

En cuanto a la coordinación y distribución de la educación superior, la mencionada Ley para la Coordinación de la Educación Superior en su artículo 8 dispone lo siguiente:

*“Artículo 8o.- La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación.”*

En síntesis, como lo indica el artículo anterior, *la prestación de la educación superior se distribuye de modo coordinado entre los diferentes órdenes de gobierno, es decir, que pertenece a la competencia concurrente.*

### **c) Instituciones de Educación Superior.**<sup>125</sup>

La educación superior como se advirtió, se compone por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por determinadas opciones terminales previas que se imparten después del bachillerato o sus equivalentes. Precisamente en este ámbito, el de la educación superior, es donde se realizan una o varias de las siguientes funciones, que no obstante de ser diferentes guardan entre sí una relación armónica y

---

<sup>125</sup> Los datos que se ofrecen en este tema provienen de: Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. *La educación superior en el siglo XXI*, México, ANUIES, 2001, pp. 34 y 35; VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho, autonomía y educación superior*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003. p. 105.

complementaria, estas son: docencia, investigación científica y humanística, extensión académica, y preservación y difusión de la cultura.

Así pues, de la educación superior y las actividades que le son inherentes, se encargan las Instituciones de Educación Superior, las cuales forman parte del sistema nacional educativo.

El sistema de educación superior cuenta con más de dos millones de estudiantes y poco más de 200 mil nombramientos docentes, de los cuales una tercera parte son de tiempo completo. La modalidad pública comprende más de las dos terceras partes de la inscripción total, la tasa bruta de cobertura del grupo de edad relevante supera el 20% y se ha alcanzado paridad en la proporción de hombres y mujeres.<sup>126</sup>

De acuerdo con datos de registro de inscripciones de 2000-2001, de los 2'197,702 estudiantes de educación superior, 53,633 (2.6%) corresponden a los programas técnico superior universitario o profesional asociado; 1'664,384 (81.3%), a las licenciaturas universitarias y tecnológicas; 200,931 (9.8%), a la educación normal, y 123,947 (6.3%) al posgrado.<sup>127</sup>

#### **d) Clasificación de las Instituciones de Educación Superior.**

Las diversas instituciones de educación superior en México poseen características particulares que las distinguen y ubican en sistema nacional educativo; asimismo ellas conforman, en su conjunto, la estructura de la educación superior en México. Por tal motivo, a continuación se describirán de manera breve a las instituciones de educación superior (*Véase*, Cuadro 3).

##### **(1) Universidades Públicas**

Estas instituciones de educación superior ofrecen una amplia y completa gama de programas de licenciatura, además, son esenciales para la investigación, ya que en ellas se realizan más del 50% de la investigación del país, asimismo, atienden al 52% de los estudiantes de licenciatura y al 48% de posgrado, en el cual imparten especialidades, maestrías y doctorados.

En esta clasificación se ubica la Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Autónoma de Chapingo y 34 universidades de los estados.

Existen igualmente otras universidades públicas con apoyo solidario, creadas a iniciativa de los gobiernos locales, sus recursos los obtienen de éstos o de algunos apoyos federales, casi todas ellas son de reciente creación.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho, autonomía y educación superior*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003. p. 106.

<sup>127</sup> *Íd.*

<sup>128</sup> *Íd.*

## **(2) Institutos Tecnológicos.<sup>129</sup>**

En su mayor parte, la educación superior tecnológica está adscrita al ámbito federal (60%); sin embargo, los institutos tecnológicos de nueva creación surgieron como organismos descentralizados de los gobiernos estatales, con apoyo de la federación. Recientemente se implantó en los institutos tecnológicos una opción de formación profesional de tres años, dos de tronco común y uno de especialización.

Estas instituciones de educación superior se integran por el Instituto Politécnico Nacional y 189 institutos tecnológicos, 23 de los cuales fueron creados en 2000.

Los Institutos Tecnológicos atienden al 19% de la matrícula de licenciatura y al 6% de los estudiantes de posgrado. Actualmente, estas instituciones, como consecuencia de su dinamismo y tendencia creadora e innovadora, han implementado una nueva tendencia, que ha dado como resultado la instauración de diversas universidades llamadas tecnológicas, que ofrecen programas de dos años y que forman a los profesionales asociados.

## **(3) Instituciones Normales y Pedagógicas.<sup>130</sup>**

La educación normal se elevó a nivel de licenciatura desde 1984, aumentando con ello el número de años de escolarización de los profesores. Las instituciones que imparten educación normal y pedagógica, atienden al 11.5% de la población escolar de educación superior del país. En 1999 se contaba con un registro de 357 escuelas, de las cuales 220 son públicas y 137 particulares.

Estas instituciones ofrecen programas de licenciatura y posgrado para la formación de profesores de educación básica y especializada. La modalidad pública, que atiende al 60.1% de estudiantes en esta modalidad, está integrada por escuelas normales, normales superiores y la Universidad Pedagógica Nacional, con sus distintas sedes en el país. Las normales ofrecen licenciaturas en educación preescolar, primaria, secundaria, especial y educación física y la Universidad Pedagógica Nacional cuenta con diversas carreras asociadas al ámbito de la educación. El resto de la matrícula se concentra en instituciones particulares de enseñanza normal.

## **(4) Otras Instituciones Públicas.<sup>131</sup>**

En el llamado subsistema de otras instituciones públicas se agrupan 27 instituciones que no están comprendidas en las antes descritas, como son aquellos organismos de carácter educativo que dependen de la Secretaría de Educación Pública y de otras secretarías de Estado, como es el caso de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, las Escuelas del Instituto Nacional de Bellas Artes, las Instituciones de Educación

---

<sup>129</sup> *Ibíd.* pp. 107-108.

<sup>130</sup> *Íd.*

<sup>131</sup> *Ibíd.*, 108 – 109.

Agropecuaria y las Escuelas Profesionales de las Fuerzas Armadas. Este subsistema atiende al 1.1% de la población total de licenciatura y al 7.5% de la de posgrado.

**(5) Instituciones Particulares.**<sup>132</sup>

Las instituciones particulares han aumentando y en la actualidad se elevan a 598 organismos (sin incluir las normales); tienen diversos nombres: universidades, institutos, centros, escuelas y otras denominaciones. En el nivel de licenciatura atienden al 27.6% de la matrícula y en el posgrado al 36.5%. En total la matrícula de licenciatura asciende actualmente a 522,486 estudiantes.

**Cuadro 3. Instituciones de Educación Superior en México**

Universidades Públicas Federales	3
Universidades Públicas Estatales (UPES y Universidad de la Ciudad de México).	35
Universidades Públicas Estatales de Apoyo Solidario	21
Universidades Tecnológicas	58
Institutos Tecnológicos Federales (IPN, CINVESTAV, IT, CENIDET, BIDEF, ITA's, ITMAR, ITF)	107
Institutos Tecnológicos Superiores Descentralizados	105
Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional	90
Escuelas Normales Públicas	278
Otras Instituciones de Educación Superior Públicas	136
<b>Total Públicas</b>	<b>833</b>
<b>Instituciones Particulares</b>	<b>1,188</b>
Escuelas Normales particulares	253
<b>Total particulares</b>	<b>1,441</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2,274</b>

De 792 instituciones privadas registradas en 2001, el 68% eran de menos de 500 alumnos, el 16 % de entre 101 y 1000 alumnos, el 9% de 1001 a 2000 alumnos y el 6.45% mayor de 2000 alumnos. (Muñoz Izquierdo Carlos., *et al*, 2004:72). En contraste, todas las universidades públicas tienen más de 3000 alumnos.

Fuente: Elaborado con información de los Anexos del Cuarto Informe de Gobierno; la base de datos de la SEP del Formato 911, 2004; y el Foro para la Integración del Programa Nacional de Educación 2007-2012.

---

<sup>132</sup> *Íd.*

### **e) Gobierno Institucional.<sup>133</sup>**

En las universidades mexicanas, los principales órganos de gobierno son usualmente el rector y el Consejo, que representan al órgano ejecutivo y legislativo de la institución de que se trate. En varias universidades existe también, otro órgano denominado Junta de Gobierno (a veces denominado Junta Directiva), que actúa como una especie de poder neutro en las decisiones más relevantes de la comunidad.

#### **(1) El Rector.**

El rector es una figura elemental y trascendente en las universidades públicas, representa a la autoridad ejecutiva, y como tal, se encarga de dirigir la institución, ejecutar su normatividad y de las relaciones exteriores que le son propias.

#### **(2) El Consejo Universitario.**

El Consejo es un órgano colegiado en el que participan los diversos miembros de la comunidad universitaria, en él se toman las decisiones más trascendentales para la institución y se aprueba la legislación y demás normas necesarias para sus actividades. En las Universidades Departamentales al cuerpo colegiado se le denomina Colegio Académico, Asamblea Universitaria o Congreso General.

#### **(3) La Junta de Gobierno.**

Este órgano se originó, en la ley orgánica de 1945 de la Universidad Nacional Autónoma de México, aunque en otras Instituciones de Educación Superior ha recibido diversas denominaciones, tal y como la de Junta Directiva. Pese a la diversidad terminológica, la misión atribuida a esta Junta es en esencia similar: actuar como organismo neutro y de última instancia en decisiones fundamentales para la institución correspondiente.

### **f) Organización Universitaria.<sup>134</sup>**

Las universidades mexicanas se han organizado con base, principalmente, en dos modelos: (1) el tradicional o napoleónico; (2) el departamental o de origen anglosajón.

#### **(1) Modelo Tradicional o Napoleónico.**

El modelo tradicional se inspira en las llamadas "grandes escuelas" que se fundaron en Francia durante el esplendor napoleónico, aunque tienen sus raíces en el origen de la principal universidad francesa: la Sorbona. En la actualidad, este modelo se materializa en las distintas Facultades y Escuelas que conforman a las Universidades Públicas que lo

---

<sup>133</sup> *Ibíd.*, pp. 125 - 131.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, pp. 134 - 135.

adoptan, en el que cada plantel está a cargo de una determinada especialidad o área del conocimiento.

Este modelo se aplica en las siguientes universidades: UNAM, artículo 3º, fracción V, LO y artículo 8º de su Estatuto General; Nuevo León, artículo 6º; Campeche, artículos 7º, 10 y 12; Carmen, artículo 3º; Oaxaca, artículo 9º; Michoacana, artículo 18, fracción II; Veracruzana, artículo 7º; Coahuila, artículo 5º; Chiapas, artículo 11, fracción VI de su Estatuto; Estado de México artículo 17; Chihuahua, artículo 6º; Nayarit, artículo 9º; Guerrero, artículo 7º y 19; Morelos, artículo 4º, fracción II.

## **(2) Modelo departamental o de origen anglosajón.**

Al modelo departamental se le llama así porque descansa en esta unidad de carácter académico. A través de la aplicación de este modelo se pretende promover la interdisciplinariedad, persiguiendo que cada Departamento se encargue de lograr que en la formación del educando participen académicos de varias especialidades con vistas a un plan de estudios integral.

Siguen el modelo departamental las siguientes instituciones: Universidad Autónoma Metropolitana, artículo 3º, fracción I; Aguascalientes, artículo 16 y 18; Quintana Roo, artículo 6º, párrafo segundo; Sonora, artículo 11; Chapingo, artículos 2º y 9º; Sinaloa, artículo 8º; Puebla, artículo 13, fracción III; Ciudad Juárez, artículo 6º; Tlaxcala, artículos 8º y 9º; Baja California Sur, artículo 6º; Durango, artículo 22, fracción IV; Zacatecas, artículo 13, fracciones VI y VII; Guadalajara, artículo 22.

## **(3) Modelo Mixto.**

Algunas de las universidades del país parecen seguir un modelo mixto, hablan en sus leyes tanto de escuelas y facultades como de unidades académicas y departamentos, así sucede en la Universidad de Baja California, artículo 4º; Guanajuato, artículo 17; Tamaulipas, artículo 6º; Guerrero, artículo 19; UNICACH, artículo 5º, fracción I.

## **g) Grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior.**

En México, los estudios de licenciatura están abiertos para quienes han concluido la educación media superior, de carácter propedéutico. La duración de los estudios de los programas de licenciatura oscila entre un mínimo periodo de cuatro años a los seis (existen carreras que inclusive requieren de siete años), más el tiempo necesario para la titulación. Actualmente hay instituciones de educación superior (privadas) que ofrecen algunos programas de licenciatura en tres años mediante cursos intensivos.<sup>135</sup>

Para lograr la titulación el estudiante debe cubrir la totalidad de los créditos establecidos en los programas de estudio de cada institución; también deberá presentar tesina o tesis y examen profesional, además de haber cumplido con un servicio social. En la

---

<sup>135</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Los servicios profesionales en México desde la perspectiva del libre comercio*, Tesis Doctorado (Doctorado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2003. p.118.

mayoría de los casos, éstos son los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a un Título Profesional, aunque estos pueden variar, dependiendo de la institución de enseñanza superior. Actualmente, las instituciones de educación superior han establecido diversas opciones de titulación, con objeto de facilitar e incentivar a un mayor número de estudiantes a concluir con este requisito esencial para el ejercicio profesional.<sup>136</sup>

En este sentido, las instituciones de educación superior y en general las universidades e institutos tecnológicos, con la salvedad de las instituciones que se describirán más adelante en el desarrollo de este tema, de conformidad con los programas de licenciatura universitaria o tecnológica otorgan el grado de licenciado o título profesional correspondiente. El título profesional es, de conformidad con la definición legal que nos ofrece el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, “el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley ...”.

Asimismo, las instituciones de educación superior denominadas universidades tecnológicas, que ofrecen programas de dos años, otorgan el grado de profesional asociado. En algunos casos, diversas instituciones de educación superior, generalmente particulares y que ostentan diferentes denominaciones tales como colegios, institutos o escuelas, otorgan el grado de técnico superior universitario.

Con respecto al posgrado, éste se ofrece para quienes han concluido la licenciatura y desean continuar con una educación de mayor nivel, así pues, el posgrado tiene por objeto la especialización en algún campo profesional o la formación científica. Los estudios de posgrado comprenden: especialidad, maestría y doctorado.

La especialidad se refiere a estudios específicos de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate. Además, se propone formar personal para el estudio o tratamiento de problemas específicos de una vertiente de la licenciatura. Como requisito se deben cubrir como mínimo 45 créditos y se otorga diploma de especialización.<sup>137</sup>

La maestría constituye una forma personal para innovar, analizar, adaptar e incorporar a la práctica, avances en un área específica. En este nivel el egresado adquiere un amplio conocimiento sobre el origen, desarrollo, paradigmas, metodologías y técnicas de su área, lo que le permite estar apto para el desarrollo de actividades académicas de alto nivel o para la alta especialización. La formación normalmente dura dos años, durante los cuales se deben cubrir un determinado número de créditos, de éstos el 30% deben dedicarse al trabajo de tesis, en este nivel se otorga el grado de maestro.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> *Ibíd.*, 118 y 119.

<sup>137</sup> ANUIES (1994), *Programa Nacional de Superación del Personal Académico*. Confluencia, Número Extraordinario. Año 2; MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 118.

<sup>138</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, pp. 118-119.



En el nivel más alto se encuentra el doctorado, para cuyo acceso se requiere previamente de la maestría. El doctorado se encarga de formar individuos altamente calificados para realizar investigación, persigue el abordar el conocimiento y el desarrollo tecnológico de manera original e innovadora; fomenta el trabajo de investigación en grupos y los encamina a cumplir con una función de liderazgo intelectual en la nación. En este nivel, la formación es mucho más exigente tanto en extensión como en profundidad. El egresado debe poseer un dominio pleno de su área. Se otorga el grado de doctor a quien cubra el total de créditos establecidos, de ser el caso, en el respectivo programa de estudios, dura aproximadamente tres años.<sup>139</sup>

## **2. Marco jurídico en materia de Educación y Ejercicio Profesional en México.**

### **a) Régimen Constitucional Mexicano.**

Por lo general, las Constituciones surgen de un movimiento armado originado por la voluntad del pueblo resuelto en establecer o reivindicar sus derechos esenciales. México representa una de esas reiteradas inconformidades históricas que han quedado plasmadas en una ley máxima clara para establecer sus resoluciones fundamentales (derechos humanos) y organizarse política, social y económicamente.<sup>140</sup>

En efecto, el antecedente o fuente mediata de la Constitución mexicana fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir de 1910, conocido como Revolución Mexicana, que originalmente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección presidencial.<sup>141</sup>

En México, la Constitución que actualmente se encuentra vigente fue promulgada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917 bajo el título de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entró en vigor el primero de mayo siguiente.

La Constitución mexicana de 1917 es rígida, republicana, presidencial, federal y pluripartidista. La Constitución contiene 136 artículos y como en la mayoría de las constituciones, ésta se encuentra conformada de dos partes; a la primera de ellas, se le conoce como *dogmática*, y a la segunda como *orgánica*.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibid.*, p. 119.

<sup>140</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 71.

<sup>141</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo II, segunda edición, coedición Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 516.

<sup>142</sup> La denominación de parte dogmática y parte orgánica de la Constitución suele atribuirse al profesor español Adolfo Posada, quien así las llama y explica en su obra *Tratado de Derecho Político*, Madrid, 1935, pp. 26 – 30.

La parte *dogmática*, se denomina así, porque en ella se encuentran contenidas una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas<sup>143</sup>. En este sentido, en la parte dogmática, la Constitución establece ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado<sup>144</sup>.

En cuanto a los derechos fundamentales, éstos se clasifican en dos categorías: derechos del individuo aislado (garantías individuales) y derecho del individuo relacionado con otros individuos (garantías sociales). Cabe señalar, que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos o la de asociación.<sup>145</sup>

Como se ha referido, la parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de dogmática. En nuestra Constitución tales derechos se denominan *garantías individuales*<sup>146</sup> y se encuentran establecidos en los primeros 29 artículos que componen el Capítulo Primero de la Carta Magna, sin embargo, éstas no sólo están contenidas en los citados numerales, dado que el concepto de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, esto es, dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales de la Ley Fundamental, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.<sup>147</sup>

La segunda parte de la Constitución, es decir, la parte *orgánica*, es aquella que se encarga de la creación, organización, integración y funcionamiento de los poderes públicos supremos del Estado, en todos los órdenes de gobierno, además de delimitar sus acciones y dotarlos de competencia.<sup>148</sup>

La parte orgánica en nuestra Constitución contempla todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, el cual trata de la organización y competencia de los poderes federales; de igual manera, el título cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece responsabilidades de los funcionarios públicos.<sup>149</sup>

De acuerdo con lo previamente argüido y las consideraciones vertidas, la parte orgánica se evidencia como baluarte contra el abuso del poder público, ya que en aras de la

---

<sup>143</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales, Parte General*, SCJN, México, 2004, p. 48.

<sup>144</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., Porrúa, México. 1983, p. 23.

<sup>145</sup> *Íd.*

<sup>146</sup> Las garantías individuales son un concepto en el que concurren, de acuerdo con el Maestro Burgoa los siguientes elementos: 1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), 2) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto), 3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades de respetar tal derecho y de observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, y 4) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

<sup>147</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 34ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 188.

<sup>148</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, p. 49; TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.*, p. 22.

<sup>149</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.*, p. 24.

libertad del gobernado, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo – en México garantías individuales –, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias.<sup>150</sup>

### **(1) Principios Fundamentales.**

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: la soberanía, las garantías individuales y sociales, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad<sup>151</sup>; además de los principios de supremacía constitucional, rigidez constitucional e inviolabilidad de la constitución.

#### **(a) Garantías Individuales y Sociales.**

Las garantías individuales se concentran en los primeros 29 artículos de la Constitución; en tanto que la declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3º, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo.<sup>152</sup>

Cabe destacar, que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, como consecuencia del movimiento político-social de 1910, por lo que se afirma que en México, se elaboró la primera Constitución liberal-social del siglo XX.

#### **(b) Soberanía.**

*La soberanía* que adopta nuestra Constitución vigente se encuentra establecida en el artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que decreta que la soberanía reside en el pueblo. En este sentido, conforme al citado artículo constitucional, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial, se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar; y por originariamente, que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

#### **(c) División de poderes.**

*La división de poderes* se establece en el artículo 49 de la Constitución, que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre estos tres órganos o ramas existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga. El poder u órgano Legislativo Federal reside en un

---

<sup>150</sup> *Íd.*

<sup>151</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, 4a. ed., UNAM, México, 1980, pp. 134 y 135.

<sup>152</sup> CARPIZO, Jorge, MADRAZO, Jorge (coaut.). *Derecho constitucional, Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I, p. 22.

Congreso, dividido en dos cámaras: una de Diputados (compuesta de hasta 500 diputados, electos popularmente cada tres años) y una de Senadores (compuesta de 128 senadores). El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (integrada por once ministros), en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito, y en el Consejo de la Judicatura Federal.

En años recientes la división tradicional de poderes se ha enriquecido, al aparecer en el texto constitucional los órganos constitucionales autónomos; tales órganos son los Tribunales Agrarios, el Banco Central, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El texto de la Carta Magna les ha conferido, aunque sea a muy grandes rasgos, una competencia constitucional concreta y ha obligado a un rediseño institucional muy importante dentro de la esfera de los poderes públicos

#### **(d) Sistema Representativo.**

*El sistema representativo* se encuentra establecido como forma del Estado mexicano en el artículo 40 de la Constitución. Sin embargo, dicho sistema, en el caso del Poder Legislativo, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977 con el establecimiento del actual sistema mixto que integra la representación proporcional de las minorías.

#### **(e) Régimen Federal.**

Con respecto al *régimen federal mexicano*, la Constitución en su artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, al existir, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución: el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas.

En este orden de ideas, el federalismo mexicano en esencia se caracteriza por: la existencia de identidad de principios fundamentales de la Federación y Estados; establecer límite a las competencias federal y estatal, tal y como lo dispone el artículo 124 de la Carta Magna, al establecer que las facultades residuales se reservan para los Estados, es decir, las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a la federación se reservan a éstos; y, que la base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados es el Municipio Libre.

#### **(f) Amparo.**

*El juicio de amparo*, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el principal sistema de control de la constitucionalidad, y para Emilio O. Rabasa la aportación jurídica más importante que México ha hecho al mundo.

El amparo constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de los de carácter legislativo, por lo que éste tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas transgresiones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.<sup>153</sup>

#### **(g) Supremacía Constitucional.**

*La supremacía constitucional debe considerarse principio básico de todo sistema jurídico, en este supuesto, la supremacía de la Constitución implica que dicha Ley Fundamental sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe de oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.*

La supremacía constitucional tiene perfecta cabida y adecuación en el conocido proloquio de José María Iglesias, quien fuera presidente de la Suprema Corte, “*Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo*”<sup>154</sup>.

En nuestra Constitución, se consagra de manera expresa el principio de supremacía constitucional en el artículo 133<sup>155</sup>, el cual dispone que la Constitución será la Ley suprema de toda la Unión

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...”*

De acuerdo con el numeral transcrito, podría interpretarse que el carácter de supremacía se otorga no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso de la Unión y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado; sin embargo, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional<sup>156</sup>, pues tanto dichas leyes como los

---

<sup>153</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: “Amparo”, en Diccionario Jurídico Mexicano, coedición Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 157.

<sup>154</sup> “Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia”.

<sup>155</sup> Existen también varios artículos constitucionales que se vinculan con el principio de supremacía constitucional; así, el artículo 40 constitucional señala que la forma del Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental, en el artículo 41 se dispone que las Constituciones particulares de los Estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y el artículo 128 establece que todo funcionario público sin excepción alguna prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo, además, para el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte existen para la protesta normas específicas, artículos 87 y 97 constitucionales. FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 68.

<sup>156</sup> En cuanto a la supremacía constitucional el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la siguiente tesis aislada: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se

mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que *no sean contrarios a la Constitución*.<sup>157</sup>

#### **(h) Rigidez Constitucional.**

*El principio de rigidez constitucional* indica que para llevar a cabo alguna reforma o modificación a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial<sup>158</sup>. Dicho principio tiene como objeto primordial, evitar la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes que emanan del Congreso de la Unión, para así, dejar a salvo a la Constitución.

En nuestra Constitución, el principio aludido se encuentra establecido en el artículo 135.

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

#### **(i) Inviolabilidad Constitucional.**

*El principio de inviolabilidad de la Constitución* descansa en los conceptos de poder constituyente y de legitimidad, en virtud de que toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima, y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía.<sup>159</sup> Inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad de la mayoría del pueblo.<sup>160</sup>

Este principio se ha recogido en el artículo 136 constitucional, mismo que puede dividirse en tres partes: a) una declaración de principio, en la cual se subraya que *“Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”*. Ciertamente dicha declaración “que parece a primera vista

---

refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que *la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión"*, esto es, conforman un **orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide** y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. Amparo en revisión 120/2002.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, Pleno, tesis P. VIII/2007, p. 6, tesis aislada, materia constitucional; CD-ROM IUS: Registro No. 172667.

<sup>157</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1973, p. 418.

<sup>158</sup> *Ibid.*, p. 422.

<sup>159</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 69.

<sup>160</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, *Op. cit.*, p. 386.

absurda, no lo es, ya que hace referencia a la fuerza que representa la Constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por la arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor”<sup>161</sup>, b) la segunda prevención prescribe que cuando “*por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia*”. La hipótesis que prevé la norma constitucional en este punto es muy amplia, los trastornos públicos pueden ser muy diversos, golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución, o cualquier disturbio interno, que de no gozar del apoyo popular es lógico que una vez sofocado, tenga que restaurarse el Estado de derecho porque si así no fuera, sería sustituida por otro orden constitucional; c) la tercera parte, meramente sancionadora, señala que se juzgarán conforme a la Constitución y las leyes a los que hubieren figurado en el orden de la rebelión así como los que hubiesen cooperado en ella.

## **b) Disposiciones Constitucionales relacionadas con la Educación Superior y el Ejercicio Profesional.**

### **(1) Artículo 3° constitucional.**

En México, el derecho a la educación se consagra en el artículo 3° de nuestra Carta Magna, cuyo contenido en su primera parte dispone:

*“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – federación, estados, distrito federal y municipios –, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”*

El artículo 3°, como se aprecia, es sumamente claro y en este párrafo primero denota lo generoso de su contenido, al definir con mayor precisión a la educación en su doble vertiente: como *garantía individual* y como *garantía social*; ya que por una parte se estableció el derecho a favor de *todo individuo*, lo cual es aplicable incluso, para un extranjero; y por otro lado, como garantía social donde al *Estado se le impone el deber de impartir la educación en su nivel básico*. Además, el derecho a la educación no sólo se limita a la básica, sino que, debe entenderse que tal se extiende de igual manera a la educación superior, aunque esta última no sea obligatoria.

Dicho numeral, ha sido el centro de las más importantes reformas en materia educativa. En las reformas efectuadas se revela una vinculación muy estrecha entre educación y política, pues cada modificación ha correspondido a una especial coyuntura: en la restauración de la Secretaría de Educación Pública como organismo rector de la educación, ante la dispersión de esta actividad en los primeros años de vigencia constitucional; en la implantación de la educación socialista cuando privó dicha concepción en los mandos del Estado mexicano; en una educación más universal y abierta a fin de la Segunda Guerra Mundial, que trajo consigo un nuevo escenario internacional; en la

---

<sup>161</sup> BULLÉ-GOYRI, Víctor, *Comentarios al artículo 136, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª edición, tomo XII, 1994, p. 1980.

incorporación de la autonomía en las instituciones de educación superior, para responder a la inquietud de los universitarios y a la necesidad de una legislación laboral; en la reforma de la enseñanza laica en el contexto de nuevas relaciones entre el Estado y las iglesias; en la enseñanza de secundaria obligatoria para corresponder a una mayor evolución educativa; en la enseñanza preescolar obligatoria, que ya se había planteado desde la última reforma y que armoniza con la norma correspondiente.<sup>162</sup>

El artículo tercero constitucional, en su fracción V, contempla a la educación superior al establecer que:

*“Artículo 3º.*

*...*

*V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior – necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.”*

Ahora bien, la educación superior, al igual que todas las modalidades de la educación, deben ceñirse a lo que el propio numeral establece como criterio para la impartición de la educación, ello de conformidad con su fracción II.

*“Artículo 3º.*

*...*

*II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

*Además:*

*a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

*b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y*

*c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;”*

Con relación a la competencia en materia de educación superior, que se estudió en la parte relativa a la competencia en materia educativa en México, la fracción VIII del propio artículo 3º, establece las medidas pertinentes para la coordinación de la educación en

---

<sup>162</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.*, p. 74.



la República, de las cuales se encargan las leyes que al efecto expida el Congreso de la Unión, las cuales, ya han sido analizadas.

“Artículo 3°.

...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a *distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios,...*”

Asimismo, es importante destacar otra parte de artículo en comento que atañe a la educación superior, ya que por reforma al mismo, en 1980 se eleva a rango constitucional la autonomía de las universidades, con la actual fracción VII, misma que a la letra dice:

“Artículo 3°.

...

VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio....*”

Como se advierte, la fracción VII, contiene los principales elementos de la autonomía universitaria: a) autonomía de gobierno, potestad que se revela en que tienen sus propios órganos para gobernarse y que designan a sus propias autoridades; b) autonomía administrativa, para organizarse y establecer los modelos académicos que prefieran; c) autonomía financiera, que se sustenta en el manejo libre de su patrimonio; d) autonomía académica, para formular planes programas, así como expedir reglas para su personal académico.<sup>163</sup>

## **(2) Artículo 5° constitucional.**

En México, la regulación del ejercicio profesional tiene antecedentes más allá del siglo pasado.

En efecto, en plena lucha independentista, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana contuvo un artículo –el 26– que permitía a los empleados públicos retomar sus actividades privadas cuando hubieran terminado de desempeñar las públicas; esta disposición representó la primera protección legal que tuvo la libertad de trabajo en el país. En 1856 se promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, cuyo artículo 32 señalaba que “nadie podía obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada”<sup>164</sup>. Después, se plasmó de manera más

---

<sup>163</sup> GARCÍA LÁGUARDIA, Jorge Mario. *La autonomía universitaria en América Latina*, México, UNAM, 1977, pp. 23 – 24.

<sup>164</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit., p. 87.

clara y definida en la Constitución de 1857 el principio de libertad de trabajo, así como el de libertad de profesión, en los artículos 4º y 5º del propio ordenamiento supremo.<sup>165</sup>

Posteriormente el Constituyente de 1917 conservó los artículos 4º y 5º, donde continuó plasmada la libertad de trabajo. Situación que cambió el 31 de diciembre de 1974, cuando por reforma constitucional se determinó que la libertad de trabajo se consignara exclusivamente en el artículo 5º.<sup>166</sup> Por lo que en la actualidad el artículo 5º constitucional consagra la libertad de profesión en nuestra Ley Fundamental.

Así pues, *el actual artículo 5º establece las libertades de trabajo, profesión, industria y comercio*. Consigna, por una parte la posibilidad de que toda persona elija la profesión que más le agrade y, acto seguido, hace mención de las limitaciones al ejercicio de esa libertad, con tal que prevalezca la armonía en la sociedad.<sup>167</sup>

Es importante señalar que el contenido del precepto en análisis establece la imposibilidad de hacer obligatorio trabajo alguno, con la salvedad que el mismo dispone, no obstante, de éste deriva la potestad que detenta toda persona para elegir la actividad que desee –profesión, industria, comercio o trabajo –, siempre que no conculque lo que establecen las leyes. Esto es así, tal y como se prevé en su párrafo primero y tercero:

*“Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

...

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...”*

Sobre el derecho que concede este artículo 5º, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Este precepto garantiza la libertad de trabajo al establecer que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, y la condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita, esto es, que esté prohibida por la ley o que pueda significar transgresión al

---

<sup>165</sup> Los artículos 4º y 5º de la Constitución de 1857 respectivamente señalaban: “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.” y “Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 167.

<sup>166</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, pp. 86 – 87.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p. 85.

derecho positivo mexicano; b) que no afecten derecho de terceros; y c) que no se vulneren derechos de la sociedad.”<sup>168</sup>

Como se observa de las consideraciones antes vertidas la libertad de trabajo o profesión constituye un derecho de toda persona, el cual se encuentra condicionado a las precisiones que el propio artículo 5° de Ley Fundamental dispone.

En este sentido, no obstante los presupuestos citados a los que la libertad de profesión está sujeta, con el fin de salvaguardar valores esenciales de los individuos, en adición a éstos, el artículo en comento contiene otras previsiones, las cuales se determinan a través de ciertos límites y seguridades a la libertad de trabajo. Dentro de estos límites y seguridades a la libertad de trabajo, incide de manera particular y directa en el ejercicio profesional, la previsión que decreta el párrafo segundo con relación a la condición a la que esta sujeta el ejercicio profesional en ciertos casos, relativa a la obtención del título profesional respectivo; dicho presupuesto a letra dice:

*“Artículo 5°.*

*...*

*La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”*

Tal límite se establece de esta manera, en virtud de que sería socialmente inconveniente que cualquier profesión se ejerciera sin obstáculos, incluso por aquellos que carecieran del nivel académico y conocimiento profesional necesario<sup>169</sup>, de esta forma, se origina y motiva la razón de ser del título profesional. Al mismo tiempo, al conceder a cada entidad federativa la competencia para expedir la ley de la materia en la que se determine que profesiones necesitan título para su ejercicio, se evidencia el interés de proteger al público en general que como consumidor requiere de los servicios que prestan las diversas profesiones, así como, el de asegurar que dichas profesiones satisfagan las exigencias académicas que las instituciones educativas hayan fijado para ellas y que son necesarias para su práctica.

En cuanto a las seguridades a las que se hizo referencia con antelación, el cuarto párrafo del aludido precepto dispone que sólo serán obligatorios algunos servicios públicos:

*“Artículo 5°.*

*...*

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.”*

---

<sup>168</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, tesis 1ª/J.9/2003, p. 162; CD-ROM IUS: Registro No. 184874.

<sup>169</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, p 93.

Al respecto, a pesar de establecer claramente el carácter de obligatorio y gratuito en el caso de las funciones electorales y censales, se determina la salvedad de aquellas funciones que se realicen con el carácter de profesional bajo los términos constitucionales y de las leyes, las cuales deberán ser retribuidas. Asimismo, es preciso mencionar que dicho párrafo establece lo relativo servicio profesional social, al que le confiere el carácter de obligatorio y remunerable de conformidad con la Ley de la materia y sus excepciones.

Se halla también en el artículo 5º, párrafo sexto, otra seguridad a la libertad de trabajo igualmente relacionada con el ejercicio profesional. Esta seguridad establece la prohibición de convenios por los que una persona renuncia temporal o permanentemente al ejercicio de profesión, industria o comercio determinados.

*“Artículo 5º.*

*...*

*Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”*

### **(3) Artículo 73 constitucional.**

El artículo 73 relativo a las facultades del Congreso, ha contribuido de manera notable con el desarrollo y fomento de la cultura en México ya que no sólo ha tenido la virtud de referirse a la educación superior desde que se aprobó la actual Constitución, sino que ha sido clave para el desarrollo de la actividad educativa en general.

El artículo 73 fracción XXV, es de suma trascendencia ya que faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas superiores profesionales, de investigación científica o de bellas artes, entre otras, además de facultarlo para legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; e igualmente para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, circunstancia que incide directamente en la distribución de la competencia en materia de educación; y también estatuye que los *Títulos* que se expidan por los establecimientos de los que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; ...; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.”*

#### **(4) Artículo 121 constitucional.**

El artículo 121 forma parte de lo que se ha denominado normas complementarias del sistema federal, tal y como es el caso de la obligación a cargo de cada Estado de la Federación consistente en dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.<sup>170</sup>

Al respecto, dicho artículo en su fracción V, decreta la obligación de respetar en todos los demás Estados de la Federación, los títulos profesionales expedidos válidamente por las autoridades de un Estado.

*“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

...

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”*

#### **c) Normatividad en materia de Ejercicio Profesional en México.**

Como se ha podido advertir, en México la tradición jurídica de la regulación del ejercicio profesional tiene antecedentes más allá del siglo pasado, a pesar de ello, fue hasta después de la promulgación de la Constitución de 1917, cuando se realizaron diversos intentos por reglamentar las bases establecidas en la propia Carta Magna al respecto. Dichas tentativas, se dieron a través de varios proyectos elaborados tanto por agrupaciones de profesionistas, como por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Congreso de la Unión, esfuerzos que finalmente culminaron en 1945 con la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal<sup>171</sup>, misma que a la fecha continua vigente.<sup>172</sup>

No obstante lo anterior, las entidades federativas cuentan con su ley respectiva en la materia, ello en apego a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 5º constitucional<sup>173</sup>, sin embargo, todas estas leyes siguen los lineamientos establecidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal<sup>174</sup>, además, esta misma ley, es la ley aplicable en toda la República en los asuntos de orden federal.

---

<sup>170</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.*, p. 91.

<sup>171</sup> La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se publicó el 26 de mayo de 1945 y su reglamento es del 6 de octubre de 1945. VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.*, p. 98.

<sup>172</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 165.

<sup>173</sup> De igual forma, en relación a la materia el Ejecutivo federal ha celebrado convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para uniformar el ejercicio profesional, esto es así, con fundamento en el artículo 13 de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.*, p. 99.

<sup>174</sup> Del contenido de la Ley Reglamentaria destaca básicamente: la definición del título profesional, las condiciones para obtenerlo e instituciones que lo pueden expedir; lo relativo a la Dirección General de

En este orden de ideas, es oportuno apuntar que el ejercicio profesional es autorizado por el Estado a través de la Dirección General de Profesiones, la cual es dependiente de la Secretaría de Educación Pública. La Dirección General de Profesiones tiene a su cargo la vigilancia del ejercicio profesional y, de igual forma, funge como vínculo entre el Estado y los Colegios Profesionales.

La Dirección General de Profesiones para dar cumplimiento a sus funciones tiene diversas facultades<sup>175</sup> entre las que destacan: registrar los títulos de profesionistas; autorizar para el ejercicio de una especialización; expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación; y determinar la sede y forma de cumplir el servicio social, entre otras.

En cuanto al ejercicio profesional en México, se debe atender primeramente, a lo establecido por el artículo 2º de la aludida Ley Reglamentaria, en correlación con el transitorio segundo del mismo ordenamiento, para determinar aquellas profesiones que se regulan de manera específica en la Ley; dichos numerales a la letra dicen:

*“Artículo 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”*

*“SEGUNDO.<sup>176</sup> En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:*

*Actuario. Arquitecto. Bacteriólogo. Biólogo. Cirujano dentista. Contador. Corredor. Enfermera. Enfermera y partera. Ingeniero. Licenciado en Derecho. Licenciado en Economía. Marino. Médico. Médico Veterinario. Metalúrgico. Notario. Piloto aviador. Profesor de educación preescolar. Profesor de educación primaria. Profesor de Educación secundaria. Químico. Trabajador social<sup>177</sup>.”*

En este supuesto, atento al contenido de los artículos citados, las profesiones descritas (*veintidós en total*) son aquellas que para su ejercicio necesitan de título y cédula profesional.

---

Profesiones; ejercicio profesional, así como profesiones que requieren título para su ejercicio; colegios de profesionistas; servicio social; delitos, infracciones y sanciones.

<sup>175</sup> Artículo 23 Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

<sup>176</sup> El referido transitorio forma parte de: Artículos transitorios de decretos de reforma. Decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974. Actual Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

<sup>177</sup> Es importante señalar que en las legislaciones estatales de profesiones, se regulan las mismas carreras. GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *Op. cit.*, p. 69.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3º la citada Ley Reglamentaria *podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente* emitida por la Dirección General de Profesiones “toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional, o grado académico equivalente, previo registro de dicho título o grado”. Con la aclaración de que para tal consecución, debe entenderse como *título profesional* “el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios”.

Cabe destacar, que en adición a lo expuesto, *para obtener la patente de ejercicio* en México, uno de los *requisitos es el servicio social*, que todo estudiante deberá prestar con el objetivo de aplicar los conocimientos de pasante a la profesión para contribuir al bien común, al interés de la sociedad y al del Estado. Dicho servicio *será necesario también para obtener el título*, puede iniciarse una vez que se ha avanzado el 70% de los créditos del programa de estudio y deberá prestarse en un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, cumpliendo un total de 480 horas. ***La liberación del servicio quedará al cuidado y responsabilidad de las instituciones de educación superior.***<sup>178</sup> Lo anterior es así, tal y como lo dispone el artículo 55 de la mencionada Ley Reglamentaria que a la letra dice:

*“Artículo 55. Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.”*

Finalmente, el artículo 25 de la referida Ley Reglamentaria decreta expresamente los *requisitos para ejercer en el Distrito Federal* cualquiera de las profesiones, a las que dicho numeral alude; y que no son otras sino las que especifica el transitorio segundo de dicho ordenamiento, y que fueron previamente detalladas. De esta manera, el citado numeral dispone:

*“Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2º y 3º, se requiere:*

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones **patente de ejercicio.**”*

Así, de las consideraciones vertidas se colige, que en México para ejercer cualquiera de las profesiones que la propia ley especifica, sólo se requiere: estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles; tener título profesional y cédula profesional correspondiente.

Asimismo, del análisis efectuado se desprende, que, de manera general, la autorización del ejercicio profesional que el Estado mexicano concede a una persona es de carácter definitivo; esto es así, en virtud de que no hay disposición (ya sea de la Ley

---

<sup>178</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 119 y 166.

Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal o de su Reglamento o de las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional) que establezca certificación o requisito periódico alguno que condicione el ejercicio del profesionista en México.

### **(1) Colegiación Profesional.**

Desde tiempos muy remotos, los comerciantes, artesanos y letrados se organizaban en gremios. En México, durante la época colonial, los profesionistas también tenían este tipo de agrupación. Estos definían y proponían al Ayuntamiento de la Ciudad de México las cualidades que debían reunir los que iban a ejercer la profesión. Los gremios administraban su disciplina interna, manejaban sus fondos y representaban los intereses de los miembros frente al ayuntamiento.<sup>179</sup>

Las asociaciones profesionales comenzaron a tomar forma a partir de la segunda década del siglo XIX; además, las que ya existían en ese entonces, se adecuaron a la nueva legislación republicana, como fue el caso del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, fundado desde 1760, presente hasta nuestros días. En nuestro país los colegios de profesionistas han coadyuvado para llevar el ejercicio profesional a niveles más elevados y confiables; adecuados para una efectiva práctica de la profesión. De tal manera, las asociaciones no sólo se han encargado de la protección de los consumidores, sino también del propio gremio, reuniéndose en un grupo fraternal de progreso y de defensa de sus miembros<sup>180</sup>.

Los colegios de profesionistas se definen como las personas morales establecidas bajo la modalidad de asociaciones civiles<sup>181</sup> con arreglo a las disposiciones del derecho privado, en este caso del código civil de la entidad federativa respectiva, surgidas del convenio de varios profesionistas, por lo general de la misma profesión, para reunirse de manera permanente, a efecto de realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, prestigio y correcto ejercicio de la rama de la ciencia o de la técnica que les homologa. Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el grado de “Colegio”, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad registral de la entidad federada correspondiente de donde se halle la sede y el centro de operaciones de la asociación respectiva. Asimismo la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establece que sólo se podrán ostentar como “*Colegio*” aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro<sup>182</sup> correspondiente expedida por la autoridad, de conformidad dicho

---

<sup>179</sup> *Ibid.*, p. 173.

<sup>180</sup> *Íd.*

<sup>181</sup> El artículo 2760 del Código Civil para el Distrito federal y su homólogo del Código Civil Federal establecen de manera idéntica que “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una *asociación*”

<sup>182</sup> Los requisitos para constituir y obtener el registro de Colegio Profesional se regulan en el artículo 45 Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el cual dispone: “Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:



ordenamiento y demás leyes aplicables. Los colegios de profesionistas **son órganos colaboradores de las autoridades en la función controladora del ejercicio profesional.**<sup>183</sup>

En efecto, lo expuesto se evidencia de conformidad con la primera parte del artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal<sup>184</sup>, que a la letra establece:

*“Artículo 44. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional...”*

En cuanto al numeral en cita, es oportuno mencionar, que además de lo señalado en el párrafo que le precede, dicho artículo impone un límite a la cantidad de colegios profesionales que concurren respecto de una misma rama profesional. Dicha cantidad debe entenderse con respecto a cada uno de los estados de la federación.

Los colegios de profesionistas tienen diversos propósitos, los cuales están directamente vinculados con el objetivo que se les encomienda y que asimismo, representan sus principales facultades y obligaciones. Los propósitos aludidos son regulados por el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y de entre ellos destacan los siguientes:

- Vigilar el ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- Proponer los aranceles profesionales;
- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

- 
- I. Derogada.
  - II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;
  - III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en
  - IV. lo relativo a los Colegios; y
  - V. Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
    - a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
    - b) Un directorio de sus miembros; y
    - c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.”

<sup>183</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 174.

<sup>184</sup> El artículo en cita tiene, de igual forma, como fundamento el artículo 9º constitucional que “[...] consagra la garantía de libre asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente [...]”*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, Pleno, tesis P./J.48/2001, p. 874; CD-ROM IUS: Registro No. 189923.*

- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.

Los propósitos de los colegios de profesionistas que se han descrito, son sumamente importantes por su gran valor en el ejercicio profesional y en virtud de la función que éstos tienen, ya que sus aportaciones lo enriquecen, desarrollan e impulsan, para elevar la calidad en la prestación de los mismos.

No obstante la existencia de los colegios, tal y como se ha expuesto, la mayoría de los profesionistas no pertenece a ninguno de ellos. Sin embargo se hallan, además de los colegios de profesionistas, diversos organismos profesionales no gubernamentales que no cuentan con reconocimiento, de los cuales no se tiene un control, localización e identificación cierto, ello en virtud de que no están registrados ante la Dirección General de Profesiones o cualquier otro organismo. En este sentido, también existen Asociaciones, Academias, Institutos, Escuelas, Facultades, Sociedades, Centros, Federaciones, Comités, Consejos o Juntas Nacionales; todos ellos cuerpos profesionales que se preocupan y colaboran para elevar la calidad del ejercicio profesional.<sup>185</sup>

## **(2) Otros ordenamientos federales.<sup>186</sup>**

Se relacionan también con ejercicio profesional otras leyes federales, entre las que cabe mencionar las siguientes: a) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de diciembre de 1976, que en su artículo 38 enumera las facultades de la Secretaría de Educación Pública y cuya fracción I, inciso e, se refiere a la competencia general de dicha dependencia respecto de “la educación superior y profesional”; después, en las fracciones XV y XVI le otorga atribuciones a la referida dependencia para revalidación, títulos y ejercicio profesionales; c) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del 23 de junio de 1999, que en sus numerales 18, 21 y 22, se refiere a las direcciones generales de acreditación, incorporación y revalidación; educación superior; y profesiones.

<sup>185</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 176.

<sup>186</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. cit.*, p. 99.

### **CAPITULO III.**

#### **EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

##### **A. Introducción.**

El fenómeno de la globalización ha traído consigo diversas vertientes, que en ocasiones antagónicas entre sí, se encuentran siempre en continuo avance. Así, situada en un primer plano, constituye una de ellas el libre mercado, el cual que ha sido promovido, desde un inicio, por los países más industrializados del mundo con el afán de liberar las trabas transfronterizas que persisten al comercio.

De este modo, un elemento característico, resultado de la manifestación del proceso de globalización a través del libre mercado en estos tiempos, ha sido la conformación de bloques comerciales entre Estados con base en *Tratados Internacionales*, ello con la finalidad de integrar las diversas economías regionales, ya sea desde el establecimiento del nivel más básico, hasta el establecimiento de una total integración económica.

Merced a esta circunstancia es que se crea la Zona de Libre Comercio de América del Norte, la cual emana de la firma y aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México,

En efecto, dichos países debido a las intensas relaciones comerciales que existían y existen entre si<sup>187</sup>, la proximidad geográfica y el afán de complementar sus economías

---

<sup>187</sup> La relación económica y comercial de México con Estados Unidos se inicio desde 1830, sin embargo, no es sino hasta que con motivo de la adhesión de México al GATT, éste firma con los Estados Unidos un acuerdo sobre subsidios e impuestos compensatorios en el año de 1985. En 1987 ambos países firmaron un acuerdo más amplio en materia de comercio e inversiones. Por lo que respecta a la relación comercial con Canadá, ésta se rigió por: el convenio comercial de 1946, vigente hasta el marzo de 1988, el convenio comercial y energético de 1980, el memorando de entendimiento en materia de comercio de 1984 y por el entendimiento sobre el marco de consultas para el comercio y la inversión de 1989. BLANCO, Herminio. “Naturaleza y alcance del Tratado de Libre Comercio” en *Hacia un Tratado de Libre Comercio de América*

decidieron suscribir dicho Tratado. De esta manera, desde el 5 de febrero de 1991 los tres Estados anunciaron su deseo de iniciar las negociaciones para elaborar un tratado que fuera compatible con el GATT para liberar el comercio de, entre otros, bienes, servicios e inversiones. Así pues, Canadá, Estados Unidos y México signaron el 17 de diciembre de 1992 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1994.

## **B. Aspectos generales de los Tratados.**<sup>188</sup>

Primeramente, es pertinente para asimilar de manera óptima los tópicos relativos al TLCAN, señalar de manera breve los aspectos generales que regulan a los instrumentos normativos internacionales que se conocen como *tratados*<sup>189</sup>.

En este sentido, se debe precisar que los tratados son acuerdos de voluntades suscritos entre sujetos de derecho internacional, celebrados por escrito, que imponen obligaciones, otorgan derechos y son regulados por el derecho internacional.<sup>190</sup>

La regulación de los tratados como instrumentos internacionales<sup>191</sup> corresponde a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, realizada en dicha ciudad el 23 de mayo de 1969, cuyo documento sienta la base sobre la cual éstos se rigen, al regular las relaciones contractuales entre Estados. La Convención de Viena consta de 85 artículos y un anexo, los cuales entraron en vigencia el 27 de enero de 1980 después de que se depositó el trigésimo quinto instrumento de adhesión<sup>192</sup>; no obstante ello, en México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

Asimismo, los *tratados internacionales* se consideran *fuerza de derecho internacional*. Tal aseveración es así, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>193</sup>, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de que, *en la función de la Corte para decidir conforme al*

---

*del Norte*, SECOFI, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pp. 153 – 155; ANDRADE CAMPOS, José Alejandro. Op. cit. p. 28.

<sup>188</sup> Véase RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). Op. cit., p. 106-109.

<sup>189</sup> Cabe señalar al respecto, que de conformidad con la Convención de Viena de 1969, *tratado, convención, acuerdo, arreglo*, etcétera, *son sinónimos*.

<sup>190</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 2º que: “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en Instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). Op. cit., p. 107.

<sup>191</sup> Hasta antes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la costumbre internacional fue la pauta del derecho de los tratados.

<sup>192</sup> GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de derecho internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 118.

<sup>193</sup> “Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; ...”

*derecho internacional, ésta, deberá aplicar las convenciones internacionales*<sup>194</sup>, además de otras formas jurídicas como la costumbre, los precedentes o la doctrina.

De esta manera, al considerarse a los tratados como fuente del derecho de gentes, queda de manifiesto que los mismos poseen un estatus jurídico en el orden internacional. De tal circunstancia a su vez, se patentiza la existencia de un vínculo que prevalece entre los tratados y el derecho interno de los Estados. Dicho **vínculo generado entre los tratados y el derecho interno de los Estados puede sintetizarse a grandes rasgos a partir de dos teorías**, a saber: la *teoría monista* y la *teoría dualista*.

Teoría monista. Es la que establece que el derecho internacional y el derecho interno forman parte de un solo ordenamiento jurídico. El celeberrimo jurista, el denominado “Jefe de la Escuela de Viena”, Hans Kelsen, es proponente de la teoría monista en la que, el orden internacional es sustento o base del interno. Debido a la moderna tendencia de la soberanía nacional “reducida” o “limitada” por la llamada globalización, la tesis monista kelseniana adquiere nueva vigencia.

Teoría dualista. La teoría dualista sostiene que el derecho internacional y el interno son dos ordenamientos jurídicos separados, distintos. Esta teoría, a su vez, tiene dos vertientes. La primera, sostiene que el derecho internacional es superior al interno; y la segunda, supone la superioridad del derecho interno con respecto al internacional.

Lo cierto es que con relación al tema, en el orbe existen múltiples formas a través de las cuales los diversos Estados han resuelto en sus respectivas legislaciones tal circunstancia. Es así como en el derecho comparado, tal y como expresa Miguel Carbonell, los textos constitucionales han adoptado distintas soluciones: a) existen constituciones que no tienen ninguna previsión sobre el tema; b) se establece la obligación de cumplirlos pero no se da a los tratados un rango superior a la legislación ordinaria nacional, como sucede en México o en Estados Unidos; c) se prevé que los tratados prevalezcan sobre las leyes nacionales, como las Constituciones francesa, alemana y griega; d) se otorga a los tratados la posibilidad de modificar o revisar las propias normas constitucionales, como las Constituciones peruana de 1978 y la argentina reformada en agosto de 1994.<sup>195</sup>

Por lo que hace al derecho internacional aplicable, la propia Convención de Viena de 1969 ha establecido en su artículo 27 que no se podrá invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, sin embargo, el numeral aludido tiene una excepción establecida por el artículo 46 de dicho ordenamiento, según el cual, el incumplimiento de un tratado se puede dar cuando se esté en presencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado de que se trate. Lo anterior, se evidencia a continuación de la transcripción de los numerales en cita:

---

<sup>194</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Derecho internacional público*, UNAM, McGraw-Hill, México, 1997, p. 39.

<sup>195</sup> CARBONELL, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998, pp. 207 y 208; FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p.74.

“Artículo 27.

*El derecho interno y la observancia de los tratados*

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

“Artículo 46

*Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*

*1. El hecho de que el conocimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”*

Ahora bien, con relación a la incorporación de los tratados al derecho interno de los Estados, básicamente existen dos procesos, el de *recepción especial*, y el de *incorporación automática*.

La *recepción especial* requiere de una transformación del tratado a una norma, ley o reglamento del derecho interno.

La *incorporación automática* reconoce a los tratados como parte de su sistema jurídico, no requiere ningún procedimiento normativo para incorporarlo, únicamente requiere la publicación oficial del tratado. El sistema jurídico mexicano adopta el sistema de incorporación automática al reconocer en el artículo 133 constitucional a los tratados como Ley Suprema de la Unión.

En cuanto a su clasificación, los tratados se han clasificado de formas diversas, pero, para efectos del presente trabajo resulta conveniente exponer la siguiente:

- *Tratados autoejecutivos* (self-executing). Los tratados autoejecutivos son aquellos que, al momento de ser firmados y ratificados, tienen plena eficacia, armonía y concordancia con el derecho interno.
- *Tratados heteroejecutivos* (non self-executing). Los tratados heteroejecutivos son aquellos que requieren de transformaciones al derecho interno, consistentes en la reforma, derogación, abrogación o expedición de alguna ley o leyes.

## **C. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el Orden Jurídico Nacional.**

Ahora bien, una vez hechas las consideraciones necesarias en cuanto a los aspectos generales de los tratados, es menester, valorar el entorno en el cual se desenvuelve el Tratado Libre Comercio de América del Norte como instrumento jurídico internacional con relación al sistema jurídico mexicano.

### **1. Celebración de los tratados, aprobación, y prohibiciones para su celebración.**

De acuerdo con lo establecido por la Carta Magna<sup>196</sup>, en México los tratados internacionales son celebrados por el presidente de la República (artículo 89, fracción X), sometiéndolos a la aprobación del Senado (artículo 76, fracción I). En este supuesto, y una vez que se satisfizo la formalidad descrita, es que el Estado mexicano está en condiciones de presentar un Protocolo de Adhesión ante el país u organismo internacional que en su caso corresponda; para que posteriormente, al igual que ocurre con toda ley, el tratado sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y comience a regir, según se haya estipulado en dicho instrumento internacional<sup>197</sup>.

En cuanto a las obligaciones que puede asumir el Estado mexicano frente a este tipo de instrumentos internacionales, es necesario apuntar que existen ciertas prohibiciones al respecto. De tales prohibiciones, es que deriva la imposibilidad de celebrar tratados si éstos son contrarios a una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), si se oponen a una disposición de la Carta de las Naciones Unidas o si no están de acuerdo con la Constitución General de la República.<sup>198</sup>

Ahora bien, en tal entendido si un tratado internacional llegase a no estar de acuerdo con la Constitución, tendría que declararse inaplicable porque atenta contra la norma suprema, con la que además guarda una relación jerárquica inferior.

Aparte de lo señalado, la Carta Magna específicamente prevé, de conformidad con su artículo 15, supuestos bajo los cuales no pueden celebrarse tratado alguno, tales son:

- Los tratados que autoricen la extradición de reos políticos;
- Los tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hubieren tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; y

---

<sup>196</sup> Al respecto es importante señalar que los tratados en México se regulan además, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, por la Ley sobre la Celebración de Tratados, y por la Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales en Materia Económica.

<sup>197</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 115.

<sup>198</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados. Legislación y práctica en México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001, p. 39; RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 115.

- Los tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por la propia Constitución para el hombre y el ciudadano.

Asimismo, con el objeto de aplicar de manera adecuada el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y conocer objetivamente sus alcances es imprescindible: ubicar el estatus del mismo en el orden jurídico nacional; así como examinar la validez, el fundamento y la forma de incorporación de éste en el derecho interno mexicano.

En este entendido, es así como se analizará la jerarquía de los tratados y se estudiará la validez que tiene el TLCAN en el Estado mexicano.

## 2. La Jerarquía de los Tratados en México.

Como se advirtió en su momento, en su artículo 133, la Constitución mexicana contempla el principio de supremacía constitucional; sin embargo, su contenido – que a continuación se expone de nueva cuenta – es mucho más complejo que aquel que se revela a primera instancia, pues en él, también se establece el orden jerárquico que las normas guardan en el Estado mexicano.<sup>199</sup>

*“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...”*

La anterior transcripción corrobora, como claramente se señaló en la parte relativa a la supremacía constitucional en el Estado mexicano, que no cabe duda que en México, la Constitución es la Ley Suprema de la Nación y por ende la de mayor jerarquía. No obstante tal característica, el artículo 133 constitucional, en cuanto a la jerarquía normativa restante, regula de manera dudosa y no resuelve de manera clara o expresa un orden que establezca la subordinación entre las normas de grado inferior y a las de rango superior, o algún grado de equivalencia que pueda surgir entre las mismas. Para ser específico, subsisten dudas en torno al orden jerárquico que prevalece entre los tratados y las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en tesis aislada el siguiente criterio:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No

<sup>199</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 70.



obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>200</sup>

En efecto, a falta de disposición constitucional expresa, la Corte se ha pronunciado al respecto, y en el citado criterio ha establecido que los tratados internacionales están ubicados jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución.

Con relación al criterio aludido, el ilustre jurista Fix-Zamudio dice, que tal y como se advierte del texto, dicho criterio privilegia las disposiciones de un tratado internacional respecto de las normas federales y locales y se acoge por ello a la doctrina del llamado monismo internacional y abandona el dualismo<sup>201</sup>. No obstante el anterior pronunciamiento, dicha tesis, ha sido motivo de diversos comentarios hechos por distinguidos juristas mexicanos<sup>202</sup>, ya que, entre otras razones, tal postura no hace una especial distinción entre leyes federales, constitucionales, generales u otras, no define con claridad su relación jerárquica, y tampoco distingue las diversas materias de los tratados<sup>203</sup>.

Ahora bien, con referencia al tema, de nueva cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con publicación en su página oficial de Internet, el 13 de febrero de 2007, ratificó que los tratados internacionales, jerárquicamente, están por debajo de la

---

<sup>200</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tesis XXI.Io.29 L, p. 429, tesis aislada, materia laboral; CD-ROM IUS: Registro No. 212948

<sup>201</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Op. cit.* p. 76.

<sup>202</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, CARPIZO, Jorge, CORSO SOSA, Edgar, LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, Comentarios Jurisprudenciales, "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal (amparo en revisión 1475/98)". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 3, julio-diciembre de 2000.

<sup>203</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 117.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero arriba de las leyes federales, estatales y del Distrito Federal. Ya que, en tal fecha, al discutir catorce amparos en revisión en contra de diversos impuestos de importación aplicados a mercancías, el Pleno de ministros determinó, en primer lugar, estudiar solamente el tema relativo a la jerarquía normativa que tienen en nuestro país los tratados internacionales, para así posteriormente devolver los asuntos a las salas, para fuesen resueltos cada uno de acuerdo a los planteamientos restantes invocados en los amparos.

En este sentido, los ministros confirmaron, por mayoría, que todos los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano **tienen la misma jerarquía de las denominadas “leyes de carácter general”**.

Al respecto, la siguiente tesis aislada, emitida por la propia Corte, confirma tal situación y establece el siguiente criterio:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que **las Leyes del Congreso de la Unión** a las que aquél se refiere **corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas**, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, **conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional**, en el cual la **Constitución** se ubica en **la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.**”<sup>204</sup>

En síntesis, de lo expuesto se colige que el orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) leyes federales y leyes locales.<sup>205</sup>

Empero, no es óbice dejar de reconocer que como se puede advertir de lo expuesto el criterio de la Corte es insuficiente y lo más pertinente sería, precisar de manera apropiada en el artículo 133 el establecimiento de un sistema de recepción adecuado para los tratados internacionales, además de definir con claridad el orden jerárquico de las normas en el Estado mexicano. Todo esto debido a que por la vía de los tratados, se puede incidir en los más variados aspectos de la vida nacional, por encima de lo que se decida en el Congreso de la Unión y los congresos locales<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tesis XXI.Io.29 L, p. 429, tesis aislada, materia laboral; CD-ROM IUS: Registro No. 212948.

<sup>205</sup> RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, p. 70 – 71; Adicionalmente, es importante señalar, que dentro del orden jurídico mexicano existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud de normas jurídicas individualizadas, entre otras. *Íd.*

<sup>206</sup> VALADÉS, Diego. “Asimetrías en el Congreso”, México, Excelsior, 27 de marzo de 2000, página principal y 9.

### 3. Validez del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Como ha quedado apuntado, con la finalidad de aplicar de manera adecuada el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y conocer objetivamente sus alcances, es pertinente analizar la validez que tiene el mismo en el sistema jurídico mexicano, para llevar a cabo lo que en él se ha convenido y, en particular, lo que a servicios profesionales se refiere. En este sentido, cobra especial relevancia para el caso que nos ocupa dicho análisis de validez, ya que el comercio transfronterizo de servicios profesionales se proyecta con gran relevancia hacia el futuro, en virtud de su prospectividad normativa.

En efecto, la aludida prospectividad normativa, pretende el establecimiento de normas, principios, criterios, reservas, eliminación de requisitos de nacionalidad y residencia para el ejercicio profesional, y el compromiso de establecer los procedimientos para que los colegios de profesionistas e instituciones de educación superior elaboren recomendaciones de mutuo reconocimiento de licencias para proponerlos a la Comisión<sup>207</sup> de Libre Comercio<sup>208</sup>. En este orden de ideas, todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con el orden jurídico nacional, en especial, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que tales normas sean válidas.

Así pues, para estudiar la validez del Tratado de Libre Comercio se analizarán fundamentalmente, algunos artículos constitucionales previamente mencionados y otros que no han tenido mención; así como ciertos instrumentos internacionales, que atacarán, además de lo ya expuesto, otras cuestiones que enfatizan elementos fundamentales ubicados en el contexto del comercio transfronterizo de servicios profesionales, cuya naturaleza se relaciona directamente con el estudio en desarrollo.

#### a) Artículo 89 constitucional.<sup>209</sup>

Como se expuso en el presente capítulo, en la parte relativa a la celebración de los tratados, la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del ejecutivo para, con la aprobación del senado, celebrar tratados internacionales. No obstante lo anterior, dicho precepto también estatuye la facultad que tiene el ejecutivo para terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los tratados internacionales;

---

<sup>207</sup> La Comisión de Libre Comercio es una institución establecida por las partes de conformidad con el artículo 2001 del TLCAN. Se encuentra integrada por representantes de cada una de ellas a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen. Dicha comisión de acuerdo con el Tratado se encarga de: supervisar su puesta en práctica; vigilar su ulterior desarrollo; resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación; supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Asimismo, la Comisión podrá: establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos; solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

<sup>208</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). “Prospectividad en Servicios Profesionales a diez años del TLCAN” en *“El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después”*, WITKER, Jorge (coordinador). *Op. cit.*, p. 188.

<sup>209</sup> *Ibid.*, pp. 188 – 189; RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Op. cit.*, pp. 110 – 114.

así como para dirigir la política exterior, la cual, además de mantenerse directamente relacionada con la celebración de tratados, de conformidad con el precepto en comento, deberá observar ciertos requisitos, mismos que se advierten claramente de su texto, el cual a la letra dispone:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...  
X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. **En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;**”

Es claro entonces, que de la simple lectura del precepto transcrito se denota que cada uno de los principios normativos que rigen la política exterior son de suma importancia, empero, resulta trascendente no ser óbice en la explicación del principio de igualdad jurídica entre Estados, el cual considera dos aspectos fundamentales. En primer término **si el sistema jurídico que tiene cada Estado, reconoce válidamente los tratados, para que sean válidos y eficaces en su interior**; como lo hace nuestro sistema jurídico mexicano en su artículo 133 de la Constitución política, o si tiene otros instrumentos jurídicos con valor diverso al de los tratados para comprometerse con los Estados; en segundo término, se considera **si el Estado con el que se celebra un tratado reconoce la validez jurídica, de un instrumento internacional que regule la celebración de los mismos**, es decir, si reconoce la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 1969, y la Convención entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986.

A este respecto, por lo que hace al primero de los aspectos descritos, es necesario destacar que entre México y los Estados Unidos de América no existe igualdad jurídica, ya que si bien este último reconoce los tratados internacionales en su artículo VI constitucional<sup>210</sup>, también implementa otros instrumentos con los que se compromete con los Estados a nivel internacional. En este supuesto, tales instrumentos poseen denominación y valor jurídico diverso al de los tratados internacionales; tal es el caso del North American Free Trade Agreement (NAFTA), un acuerdo congressional con menor valor jurídico a su interior.

En este orden de ideas, en los Estados Unidos, para los Acuerdos Congressionales, se debe de tomar en cuenta el principio de la existencia de un derecho anterior (Grandfather's Clause o cláusula del anuelo) a la firma del instrumento, antes que aplicarlo, y debe ser a través de una *Implemetation Act*; es decir, se necesita la aplicación de una ley para instrumentar el tratado que toma en cuenta lo que no contradice su derecho doméstico

---

<sup>210</sup> “Artículo VI.

...  
Esta Constitución y las leyes que de ella dimanen, y todos los tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley Suprema de la Nación ; ...”

anterior<sup>211</sup>. Por ello de origen no utilizan la denominación de Tratado y lo define como Agreement o Acuerdo (North American Free Trade Agreement o Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte).

En el caso canadiense, la doctrina distingue tres tipos de tratados, los cuales dependen de su firma, su realización y características.

Uno de los tipos de tratados en Canadá, son celebrados entre jefes de Estado (heads of state), sin embargo, actualmente están en desuso ya que tenían que contar con la aprobación del monarca, es decir, con el rey o reina de Inglaterra, por lo que éstos forman solo parte de esa tradición colonial que existió en Canadá. Otro tipo de tratados, son los denominados intergubernamentales (intergovernmental), que son celebrados por un oficial plenipotenciario, bajo un documento que otorgue plenos poderes y firmado por el ministro de relaciones exteriores. La tercera forma es conocida como cambio de notas (change of notes), la cual consiste en el intercambio de instrumentos firmados por los ministros de relaciones exteriores, embajadores o altos comisionados que crean negociaciones y posteriormente, tratados.

En relación al sistema de recepción de los tratados en Canadá, éstos, formalmente, entran en vigor con el solo hecho de ser firmados. Aunque si el tratado requiere el envío de una ratificación, entonces suele hacerla el ministro de relaciones exteriores.<sup>212</sup> Ahora bien, en el caso de que el tratado firmado requiera para su validez una transformación legal interna, de manera que se trate de un tratado heteroejecutivo, es necesaria la intervención legislativa para que se expida una ley que instrumente al tratado con el objeto de que adquiera plena eficacia (Implementation Act), situación ésta, que demuestra la similitud existente con el sistema estadounidense, y que deja al Estado mexicano en una situación de desigualdad jurídica.

En lo que concierne al segundo de los aspectos, de la misma forma se colige que el Estado Mexicano no guarda igualdad jurídica con relación al de los Estados Unidos de América, debido a que este último no ha firmado la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, la cual establece en su artículo 2º, primer párrafo, inciso a), que cualquier instrumento que se firme entre Estados, bajo cualquier denominación que adopte, tendrá el valor jurídico de un tratado. Es así, como los Estados Unidos al no reconocer tal circunstancia adoptan en sus acuerdos internacionales diversos valores jurídicos de conformidad con la naturaleza de los mismos, basados en su derecho interno; sin tomar en cuenta que para los Estados que suscriben el referido instrumento jurídico internacional,

---

<sup>211</sup> En México por lo general los Tratados tienen el carácter de autoejecutables o autoaplicativos y no requieren de leyes de implementación, lo cual no es así en los Acuerdos Congresionales de los Estados Unidos. Es decir, dependiendo de la naturaleza jurídica, se determinará el valor jurídico, que adopten los instrumentos celebrados entre Estados serán autoaplicativos o heteroaplicativos. Así de conformidad con el valor y la naturaleza jurídica que tiene el NAFTA o TLCAN en Estados Unidos de América, dicho Estado puede no cumplir con el mismo, ya que tal instrumento no tiene el carácter de autoaplicativo.

<sup>212</sup> Cabe destacar que en el sistema canadiense de recepción de los tratados, el Parlamento no posee una función de órgano consejero, revisor o aprobador. Esto es, que no interviene de ninguna manera en la política exterior de Canadá y, en consecuencia, solamente el ejecutivo interviene en la formación de los tratados.

cualquier acuerdo que éstos pactan tiene el valor jurídico de tratado. Lo anterior se evidencia de la transcripción del artículo en comento el cual a la letra dice:

*“Artículo 2*

*Términos Empleados*

*1.- Para los efectos de la presente Convención.*

*a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”*

## **b) Artículo 133 constitucional.**

Como se ha señalado oportunamente, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de supremacía constitucional y el orden jerárquico normativo, de conformidad con el cual los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución. Por tal motivo los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, es decir, que tales instrumentos jurídicos internacionales deben ajustarse a lo establecido por la Constitución y no contravenirla. Lo anterior es así, tal y como se confirma de la cita del artículo en comento, que expresa que serán Ley Suprema de toda la Unión la Constitución, *“las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma”*.

En este sentido, lo negociado o lo que se negociará, incluido los servicios profesionales, e inclusive la normatividad prospectiva a la cual se ha refieren los mismos en el TLCAN deben de estar de acuerdo con lo decretado por nuestra Carta Magna, en especial con todos y cada uno de los artículos con los que se relacionen de manera directa.

De entre los artículos que se relacionan de modo directo con lo descrito en el párrafo anterior destacan los siguientes artículos constitucionales: 3º, 5º, 25, 26, 27, 28, 32, y el ya analizado 89 fracción X. Dichos artículos, con excepción del que ya fue estudiado, se analizarán a continuación.

## **c) Artículos 3º y 5º constitucionales.**

Los artículos 3º y 5º constitucionales, como se expuso, están íntimamente relacionados con los servicios profesionales.

Por una parte el artículo 3º es trascendental para el contexto en el que se desarrolla el ejercicio profesional, ya que establece que el Estado promoverá y atenderá la educación superior; además, de decretar la autonomía de las universidades, y los principales elementos de dicha autonomía.

Por su parte el artículo 5º establece las libertades de trabajo, profesión, industria y comercio, al consignar, la posibilidad de que toda persona elija la profesión de su

preferencia y, asimismo, hace también establece las limitaciones al ejercicio de esa libertad, con tal que prevalezca la armonía en la sociedad.

En este sentido, *los artículos constitucionales en comento definen la actividad profesional*, ya que desde el momento en que se contempla a *la educación superior*, de la cual surge el elemento humano encargado de la prestación del servicio profesional, ésta tiene como condición, la de ceñirse a lo que el propio artículo 3º *establece como criterio para su impartición* en las instituciones correspondientes, como parte de un sistema educativo nacional, donde se contemplen *principios que fomenten el desarrollo de la nación*.

El desarrollo de la nación a su vez comprende, aunque no exclusivamente, el aspecto económico, es decir, que el desarrollo de la nación se identifica; y asimismo, tiene como una de sus finalidades el desarrollo económico de México. Por lo que en consecuencia, se debe de considerar el contenido de los artículos que regulan al aludido aspecto económico y que inciden de manera determinante en el desarrollo de la nación, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Supremo.<sup>213</sup>

#### **d) Artículos constitucionales que regulan el desarrollo económico en México.**

En virtud de lo argumentado en líneas que anteceden, es menester hacer mención los artículos constitucionales relativos al desarrollo económico en México.

Los artículos 25,26, 27 y 28 constitucionales presuponen el cuidado de nuestras garantías económicas, las cuales, en el trayecto histórico<sup>214</sup> han establecido derechos subjetivos que involucran tanto a la población como al gobierno en su calidad de elementos estructurales del Estado mexicano. No obstante, dichos artículos establecen la base sobre la cual el Estado habrá de ejercer la rectoría económica, y los lineamientos que deberá seguir el desarrollo económico del país, el cual se realiza fundamentalmente mediante el fomento al empleo y al desarrollo económico de los diversos sectores productivos de la economía, entre ellos, el sector servicios donde se ubican los servicios profesionales.

Adicionalmente al establecimiento de la rectoría del Estado, en los referidos artículos se establece la economía mixta; el sistema de planeación democrática del desarrollo; las bases para el desarrollo rural integral y la justicia agraria; las áreas reservadas exclusivamente al Estado; la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal; las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, y de su regulación y fomento; así como también atribuciones, consistentes y definidas en sus alcances.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 194.

<sup>214</sup> Véase "Anexo 3" relativo a la exposición de motivos de los citados artículos, 25, 26, 27 y 28 constitucionales; en donde se destacan algunos puntos que enmarcan la función del comercio exterior en el modelo económico de economía mixta que estos preceptos establecen.

<sup>215</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 443.; WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 250.

Algunas de las características anteriores, se aprecian mediante la lectura del artículo 25 constitucional, el cual en su primer párrafo dispone que:

*“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”*

Ciertamente, el Estado mexicano detenta la rectoría del desarrollo nacional a través de los mecanismos citados, sin embargo, es necesario señalar, que para el logro de tal desarrollo, éste organizará de conformidad con el artículo 26 constitucional<sup>216</sup> un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, cuyos objetivos estarán determinados por los fines que como proyecto nacional tiene la Constitución. Motivo por el cual el Tratado de Libre Comercio de América del Norte deberá coincidir o adecuarse a tal finalidad. En este sentido, bajo la vigencia del artículo en cita, deriva la Ley de Planeación, que señala la obligación que tiene el Ejecutivo de cada periodo sexenal publicar el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo, que contenga los objetivos de política económica y desarrollo nacional a cubrir<sup>217</sup>, y de cual, cabe mencionar, derivan los programas sectoriales.

Por lo que hace al artículo 27 constitucional, éste de contenido más amplio, establece la titularidad pública exclusiva de los recursos naturales por parte de la nación mexicana.<sup>218</sup>

También es importante, considerar lo establecido por el artículo 28 constitucional<sup>219</sup>, debido a que éste es un precepto íntimamente relacionado con el comercio, tanto al interior como al exterior<sup>220</sup>, que prohíbe a través de sus disposiciones las prácticas monopólicas y

---

<sup>216</sup> “Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática...”

<sup>217</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 251.

<sup>218</sup> En tiempos recientes, este artículo ha sufrido diversas reformas, incluyendo la Ley Agraria y las leyes en materia de energéticos y petroquímica. Actualmente la única titularidad exclusiva es la que corresponde a los hidrocarburos mientras están en el subsuelo, los minerales radiactivos y la energía nuclear. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 251.

<sup>219</sup> Como antecedente directo del artículo 28 constitucional de 1917, tenemos el artículo 17 de la Constitución de 1857, que indicaba: “No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”. *Nuestra Constitución*, volumen 12, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, INEHRM, 1990, p. 29.

<sup>220</sup> Para el comercio exterior, en particular con relación a la asimilación de estructuras o modelos que han sido establecidos por el TLCAN y para asimilar también compromisos multilaterales sostenidos por el Estado mexicano, es de gran trascendencia tomar en cuenta temas de gran importancia vinculados con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución, referidos a la reforma de la titularidad exclusiva en energía eléctrica por parte del Estado, la cual ha sido motivo de debate en el Congreso, la concesión en la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, así como el que se



restrictivas de mercado; es decir, que vigila de conformidad con lo que el mismo establece, se prohíba que agentes económicos externos, provenientes ya sea de de cualquier Estado o de los Estados parte del Tratado, accedan al mercado mexicano con la finalidad de constituir monopolios; además de evitar en todo momento el fomento para la creación de los mismos. Del mismo modo, señala que las funciones que Estado mexicano ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas<sup>221</sup> de la nación, no constituyen monopolios.

Así pues, con base en las consideraciones aquí vertidas frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debe de reconocerse que el contenido de los artículos 25, 26, 27, y 28 de la Constitución, fomentan el desarrollo económico nacional al considerar los diversos aspectos económicos que participan en un contexto de economía mixta bajo la rectoría económica del Estado donde se lleva a cabo la prestación de servicios profesionales, comprendidos éstos, desde las instituciones de educación superior, los programas de estudios o los egresados que van a incursionar en los mercados; con el objeto de que la prestación de tales servicios sea bajo condiciones leales de comercio.

#### e) Otros Artículos constitucionales.

El **artículo 32 constitucional** resulta de suma importancia en tanto que dicho artículo se encuentra íntimamente relacionado con la aplicación del principio de tratamiento nacional en la prestación de los servicios profesionales. Razón por la que en cada caso, debe realizarse el análisis respectivo y la valoración jurídica adecuada con la finalidad de ajustarse a lo establecido por la Constitución. Cabe señalar, que el artículo 32 constitucional establecía en el primer párrafo, una disposición general para que los ciudadanos mexicanos fueran preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones.<sup>222</sup> En este sentido, el TLCAN al tener como principios torales del mismo, el trato nacional y la no discriminación, encontraba en este artículo una barrera infranqueable, una limitante jurídica contundente. Con las reformas al artículo 32 constitucional<sup>223</sup> publicadas el 20 de marzo de 1997 desapareció la limitante y con ello la inquietud respecto de la constitucionalidad de las disposiciones del Tratado.<sup>224</sup>

Admite referencia de igual modo, el **artículo 131 de la Constitución**, debido a que también se vincula con el desarrollo económico y el régimen jurídico del comercio exterior

---

puedan otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 252.

<sup>221</sup> Las áreas estratégicas que contempla el artículo 28 de la Constitución son: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; además de las actividades que expresamente señalen las leyes las leyes que expida el Congreso de la Unión.

<sup>222</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *TLC: Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio, 1991-2001*, (prologo Jorge Witker), 3ª edición, Porrúa, México, Distrito Federal, 2001, p. 303.

<sup>223</sup> El artículo 32 constitucional también fue reformado en el sentido de que, antes se consideraba que el agente aduanal debía ser mexicano por nacimiento y ahora esto no es así, es decir, se ha omitido tal circunstancia. Lo anterior ha provocado, en estos tiempos, un descontrol en las aduanas y omisiones para dar seguimiento al impuesto al comercio exterior, sobre todo en las importaciones, ello debido a que se permite a apoderados aduanales realizar sus propias operaciones. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 195 y 196.

<sup>224</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *Op. cit.*, p. 303.

mexicano, ya que establece en esencia la facultad privativa de la Federación para gravar las mercancías que se importen o exporten; y la facultad extraordinaria del Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior. Por tal circunstancia, el citado numeral tiene relación con el artículo 73 constitucional, fracción XXIX, con base en el cual el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer contribuciones sobre el comercio exterior.<sup>225</sup>

Adicionalmente, el precepto en comento se relaciona con el 31, fracción IV, constitucional, que impone a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos federales, estatales y municipales; con los artículos 49 y 74, fracción IV, este último que otorga facultad exclusiva a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto anual de egresos; con el 89, fracción XIII, que autoriza al presidente de la República para establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; y, finalmente, con el 117, fracciones V y VI y con el 118, fracción I, que prohíben a los estados la realización de algunos de los actos que el 131 reserva a la Federación.<sup>226</sup>

En síntesis, en virtud de las consideraciones realizadas es preciso que todo lo convenido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que deriva de él e inclusive la normatividad prospectiva que éste contempla, se ajuste a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en caso opuesto, de ser necesario, se limite el Tratado con relación a cualquier actividad de descalendarización que no cumpla con dicha condición o que se incline a afectar el desarrollo nacional. Lo anterior, en el caso de los servicios profesionales, debe revisarse a la luz de lo establecido por los artículos 3º y 5º de la Carta Magna, en concordancia con aquellos que regulan al aludido desarrollo de la nación y demás aquí analizados.

#### **4. Aspectos generales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

En esta parte, se expondrá lo concerniente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como tal, es decir, lo relativo a su concepto, fundamento, estructura, objetivos y principios que lo rigen. Cabe señalar que lo anterior adquiere un importante significado para el estudio de la regulación de los servicios profesionales en dicho tratado, ya que constituye la base para el desarrollo del tema.

##### **a) Fundamento.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un tratado exclusivamente regional que involucra únicamente a los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, cuya naturaleza comercial tiene como objetivo el establecimiento de una zona de libre comercio. Lo anterior, está fundamentado en el artículo 101 del propio TLCAN que a la letra dice:

*“Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio*

---

<sup>225</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 253 – 254.

<sup>226</sup> *Íd.*

*Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.”*

En este orden de ideas, el artículo en cita debe ser interpretado a la luz del GATT<sup>227</sup>, entendiéndose el de 1947. En este sentido, dicho Acuerdo, al cual remite el citado artículo 101 del TLCAN, establece en el artículo XXIV, lo siguiente:

“PARTE III  
Artículo XXIV

*Aplicación territorial - Tráfico fronterizo  
Uniones aduaneras y zonas de libre comercio*

1.

...

**4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.”**

Así pues, el numeral transcrito establece el reconocimiento por medio del cual, la libertad comercial se desarrolla a través de *acuerdos* (tratados) libremente concertados *aras de la integración económica*<sup>228</sup> entre naciones. Asimismo, se reconoce que *el establecimiento, a través de este tipo de acuerdos, de una unión aduanera*<sup>229</sup> o *de una zona de libre comercio* no son obstáculos al de otras partes contratantes del GATT con quienes las constituyan, es decir, con base en estos reconocimientos, se establece la mecánica por medio de la cual las partes pueden emprender el camino de la integración económica sin incumplir con lo previamente pactado<sup>230</sup>, al crear con ello los bloques regionales.

---

<sup>227</sup> Este vínculo se establece en virtud de que los países que signan el tratado, también son miembros parte del GATT, por lo cual deben ceñir su actuación a lo ahí establecido, y el fundamento para crear el TLCAN sin incumplir con lo ya pactado se establece en la mencionada relación.

<sup>228</sup> Considerada como un proceso, la integración económica se encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre los elementos económico susceptibles de comercializarse que pertenecen a diversas naciones. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Régimen jurídico del comercio exterior de México*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.34.

<sup>229</sup> Se entiende por unión aduanera, *la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero*, de manera que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y *que, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en sustancia, sean idénticos*. Artículo XXIV del GATT.

<sup>230</sup> Es oportuno señalar que, además de que este tipo de acuerdos comerciales cuyo objeto es la integración económica de los países que lo constituyen, no transgreden lo convenido en el GATT, éstos, integran una de las excepciones a la cláusula de nación más favorecida.

En este supuesto, en primer término el artículo 101 del TLCAN dispone la voluntad de las partes de establecer una zona de libre comercio<sup>231</sup>, con lo cual, se evidencia el eminente carácter comercial del acuerdo; además, de que dicho numeral en correlación con el aludido artículo XXIV del GATT establece el fundamento al amparo del cual se constituye el TLCAN; ya que adicionalmente, a través de tal artículo se señala el reconocimiento de que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, como es el caso del TLCAN, no constituyen obstáculos al de otras partes contratantes en el GATT. Más aún, el propio artículo XXIV del GATT corrobora tal hecho, y en virtud de lo señalado concluye en su numeral cinco que:

*“Artículo XXIV*

*... ”*

*5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio... ”*

Sin embargo, no obstante lo analizado, el TLCAN **no hacen referencia expresa de fundamento alguno, con relación a que** en la zona de libre comercio que éste crea **se contemple el comercio de servicios**, ya que tal y como se aprecia del contenido del mismo, e inclusive del contenido del GATT al cual remite el propio Tratado, no existe ningún indicio que establezca o aclare sustento legal alguno concerniente al comercio transfronterizo de servicios.

En efecto, el GATT en el citado artículo XXIV, al cual lo remite el artículo 101 del TLCAN, declara que una zona de libre comercio se constituye *“con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio”*; así pues, aunado a lo anterior, si se toma en atención que *la noción de producto originario responde a las reglas de origen de las mercancías*, se podrá advertir de tales consideraciones, que en el GATT<sup>232</sup> no se incluye a los servicios.

---

<sup>231</sup> Como se explicó en capítulos precedentes al hablar del FTA entre Canadá y los Estados Unidos, en una zona de libre comercio “se eliminan los aranceles y en general la mayor parte de las trabas al comercio entre los países que la integran, pero cada cual sigue conservando sus tarifas arancelaria frente a terceros países”. NIETO SOLÍS, José Antonio. *Introducción a la Economía de la Comunidad Económica Europea*, 2ª ed., Siglo XXI Editores, España, 1991, p. 11.

<sup>232</sup> En este sentido, el único fundamento multilateral existente hoy en día que establece las fases de integración en materia de servicios y que México ha suscrito, es el GATS, el cual, regula dicha cuestión en su artículo V. Sin embargo, dicho fundamento no fue establecido en el Tratado, debido a que el Acuerdo que lo contiene es posterior al propio TLCAN; razón por la cual este último, es susceptible de modificarse para una correcta adecuación con relación al fundamento por el cual, en dicho Tratado, los servicios forman parte de un proceso de integración. Al respecto el artículo V del GATS establece: *“Artículo V. Integración económica.*

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial, y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o

En consecuencia, del examen realizado, en un sentido estricto se podría concluir que no existe de manera formal un fundamento que soporte la integración de los *servicios* descritos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte dentro de la zona de libre comercio que el mismo constituye; así como de igual manera se puede colegir, que dicho tratado adolece formalmente también, de un fundamento multilateral en dicha materia, es decir, la de los servicios.

Es por las razones expuestas, que se da de manifiesto que el intercambio comercial de servicios y por ende, el de servicios profesionales en el TLCAN, carece de sustento legal alguno por virtud del cual se comprenda a los mismos dentro de un proceso de integración, en este caso, el de una zona de libre comercio; aún y cuando éstos se encuentren contemplados en el propio TLCAN. Empero, de acuerdo con el contexto del TLCAN, *la finalidad del mismo debe entenderse como la de establecer un régimen aduanero especial para los países parte que permita la desgravación paulatina de bienes y servicios en el que se facilite el movimiento de estos elementos, es decir, el de bienes y servicios, e inclusive el de capital y personas, ya que todos ellos, hoy en día, están contemplados en el Tratado.*

En la actualidad el TLCAN, más que un tratado establecido para constituir una zona de libre comercio, como lo dispone en un sentido formal el mismo en su artículo 101, funciona, en un contexto material, como un tratado que pretende únicamente regular el comercio de bienes, servicios e inversión.

#### **b) Concepto.**

Con base en lo expuesto a través del desarrollo del presente capítulo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se describe como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con un carácter eminentemente económico, que constituye una zona de libre comercio para liberar el intercambio de bienes, servicios e inversiones.

#### **c) Estructura.**<sup>233</sup>

La estructura bajo la cual se ha creado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consta de un preámbulo y veintidós capítulos distribuidos en ocho partes (Cuadro 4).

Es importante señalar que el Tratado Libre Comercio de América del Norte cuenta, además de lo descrito, con diversos anexos integrados a lo largo de su capitulado, así como de notas, el anexo 401 y siete anexos numerados del I al VII insertos en el final de su texto.

---

ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación, ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV *bis*.”

<sup>233</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 182 – 183.

Cuadro 4. Estructura del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	
CONTENIDO	
Primera parte.	Aspectos generales. Integrada por los capítulos I y II, que se ocupan de los objetivos del Tratado y de las definiciones generales.
Segunda parte	Comercio de bienes. Está integrada por los capítulos III a VIII, que se ocupan del trato nacional y acceso de bienes al mercado (capítulo III); reglas de origen (capítulo IV); procedimientos aduaneros (capítulo V); energía y petroquímica básica (capítulo VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo VII) y medidas de emergencia (capítulo VIII).
Tercera parte	Barreras técnicas al comercio. Está integrada por el capítulo IX relativo a las medidas de normalización.
Cuarta parte	Compras del sector público (capítulo X).
Quinta parte	Inversión, servicios y asuntos relacionados. Está integrado de los capítulos XI a XVI, que se ocupan de los temas de inversión (capítulo XI); comercio transfronterizo de servicios (capítulo XII); telecomunicaciones (capítulo XIII); servicios financieros (capítulo XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado (capítulo XV).
Sexta parte	Propiedad intelectual (capítulo XVII).
Séptima parte	Disposiciones administrativas e instituciones. Está integrada por los capítulos XVIII a XX, que se ocupan de la publicación, notificación y administración de leyes (capítulo XVIII); revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias (capítulo XIX) y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (capítulo XX).
Octava parte	Otras disposiciones. Está integrada por los capítulos XXI y XXII, que se ocupan de las excepciones y las disposiciones finales, respectivamente.

#### d) Objetivos.

Los objetivos que se ha planteado el TLCAN se encuentran establecidos de manera expresa en su artículo 102, el cual a la letra dice:

*“Artículo 102. Objetivos*

*1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:*

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;*
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;*
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;*
- d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;*
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y*
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.*

*2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.”*

Los objetivos del tratado tal y como se advierten del contenido del numeral transcrito, denotan el carácter comercial y la tendencia de libre mercado y de regionalización que inundan al mismo. No obstante tal circunstancia, el artículo en cita enfatiza que dichos objetivos no son una simple declaración, sino que servirán como instrumentos en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el propio Tratado.

#### **e) Principios.**

Los principios establecidos en TLCAN son vitales para el desarrollo de los objetivos, así como también para la aplicación e interpretación de las disposiciones que existen en el mismo. En este sentido, los principios contemplados en el Tratado que atraviesan todos capítulos y anexos son: trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Respecto a los dos primeros, se sabe que tienen su origen en el de “no discriminación”, además han sido planteados desde el GATT-OMC.<sup>234</sup>

Los principios mencionados están reconocidos en el texto del TLCAN donde se citan expresamente, lo que confirma la gran importancia que tiene la presencia de los mismos para dicho Tratado. En este sentido, en virtud de la trascendencia de los principios se hará una breve explicación de ellos; sin embargo, previo a esta exposición, es conveniente mencionar el hecho de que, no son únicamente los aludidos principios los que se encuentran vigentes en el tratado, sino que, como se recordará, ya que el TLCAN se elaboró para ser compatible con el GATT, y dicho Tratado se encuentra de igual forma, colmado de los principios de aquél, o sea, del GATT, los principios contemplados por el éste entonces, también se aplicarán en el TLCAN en la medida en que esto sea posible. Lo anterior es así, si se considera el contenido del artículo 103 del TLCAN, el cual textualmente establece:

*“Artículo 103.*

*1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio...”*

No obstante lo argüido, es importante destacar que los principios del GATT, fueron concebidos para su exclusiva aplicación al comercio de bienes, por esta razón dichos principios deben ser, en el caso de los servicios, aplicados de manera diversa mediante una adecuación especial de los mismos, toda vez que la naturaleza de aquellos así lo requiere; ya que como se ha podido apreciar a lo largo de la entrada en vigor del TLCAN y su gradual apertura, la aplicación de los citados principios se torna más compleja al pretender ejecutarla en los servicios.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la aplicación de los citados principios, de acuerdo con lo previamente estudiado, debe mantener congruencia con la

---

<sup>234</sup> *Ibíd.*, p. 180.

Constitución, así como no ser contraria a la misma; esto, con la finalidad de no causar perjuicio al derecho interno del Estado mexicano.

Una vez hechas las observaciones pertinentes, como se mencionó, se procederá a un breve estudio de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia.

### **(1) Trato nacional.**

El principio de trato nacional constituye uno de los principios de no discriminación y también, uno de los aspectos más sustanciales del Tratado. El principio de trato nacional plantea que bienes, servicios y personas deben ser considerados como nacionales de los respectivos países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte<sup>235</sup>, esto es, que para dicho Tratado, no es viable admitir la discriminación por razones de “nacionalidad”.<sup>236</sup> En este entendido, una mercadería, servicio, inversión o prestador de servicios de un país Parte, debe ser considerado en territorio de cualquiera de las otras partes, en la misma forma que si fuera nacional. Dicho principio, en materia de servicios, se encuentra regulado en el TLCAN por el artículo 1202 el cual a la letra dice:

*“Artículo 1202. Trato nacional*

*1. Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.*

*2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte integrante.”*

Es importante mencionar, con relación al tema, que a pesar de que el principio de trato nacional fomenta la no discriminación en los mercados, éste no determina, ni garantiza *equidad* entre los productores de bienes, inversionistas, o prestadores de servicios de los diferentes países que integran el Tratado.

### **(2) Trato de la Nación más Favorecida.**

El principio de la nación más favorecida manifiesta que cualquier convenio comercial que las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte efectúen bilateralmente debe extenderse automáticamente a la otra parte<sup>237</sup>. En este entendido dicho principio aplicado a los servicios, consiste en que el trato no sea menos favorable que el otorgado a proveedores de servicio de cualquier otro país. El principio de nación más favorecida se encuentra establecido, en materia de servicios, en el artículo 1203 del TLCAN cuyo contenido literal se expone a continuación:

---

<sup>235</sup> *Ibíd.*, p. 180 – 181.

<sup>236</sup> La única excepción a este principio lo encontramos en el capítulo VI del Tratado. Asimismo, cabe precisar que con relación al contenido del citado artículo, se advierte que los minerales radiactivos mexicanos excluyen tajantemente la presencia de canadienses y estadounidenses en su explotación en territorio nacional.

<sup>237</sup> WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 181 – 182.



*“Artículo 1203. Trato de nación más favorecida*

*Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.”*

El principio en comento, es también un principio general del GATT, y en virtud de que se aplica a una zona de libre comercio, como es el caso de la que constituye el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, está subordinado al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, que permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera pueden temporalmente excluir a terceros países de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida. Razón por la que se dice, que tal salvedad representa la excepción al principio de la nación más favorecida.

### **(3) Transparencia.**

Este principio, expresamente contemplado en el capítulo XVIII del Tratado, obliga a los tres países a notificar toda modificación, reforma o adición que se intente efectuar a las legislaciones internas que se relacionan con aspectos regulados por el Tratado, a fin de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.<sup>238</sup>

En este sentido, Jorge Witker señala, que el principio en comento desde su óptica es, *el más operativo y trascendente*, debido a que los servicios como actividad terciaria han estado complejamente sobrerregulados por los sistemas jurídicos domésticos<sup>239</sup>. Asimismo, mediante la aplicación de este principio es posible que cada uno de los países parte desde un inicio elabore un diagnóstico con respecto de los otros, del estado que guardan las normas que regulan los diversos sectores negociados, en el este caso específico el sector servicios, para así tener un panorama jurídico más claro que sirva como base en la aplicación de los demás principios que rigen al TLCAN, los cuales en conjunto se implementan para liberar al sector bajo criterios de gradualidad, tal como posteriormente se advertirá para el caso de los servicios profesionales.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que con relación a los servicios, el TLCAN contempla la aplicación del criterio de *presencia local* como una premisa con el carácter de principio; el cual permite la comercialización de servicios sin necesidad de residir o de mantener una oficina de representación en el lugar de origen<sup>240</sup>. Lo anterior es así de conformidad con lo establecido por el artículo 1205 del TLCAN el cual dispone:

*“Artículo 1205. Presencia local*

*Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra de las Partes que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.”*

---

<sup>238</sup> Este principio del capítulo XVIII se complementa con el código de conducta (artículo 2.009.2 inciso C) y las reglas modelo de procedimiento (artículo 2012) del propio Tratado. WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 180 – 181.

<sup>239</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Comercialización Internacional de los Servicios en México*, *Op. cit.*, p. XIII.

<sup>240</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. “Los servicios profesionales en el marco del TLCAN”, *Revista Comercio Exterior*, México, Distrito Federal, vol. 47, no. 10, octubre, 1997, p. 804.

## **Capítulo IV.**

### **EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS.**

#### **A. Los servicios en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se expuso, consta de un preámbulo y veintidós capítulos distribuidos en ocho partes; además de diversos anexos integrados a lo largo de su capitulo, notas, el anexo 401, y siete anexos numerados e insertos al final de su texto.

Con relación a los servicios, el TLCAN contiene diversos capítulos que se encuentran vinculados a ellos, y que son los siguientes:

- Capítulo XI, Inversiones (referidas a los servicios);
- Capítulo XII, Comercio transfronterizo de servicios;
- Capítulo XIII, Telecomunicaciones;
- Capítulo XIV, Servicios Financieros; y
- Capítulo XVI, Entrada temporal de personas de negocios.

Como se aprecia, el contenido del TLCAN con relación a los servicios es considerable; y los temas contemplados en él, amplios y diversos, por este motivo, para cada caso se requiere de un alto grado de especialización. Debido a esta circunstancia, es decir, a la especialización de los temas en cita, y en virtud, de que el simple análisis o mención de ellos requieren del estudio pertinente por la trascendencia que los mismos representan para el propio sector servicios y para el Tratado, y su consecuente impacto para los países parte, en el presente estudio, sólo se describirá aquel tema relacionado con el comercio transfronterizo de servicios, ya que, en adición a lo señalado, dicho tema (Capítulo XII) contempla a los servicios profesionales.

## B. El Comercio Transfronterizo de Servicios en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En materia de servicios, como se apuntó, el TLCAN contiene disposiciones que regulan el comercio de servicios; de entre estas disposiciones, dicho tratado, dedica un capítulo para aquellas que establecen derechos y obligaciones con el propósito de facilitar el comercio transfronterizo de servicios. En este supuesto, el comercio transfronterizo de servicios se encuentra regulado directamente, y en general, por el capítulo XII del Tratado, el cual, no obstante lo detallado, también regula, en particular, diversos subsectores de los servicios –entre ellos el comercio transfronterizo de servicios profesionales –, motivo por el que dicho capítulo a su vez, cuenta con dos anexos.

En este orden de ideas, el capítulo en cita, establece la base normativa a través de la cual se efectuará, entre los países parte del Tratado, el comercio transfronterizo de servicios; el cual como oportunamente se expuso, se entiende como *aquella actividad económica que se encarga del intercambio de intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, los cuales, no son generados por la agricultura, ganadería, minería o industria; que están orientados tanto al consumidor final como a la producción, en su mayoría de intangibles, además de estar estrechamente asociados con la producción o consumo de bienes, cuyas operaciones se realizan a través de las fronteras de las naciones.*

Por lo que hace al TLCAN, no se advierte disposición alguna en éste que contenga una **definición** como tal de comercio transfronterizo de servicios. Sin embargo, dicho concepto sí es definido por el Tratado en virtud de las diversas formas en las que un servicio puede prestarse; así, su artículo 1213 denominado “Definiciones”, en cuanto al comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio dispone que:

“Artículo 1213. Definiciones

[...]

2. Para los efectos de este capítulo: **comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:**

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte, pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión<sup>241</sup> [...] en ese territorio;”

En este orden de ideas, el comercio transfronterizo de servicios en el TLCAN, está definido por las modalidades<sup>242</sup> mediante las cuales puede prestarse un servicio, y que encuadran en las hipótesis previstas en el citado artículo 1213 de dicho Tratado.

---

<sup>241</sup> Por “*inversión*”, se entiende a la definida en el artículo 1139 del TLCAN.

<sup>242</sup> Entre las modalidades más comunes para exportar o importar servicios se cuenta el flujo el flujo transfronterizo de datos e imágenes; el envío de bienes que incorporan la prestación de un servicio (embodied services); el traslado de un consumidor al país donde se ubica el proveedor y, por supuesto, la movilidad de quien produce el servicio. RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 804. Además, como se analizó en capítulos

En cuanto al **ámbito de aplicación** de los servicios, éste se encuentra delimitado por lo que establece el artículo 1201 del Tratado que regula las medidas que toman las partes sobre la cobertura de los servicios que realicen los prestadores de otra, así como aquellos servicios que no se encuentran incluidos en el Capítulo del cual forma parte el artículo en comento (Capítulo XII del TLCAN). El artículo 1201 textualmente establece:

*“Artículo 1201. Ámbito de aplicación*

*1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:*

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;*
- (b) la compra, o uso o el pago de un servicio;*
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;*
- (d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte; y*
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.*

*2. Este capítulo no se refiere a:*

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIV, "Servicios financieros";*
- (b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:*
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio; y*
  - (ii) los servicios aéreos especializados;*
- (c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a*
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.*

*3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:*

- (a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o*
- (b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.”*

Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el numeral transcrito, en la aplicación de las disposiciones relativas al comercio transfronterizo, ninguna de tales disposiciones debe de interpretarse en el sentido de *“imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de*

---

anteriores, en el tema relativo al GATS, las formas a través de las cuales se puede suministrar un servicio en dicho acuerdo, coinciden, casi en su totalidad, con las establecidas por el citado artículo del TLCAN.

*trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo”; así como tampoco debe de interpretarse que dichas disposiciones, “impiden a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo”.*

## **1. Principios.**

El Capítulo XII relativo al Comercio Transfronterizo de Servicios del TLCAN está regido por tres principios básicos que el mismo incorpora en su articulado. Estos principios, no obstante el haber sido analizados previamente, con la finalidad de obtener una mayor precisión en la exposición, se enunciarán de nueva cuenta, pero esta vez, se abundará en la exposición del tema por lo que se refiere al comercio transfronterizo de servicios.

Como bien se señaló, el capítulo XII relativo al comercio transfronterizo de servicios del TLCAN está regido por tres principios básicos, a saber, el de trato nacional, trato de nación más favorecida y presencia local.

**a) Trato nacional.** El principio de trato nacional otorga a los prestadores de servicios de cualquiera de los Estados parte un trato igual que aquel que conceden a sus propios prestadores de servicios en circunstancias similares, es decir, que dichos prestadores de servicios deben ser considerados como nacionales de los respectivos países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El principio en comento se encuentra regulado por el artículo 1202 del Tratado, mismo que establece textualmente:

*“Artículo 1202. Trato nacional*

*1. Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.*

*2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte integrante.”*

**b) Trato de nación más favorecida.** Este principio, consiste en que las partes otorgarán a los prestadores de un servicio un trato no menos favorable que aquél que otorguen a prestadores de un servicio de cualquier otro país; tal principio, está previsto por el artículo 1203 del Tratado, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 1203. Trato de nación más favorecida*

*Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.”*

**c) Presencia local.** Este principio permite al prestador de servicios de una parte, desempeñarse sin necesidad de residir o de establecer o mantener una representación u

oficina en el territorio del país parte en donde preste su servicio. De igual forma, este principio se encuentra previsto por el Tratado de manera expresa, tal y como lo dispone su artículo 1205, el cual establece:

*“Artículo 1205. Presencia local*

*Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra de las Partes que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.”*

Cabe mencionar que el principio de transparencia inunda todo el Tratado, y que en consecuencia, su esencia se encuentra también prevista en el Capítulo del Comercio Transfronterizo de Servicios. Por lo que el contenido de dicho principio es aplicable también al comercio transfronterizo de servicios.

Lo antes expuesto, se demuestra, entre otros ejemplos, del compromiso que en materia de comercio transfronterizo de servicios las partes adoptaron para notificar, así como para fijar plazos que indiquen las reservas no contempladas que los países parte mantengan en sus ordenamientos jurídicos respectivos – véase *lo relativo a reservas* –. Tal circunstancia sirve de constancia para mostrar el fin informativo del Tratado, al tomar en cuenta que las partes, al hacer un examen de toda la normatividad que rige la materia, revelarán las disposiciones que contengan medidas disconformes o restricciones cuantitativas que prevalezcan en sus territorios con relación al citado comercio transfronterizo de servicios, con lo que se demuestran el aludido fin informativo de tales compromisos, mismos que se encuentran regulados expresamente en el tratado y que denotan la esencia del principio en comento.

## **2. Reservas.**

Una vez determinados los principios básicos de la negociación, los países participantes hicieron **reservas** sobre la aplicación de éstos en su derecho interno con relación a determinados servicios; de esta forma, dichas reservas se enlistaron en los Anexos I, II, V y VI del TLCAN.<sup>243</sup>

En efecto, con relación a los principios que regulan el comercio transfronterizo de servicios, los países parte establecieron reservas cuyas disposiciones les permitirán mantener medidas disconformes o restricciones cuantitativas<sup>244</sup> u otras medidas, para no obligarse a la aplicación de los principios de trato nacional, presencia local o nación mas favorecida en sectores, subsectores o actividades específicos.

Con el fin de establecer sus reservas, cada país, como se indicó, cuenta con *listas* que éstos han identificado de acuerdo con el Tratado como *Anexos*; en este entendido, cada

---

<sup>243</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 78.

<sup>244</sup> Según la terminología del TLCAN, las **medidas disconformes** son aquellas que no son congruentes con la aplicación de los principios de trato nacional, presencia local o nación mas favorecida. En cuanto a las **restricciones cuantitativas** las describe como las que imponen límites al número de proveedores y al alcance de las operaciones comerciales. RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 804.

país cuenta con una lista conocida como **Anexo I** en la que se indican *los sectores en los cuales se mantendrán medidas disconformes existentes*, las cuales pueden ser renovadas o modificadas a la baja o bien eliminarse si así lo especifican los compromisos de liberalización que en ella se establecen; igualmente, los países cuentan con otra lista reconocida como **Anexo II**, en la que se señalan *reservas<sup>245</sup> correspondientes a medidas futuras*, relativas a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades que en dicho Anexo se señalen, de entre ellas, destacan los servicios de salud y educación de carácter público, mismos que no fueron objeto de negociación<sup>246</sup>; asimismo, otra de las listas con las que cuentan las partes es la referida al **Anexo V**, en el que se indica, *cualquier tipo de restricciones cuantitativas* que éstas mantengan; por otro lado, en la lista que las partes identifican como **Anexo VI**, se indican los *compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias*.

De las reservas anteriormente mencionadas, las consignadas en los Anexos I y II son aquéllas a las que no se aplicarán los principios de trato nacional, presencia local o nación mas favorecida.

Adicionalmente, México y Estados Unidos establecieron reservas al otorgamiento de derechos o preferencias a grupos sociales en desventaja económica y Canadá adoptó una cláusula similar para proteger poblaciones autóctonas.<sup>247</sup>

Es oportuno señalar que las partes acordaron fijar plazos para indicar reservas no contempladas, que los países parte mantengan en el orden estatal o provincial; así, se convino otorgar el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado para indicar aquellas reservas relativas a las medidas disconformes (artículo 1206), y el de un año para hacer lo propio con las de carácter cuantitativo (artículo 1207). Lo anterior se aprecia de la simple lectura de los artículos 1206 y 1207 del TLCAN respectivamente, que a la letra dicen:

*“Artículo 1206. Reservas*

*[...]*

*2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.*

*[...]”*

*“Artículo 1207. Restricciones cuantitativas*

*[...]*

*2. Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo V, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un estado o provincia.*

*[...]”*

---

<sup>245</sup> A diferencia de las reservas relativas a las medidas disconformes, las reservas aquí descritas pueden ser reforzadas.

<sup>246</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 804.

<sup>247</sup> *Íd.*

Pro otra parte, las reservas establecidas por los países parte pueden clasificarse en aquellas que no tendrán apertura, tales como son, en el caso de México, todos los servicios reservados constitucionalmente al Estado, artículo 1207 del TLCAN<sup>248</sup>; o en aquellas que serán de apertura parcial como la inversión; y en aquellas que quedaron señaladas mediante calendario de liberalización de medidas disconformes o no discriminatorias<sup>249</sup>, artículo 1208 del TLCAN<sup>250 251</sup>.

### 3. Denegación de beneficios.

El capítulo de comercio transfronterizo de servicios del TLCAN prevé a su vez, ciertas disposiciones que restringen la apertura de dicho sector, las cuales, sin ser estrictamente reglas de origen<sup>252</sup>, *facultan a las partes para que puedan negar los beneficios contenidos a lo largo del citado Capítulo a un prestador de servicios de otra parte cuando concurren determinadas circunstancias*; a saber:

1. Cuando el servicio se preste por una empresa que sea propiedad o este bajo control de nacionales de un país que no sea parte; y, que en tal supuesto, la parte que niega los beneficios no mantenga relaciones diplomáticas con el país que no es parte o mantenga o adopte medidas<sup>253</sup> que le prohíban transacciones comerciales con relación a la empresa del país que no es parte; o
2. Cuando el servicio se preste por una empresa que además de ser propiedad o estar bajo control de nacionales de un país que no sea parte, no realice actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las partes<sup>254</sup>; o

---

<sup>248</sup> “Artículo 1207. Restricciones cuantitativas

1. Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo V cualesquier restricciones cuantitativas que mantenga a nivel federal.”

<sup>249</sup> Cabe destacar, que las reservas realizadas a los servicios profesionales entran dentro de la última clasificación aquí referida, relativa a aquellas que quedaron señaladas con calendario de liberalización de medidas disconformes o no discriminatorias.

<sup>250</sup> “Artículo 1208. Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.”

<sup>251</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 78.

<sup>252</sup> Para mayor información, véase GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *Las reglas de origen en el comercio internacional de servicios: criterios de calificación del origen*, Tesis de Maestría (Maestría en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2005.

<sup>253</sup> Con relación a los servicios profesionales, entre las medidas más importantes que restringen su prestación destacan las normas de certificación profesional, los requisitos de nacionalidad y las obligaciones de presencia local. Wilfrido. *Op. cit.*, p. 807.

<sup>254</sup> A decir de lo expuesto, tal parece que la circunstancia, interpretada a contrario sensu, de otorgar preferencias a empresas importantes de servicios que no son originarias de los países parte se motiva con base en la finalidad de evitar que el control sobre el origen del prestador de servicio derive en una disminución significativa del comercio de servicios que se efectúa entre América del Norte y el resto del mundo. Ver RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 807.



3. Cuando la prestación transfronteriza de un servicio de transporte se realice con equipo que no este registrado por ninguna de las partes. En este supuesto, es claro que la aplicación de dicha hipótesis es exclusiva de los servicios de transporte.

Lo antes expuesto, se encuentra establecido por el artículo 1211 del capítulo XII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte relativo a la denegación de beneficios, que textualmente dispone:

*“Artículo 1211. Denegación de beneficios.*

***1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte cuando la Parte determine que:***

***(a) el servicio está siendo prestado por una empresa propiedad o bajo control de nacionales de un país que no sea Parte; y***

***(i) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no sea Parte; o***

***(ii) la Parte que deniegue los beneficios, adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa; o***

***(b) la prestación transfronteriza de un servicio de transporte comprendido en las disposiciones de este capítulo se realiza utilizando equipo no registrado por ninguna de las Partes.***

***2. Previa notificación y consulta de conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información", y 2006, "Consultas", una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.***

## **C. El Comercio Transfronterizo de Servicios Profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Capítulo XII).**

Después de haber analizado los aspectos generales y más relevantes del Comercio Transfronterizo de Servicios establecidos en el Capítulo XII del TLCAN, que servirán como base y fundamento del presente trabajo en lo sucesivo, se procederá a estudiar lo relativo a la comercialización transfronteriza en materia de servicios profesionales en el propio Tratado.

En este orden de ideas, se advierte que el TLCAN incide determinantemente en el mercado de los servicios profesionales<sup>255</sup>, debido a que éste, permite llevar a cabo a los prestadores de servicios de cualquiera de los países parte el ejercicio de sus respectivas

---

<sup>255</sup> Al respecto, el TLCAN amplió los acuerdos ya establecidos en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América relativos a los servicios profesionales, así como en las negociaciones multilaterales de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio para establecer reglas a nivel internacional sobre el comercio de servicios. MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 72.

profesiones en el territorio de las otras. De este modo, en el multicitado Capítulo XII, “Comercio Transfronterizo de Servicios”, se establecen también, las disposiciones jurídicas básicas a través de las cuales se podrá autorizar el ejercicio profesional de los nacionales de los tres países parte del TLCAN. Asimismo, a dichas disposiciones se aplicarán en todo momento los principios ya analizados de trato de nación más favorecida, trato nacional y presencia local.

Así pues, la apertura comercial de los servicios profesionales con base en la actividad transfronteriza que propone el TLCAN, denota de manera tentativa numerosos beneficios potenciales que tanto los consumidores como los prestadores de servicios profesionales de sendas partes podrían obtener con ésta. Sin embargo, ello no debe realizarse sin el debido estudio de los efectos que esto tendría en el derecho interno cada miembro; lo cual significa que en cada caso, aquellas restricciones a los servicios profesionales no deberán removerse simplemente porque constituyen un obstáculo para la liberalización transfronteriza, sino que esto se deberá hacer de conformidad con el derecho interno de cada parte.

Para tener noción entonces, de lo que representan los servicios profesionales en el Tratado se examinará el contenido de las disposiciones relacionadas.

## **1. Definición de Servicios Profesionales.**

Los servicios profesionales se definen en el TLCAN de conformidad con su artículo 1213 como “*los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves*”.

De lo anterior, destacan algunos aspectos que merecen mención con relación a la definición en cita de servicios profesionales que otorga el Tratado.

Primeramente se advierte, que la definición de servicios profesionales del Tratado añade a su contenido la circunstancia de que el ejercicio profesional en la prestación transfronteriza de los servicios profesionales depende de la autorización o restricción que las propias partes impongan con relación a los mismos. Tal circunstancia, responde a la problemática actual que ha planteado el comercio transfronterizo de servicios profesionales en el orbe, en la que, aún sin acuerdo explícito, la exportación o importación de algunos servicios profesionales, aunque factible, se efectúa en forma menos controlada, un tanto limitada o inclusive ilegal<sup>256</sup>; así como también repercute, que dependiendo de la modalidad y naturaleza de la transacción del servicio profesional, en ocasiones no se requiera de un acuerdo comercial específico para que ésta se efectúe<sup>257</sup>.

---

<sup>256</sup> Caso similar se podría presentar en el supuesto de la prestación de servicios educativos –los cuales no fueron objeto del TLCAN– disfrazados de inversión, en el cual habrá de poner especial atención, ya que como sabemos la circunstancia que opera relativa a la positiva ficta en la solicitud de inversiones extranjeras, torna muy delicada dicha situación. Por lo que para evitar que esto suceda, deben de tomarse las medidas pertinentes con relación a la materia.

<sup>257</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 804.

Otro aspecto que sobresale, es el hecho de que la definición en comento que ofrece el Tratado, es aún más precisa al acotar a los servicios profesionales, de modo que ésta, excluye de manera clara a los oficios, y a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves<sup>258</sup>.

## 2. Otorgamiento de Licencias y Certificados en el TLCAN.

En virtud de que el ejercicio profesional en la prestación de los servicios profesionales en el TLCAN se condiciona a la autorización, que conceda al prestador cada una de las partes, es necesario conocer la forma en la cual ésta se efectuará.

En este sentido, las medidas que establezcan las partes, relativas a los procedimientos de expedición de licencias y certificados de conformidad con el artículo 1210 del TLCAN no deberán representar barreras innecesarias al comercio, es decir, que deberán de establecer sólo los lineamientos necesarios para asegurar la calidad del servicio y no deberán representar una restricción encubierta para la prestación transfronteriza de un servicio.<sup>259</sup>

Además de lo expuesto, el citado artículo prevé que las partes procurarán, que todas las medidas encaminadas a establecer los mencionados procedimientos de expedición de licencias y certificados, garanticen criterios objetivos y transparentes para prestar el servicio, verbigracia, la capacidad y la aptitud para prestar un servicio. Dicha situación no obstante lo descrito, denota el afán del tratado por la transparencia como principio.

Lo anteriormente examinado es así a la luz del primer párrafo del artículo 1210 del TLCAN que establece:

*“Artículo 1210. Otorgamiento de licencias y certificados*

*1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada una de las Partes procurará garantizar que dichas medidas:*

*(a) se sustenten en **criterios objetivos y transparentes**, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;*

*(b) **no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio;** y*

*(c) **no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.**”*

Por otro lado, el numeral en cita también contiene disposiciones mediante las cuales los países parte realicen el reconocimiento de, la educación, la experiencia, las licencias o

---

<sup>258</sup> Se infiere, que la primera situación se hace principalmente en función de aclarar que los oficios no se interpretan como servicios profesionales y en la segunda, se excluye más que a un servicio, a las personas que se dedican a cierto tipo de actividad.

<sup>259</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, Maria del Socorro. *Op. cit.*, p. 80.

los certificados obtenidos en el territorio de otra parte o de cualquier país que no sea parte, lo cual representa en esencia, el paso previo para liberar el sector de los servicios profesionales, así como, el punto medular del artículo en comento, además de la problemática que da origen al presente trabajo y que a su vez, motiva la propuesta.

Se afirma que la cuestión del reconocimiento de la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra parte o de cualquier país que no sea parte, representa el paso previo para liberar el sector de los servicios profesionales, debido a que a través del mismo es que el prestador está en posibilidad de ejercer su profesión y así brindar sus servicios.

El artículo 1210 prevé que dicho reconocimiento se lleve a cabo de dos maneras, a saber, de manera unilateral o a través de acuerdo de reconocimiento.

En primer término, como se ha señalado, una parte puede *de manera unilateral* reconocer la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra parte o de cualquier país que no sea parte; sin embargo, *en este supuesto la parte que realiza tal reconocimiento no podrá exigir a la otra parte su respectivo reconocimiento*, pero lo que sí es factible con relación a dicho supuesto, es que esta última brinde la oportunidad adecuada para que la otra demuestre que las licencias y certificados obtenidos en el territorio de ésta deben reconocerse.

En segundo término, está el reconocimiento que hace una parte *a través de acuerdos* denominados “*de reconocimiento mutuo*” (ARM) *sobre la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra parte o de cualquier país que no sea parte.*

Hoy en día, los ARM representan los instrumentos internacionales a través de los cuales en el TLCAN, se llevan a cabo las negociaciones para la liberación de los servicios profesionales.

En México, con la finalidad de lograr el reconocimiento de certificados y licencias por medio de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, se han creado organismos conformados esencialmente por gremios de profesionistas, representantes del Estado, y en algunas ocasiones, de la iniciativa privada; denominados *Comités Mexicanos para la práctica Internacional* también conocidos como **COMPIS**, cuya tarea al igual que la de sus homólogos de Estados Unidos y Canadá es la de elaborar normas y criterios considerando los diversos aspectos que el propio TLCAN establece, a fin de presentar y someter a la consideración de la Comisión de Libre Comercio un *acuerdo de reconocimiento mutuo para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales*, cuyas disposiciones, tal y como se expuso, se sustenten en criterios objetivos y transparentes, que no sean más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad del servicio prestado y que no constituyan una restricción encubierta al comercio transfronterizo de servicios<sup>260</sup>.

---

<sup>260</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 186.

En este orden de ideas, se puede advertir que el TLCAN plantea de manera muy sutil el compromiso de alcanzar la apertura efectiva del comercio transfronterizo de servicios profesionales, ya que en él, sólo se establece la base sobre la cual los organismos pertinentes negociarán el reconocimiento mutuo mediante la instrumentación de ARM. En tal supuesto las normas y criterios propuestos en las disposiciones del Tratado, no obstante lo precisado, constituyen un punto sumamente importante para la liberalización del sector y la consecución de los acuerdos.

Lo expuesto con relación a las formas en las que una parte puede realizar el reconocimiento de la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en otro territorio, se corrobora y fundamenta con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1210 del TLCAN:

*“Artículo 1210. Otorgamiento de licencias y certificados*

*[...]*

**2. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:**

*(a) nada de lo dispuesto en el Artículo 1203 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y*

*(b) la Parte proporcionará a cualquier otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.”*

El párrafo 3 del artículo 1210, establece el compromiso de las partes para que dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, éstas eliminen todo requisito de nacionalidad o residencia permanente<sup>261</sup> que indicado en su lista del Anexo I<sup>262</sup> mantengan para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales de cualquiera de las otras partes.

En virtud de lo descrito, se observa que el Tratado, sin referirse a actividades particulares, pretende atenuar medidas que restringen el comercio transfronterizo de servicios profesionales tales como los requisitos de nacionalidad y residencia permanente; de modo que, a su vez, dichas medidas mantengan congruencia con los principios que en materia de servicios son aplicables de conformidad con el mismo. Al respecto, es

---

<sup>261</sup> Al respecto, en México mediante reforma al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada el 22 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación se eliminó el requisito de nacionalidad que prohibía el ejercicio profesional de extranjeros en México, disposición que entró en vigor el 1º de enero de 1994. MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 81.

<sup>262</sup> Dentro de las reservas hechas por México en el Anexo I destacan las realizadas a los servicios profesionales de agente aduanal, médicos y veterinarios, respecto de trato nacional; los servicios de contador público, corredor público y; servicios legales respecto a los principios de trato nacional y presencia local. Cabe destacar que con relación a los servicios profesionales, México sólo realizó reservas sobre medidas vigentes (Anexo I), sin que estableciera alguna sobre el sector en cuanto a medidas futuras (Anexo II). HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 187.

importante, con en objeto de tener una idea clara de las áreas específicas sobre las cuales incide dicho planteamiento, mencionar las profesiones que México indicó en su lista de reservas para el Anexo I, así como de las características con las que dichas reservas fueron establecidas en cada caso (Cuadro 5).

**Cuadro 5.**

<b>Actividad</b>	<b>Tipo de reserva y nivel de gobierno</b>	<b>Medida disconforme</b>	<b>Calendario de reducción</b>
Odontología y medicina	Trato nacional/ federal	Ley del Trabajo (capítulo 1). Sólo personas físicas de nacionalidad mexicana, con cédula para ejercer como médicos en el territorio nacional, podrán prestar sus servicios en las empresas mexicanas.	Ninguno
Servicio aduanal	Trato nacional/federal	Ley Aduanera (título 9). Las declaraciones de embarques de exportación las deberán elaborar personas físicas de nacionalidad mexicana.	A discusión después de cinco años
Servicios profesionales en general	Trato nacional y presencia local/federal	Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional. Sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana estarán autorizadas para ejercer profesiones que requieran una cédula. Un inmigrado o inmigrante tiene la posibilidad de interponer un amparo para obtener la cédula.	En dos años, después sólo se exigirá un domicilio.
Contaduría	Trato nacional y presencia local/federal	Código y Reglamento Fiscal. Sólo los mexicanos que tengan cédula de contadores estarán autorizados para hacer auditorías de empresas grandes, estatales, que reciben donaciones.	En dos años
Correduría pública	Trato nacional y presencia local/federal	Código de Comercio, Ley sobre Inversión Extranjera. Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser corredores públicos.	En dos años
Notaría pública	Trato nacional y presencia local/federal y estatal	Ley del Notariado, y Ley y Reglamento sobre inversión extranjera directa. Sólo los mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos.	Ninguno
Veterinaria	Trato nacional/federal	Ley de Sanidad y su Reglamento. Para las empresas que manejen sustancias para ser aplicadas a animales, sólo los nacionales pueden ser los veterinarios responsables.	En dos años
Abogacía	Trato nacional y presencia local y trato de nación más favorecida/federal	Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, y Ley y Reglamento sobre inversión extranjera directa. Sólo abogados mexicanos con cédula podrán trabajar en un despacho en México. Los canadienses podrán asociarse con mexicanos si hay reciprocidad y mientras no sean más numerosos que aquéllos. Además, no podrán dar consultas sobre derecho mexicano y estarán sujetos al Anexo 6.	Ninguno

Fuente: Con base en el TLCAN (Anexo I), lista de México. Ruiz Ochoa, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 805.

No obstante lo expuesto en párrafos que preceden, es de suma importancia destacar, que si bien es cierto que *en el Tratado se establece el compromiso para que las partes eliminen todo requisito de nacionalidad o residencia permanente en cierto plazo*, también lo es que, se convino que *cuando una parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector particular, cualquier otra parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener como único recurso, un requisito equivalente o restablecer los requisitos eliminados*<sup>263</sup> conforme al artículo 1210 o los que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Esto es, que las partes podrán mantener, como único recurso, en caso de incumplimiento de otra, por lo que se refiere a los requisitos de nacionalidad y residencia cuando la otra no desistiere en su empeño por el incumplimiento, un requisito equivalente a aquél que mantenga o adopte dicha parte, en el mismo sentido y de igual forma.

*“Artículo 1210. Otorgamiento de licencias y certificados*

*[...]*

***3. Cada una de las Partes, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I, que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, cualquier otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I o restablecer:***

*(a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o*

*(b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal o provincial que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.”*

Adicionalmente, las partes acordaron realizar consultas entre sí de manera periódica con la finalidad de analizar la posibilidad de eliminar los requisitos que faltaren de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios en cada caso.

Con relación a lo analizado, en México, el artículo 5° de la Constitución no señala restricción alguna sobre nacionalidad para desempeñar un trabajo o ejercer una profesión. Sin embargo, en el terreno comercial la eliminación de requisitos de nacionalidad pudiera ser incongruente con disposiciones de algunas leyes que rigen ámbitos de acción profesional específicos. Tal es el caso de las Leyes de Población, Inversión Extranjera<sup>264</sup>,

---

<sup>263</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 170.

<sup>264</sup> El tema de la inversión extranjera es un asunto sumamente delicado y que debe ser tratado con el debido estudio y atención, verbigracia la aplicación de la positiva ficta en dicha inversión, ya que por medio de ésta, personas o entidades extranjeras podrían incidir en la prestación de servicios que México ha reservado en el TLCAN y que no están en tela de juicio como objeto de comercio, tal es el caso de los servicios de salud y de educación pública, entre otros.

Profesionales o de Sanidad, así como parte de la normatividad del Código Fiscal y de las Leyes del Trabajo y Aduanas, entre otras.<sup>265</sup>

En la mayoría de los casos ya se han realizado las modificaciones necesarias para evitar que las leyes mencionadas sean disconformes con los principios comerciales previstos en el Tratado; empero, aún subsisten incongruencias legales, en algunas, para las que no se prevé una fecha de ajuste.<sup>266</sup>

En este sentido, es pertinente señalar que aquellas restricciones a los servicios profesionales no deberán removerse simplemente porque constituyen un obstáculo para la liberalización transfronteriza<sup>267</sup> o porque simplemente son incongruentes con los principios del TLCAN, sino que, durante este proceso, para realizar una adecuada aplicación del principio de trato nacional y demás aplicables a los servicios, se deberá hacer una evaluación tanto del mercado estadounidense como del canadiense para que en su caso, los profesionistas mexicanos tengan un debido acceso a sus respectivos mercados, y no agilizar únicamente la apertura hacia nuestro mercado.<sup>268</sup>

Para finalizar, el artículo 1210 establece que con relación a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte relativas al otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de las otras partes, se aplicará lo dispuesto por el Anexo 1210.5.

#### **D. Anexo de Servicios Profesionales (Anexo 1210.5).**

Para responder a la necesidad del Tratado de establecer disposiciones encaminadas a crear las medidas y criterios que las partes puedan adoptar o mantener – ya sea de manera unilateral o por acuerdo, con el objeto de otorgar licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de cada una de las otras partes y, para promover entre sus socios un comercio sustentado en obligaciones y derechos recíprocos, con la preocupación de mantener y vigilar la calidad de los citados servicios profesionales – se elaboró, derivado del artículo 1210, el Anexo 1210.5 dedicado exclusivamente a servicios profesionales, el cual consta de tres secciones y que a continuación se describirá en sus distintas partes.

#### **1. Sección A. Disposiciones Generales.**

La “Sección A” relativa a disposiciones generales, entre otras cuestiones, *ha previsto en su contenido*, con el objeto de lograr los fines señalados con antelación, *el compromiso de las partes integrantes para alentar a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a reunirse voluntariamente con el afán elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para otorgar licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como para presentar recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.*

---

<sup>265</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 805.

<sup>266</sup> *Íd.*

<sup>267</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 75.

<sup>268</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 198.



En el caso de México, los organismos a los que alude el párrafo anterior son los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones también conocidos como COMPIS<sup>269</sup>, los cuales, están conformados esencialmente por colegios y asociaciones profesionales de las profesiones respectivas, así como por instituciones de educación superior y representantes del Estado, coordinados por un profesionista distinguido y reconocido.

Al instaurarse los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones en 1994<sup>270</sup>, iniciaron formalmente sus trabajos a nivel nacional y la mayoría de ellos con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá, con avances significativos<sup>271</sup> en materia de acreditación de programas, reconocimiento de la cédula profesional, certificación y experiencia.<sup>272</sup>

Así pues, la gran tarea de los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones, al igual que la de sus homólogos de Estados Unidos y Canadá es la de elaborar normas y criterios considerando diversos aspectos, entre los que destacan los que propio TLCAN establece, a fin de presentar y someter a la consideración de la Comisión de Libre Comercio un acuerdo de reconocimiento mutuo para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, cuyas disposiciones, se sustenten en criterios objetivos y transparentes, que no sean más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad del servicio prestado y que no constituyan una restricción encubierta al comercio transfronterizo de servicios.

En cuanto a las normas y criterios para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, el TLCAN, más que precisar los lineamientos en su Anexo 1210.5 para la elaboración de tales normas profesionales, recomienda criterios, los cuales podrán considerar las partes como guías en dicha tarea.

Lo antes expuesto, se evidencia de la simple lectura de lo dispuesto por el propio Tratado en la primera parte del párrafo 3, de la sección A, de su Anexo 1210.5 de servicios profesionales que a la letra dice:

---

<sup>269</sup> Los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones fueron establecidos a instancia de la Secretaría de Educación Pública, por ser ella la encargada del ejercicio profesional; así, la instalación de dichos comités fue presidida por la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de la citada Secretaría. MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p.88.

<sup>270</sup> En junio de 1994 se avaló el Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería (COMPPI), integrado con representantes del Colegio de Ingenieros Civiles, de la Federación de Colegios de Ingenieros Civiles, del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas, del Colegio Nacional de Ingenieros Civiles y del la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería; presidido por un Coordinador General. Bajo el mismo esquema de representación y presencia plural a nivel nacional, en septiembre del mismo año se integraron e instalaron los Comités para la Práctica Internacional de las profesiones de Actuaría, Agronomía, Arquitectura, Contaduría, Derecho, Enfermería, Farmacia, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología y Psicología. *Ibid.*, p. 84.

<sup>271</sup> Para mayor información con relación a los avances en las negociaciones de los diversos COMPIS con los demás organismos pertinentes en Canadá y Estados Unidos de América, véase *Ibid.*, pp. 191 – 248.

<sup>272</sup> *Ibid.*, p. 88.

“Anexo 1210.5  
Servicios profesionales

Sección A - Disposiciones generales  
Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

[...]  
3. **Las normas y criterios** a que se refiere el párrafo 2 **podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:**  
[...]

De la transcripción anterior se advierte que los aspectos a los que se refiere el anexo de servicios profesionales, tienen el carácter de potestativos para las partes; sin embargo, ello no obsta para que a éstos se les demerite, ya que su contenido es esencial en la creación de los acuerdos de reconocimiento de licencias y certificados profesionales.

Los aspectos a considerar en la elaboración de las normas profesionales son: *educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local y protección al consumidor.*

El contenido de cada uno de los aspectos enunciados<sup>273</sup>, de conformidad con lo establecido en el citado párrafo 3, de la sección A, del Anexo 1210.5 de servicios profesionales es, textualmente, el siguiente:

- “(a) **educación:** acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) **exámenes:** exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) **experiencia:** duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) **conducta y ética:** normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) **desarrollo profesional y renovación de la certificación:** educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) **ámbito de acción:** extensión y límites de las actividades autorizadas;
- (g) **conocimiento local:** requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y

---

<sup>273</sup> Para mayor información de los criterios de elaboración de normas para otorgar licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales en el TLCAN y su aplicación en los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo concertados por los COMPIS véase HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, pp. 202 – 211; MARQUINA SÁNCHEZ, Maria del Socorro. *Op. cit.*, pp. 191 – 248.

(h) **protección al consumidor:** requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.”

Sin realizar un estudio para cada aspecto, con relación al tema, destacan algunas consideraciones que ameritan mención. Primeramente, si bien es cierto que diversos ARM reconocen la educación superior de los países parte del TLCAN<sup>274</sup>, también lo es que el conocimiento y sus aplicaciones no evolucionan al mismo ritmo en países con distinto grado de desarrollo, como acontece entre los países parte del tratado; por lo que en un supuesto contrario en el que estuviese ausente el reconocimiento de la educación superior, la acreditación de programas de estudio para lograr acuerdos se podría agilizar mediante la formulación de currícula flexibles a fin de que los profesionistas de los países parte puedan calificar como proveedores de servicios a partir de capacidades educativas previamente acordadas y no tanto por sus habilidades para realizar tareas profesionales equivalentes<sup>275</sup>. En este orden de ideas, la circunstancia relativa a la diversa evolución del conocimiento y su aplicación en los países, en este caso de los que forman parte del Tratado, es un factor sobre el cual se debe reflexionar con el objeto de lograr acuerdos sobre experiencia<sup>276</sup>, educación continua o renovación de certificación.<sup>277</sup>

Por otra parte, en cuanto al criterio sobre conocimiento del territorio –que remite a la necesidad de conocer el entorno idiomático y legal que rodea a una profesión– sería conveniente que éste se aplicara de manera diferenciada, ya que en la realidad, los profesionistas identificados con una disciplina de aplicación universal poco regulada (como la informática) pueden desenvolverse en un ámbito de acción internacional más amplio y, por añadidura, su ejercicio requiere menos conocimiento territorial en comparación con los que se rigen por un sistema normativo específico, como la abogacía o la contaduría.<sup>278</sup>

Por último, conviene señalar que una apertura efectiva e integral de los servicios profesionales se enmarca en un proceso gradual, pues no sólo exige normas producto del consenso, sino también un acercamiento cultural entre profesionistas de los tres países.<sup>279</sup>

Ahora bien, una vez que los organismos pertinentes hayan elaborado una recomendación –producto de los ARM–, ésta será presentada ante la Comisión; la cual, una

---

<sup>274</sup> Bajo el supuesto planteado, dichos acuerdos se aplican a aquellos profesionistas que tengan autorización para ejercer dentro del territorio de los países correspondientes (territorio federal, estados, provincias) implícitamente, se está reconociendo la formación profesional que han adquirido dentro de las jurisdicciones canadiense, estadounidense y mexicana. Asimismo, en este supuesto la acreditación de las instituciones y programas de estudio como método para elevar la calidad de los servicios educativos de nivel superior impartidos por las instituciones correspondientes queda reservada al ámbito nacional, donde cada Estado parte, realizará las acciones necesarias para llevar a cabo tal tarea. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, pp. 203 – 204.

<sup>275</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 806.

<sup>276</sup> El contar con determinados años de experiencia para poder ejercer profesionalmente, es una de las asimetrías jurídicas importantes que los acuerdos han considerado. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, pp. 207.

<sup>277</sup> RUIZ OCHOA, Wilfrido. *Op. cit.*, p. 806.

<sup>278</sup> *Ibid.* p. 807.

<sup>279</sup> *Íd.*

vez que reciba la misma, procederá a revisarla en un plazo razonable con el objeto de determinar si ésta es congruente o no con el Tratado. En caso de que lo sea, las partes alentarán a sus autoridades competentes para llevar a efecto dicha recomendación dentro del plazo que las mismas partes hubiesen acordado.

Adicionalmente, el Tratado permite, cuando así lo convengan las partes, que sus organismos pertinentes elaboren procedimientos tendientes a la expedición de licencias temporales para el ejercicio profesional (párrafo 5, anexo 1210.5).

Con relación a la aplicación de todas las disposiciones de la sección en comento, la Comisión de Libre Comercio se encargará de revisar periódicamente las mismas, al menos una vez cada tres años.

Para finalizar con la presente sección es importante precisar, que una vez instrumentadas las normas y procedimientos para el mutuo reconocimiento, las partes se asegurarán que sus autoridades competentes resuelvan las solicitudes de los nacionales de las otras partes, notificando al interesado su procedencia o bien la información adicional que se requiera para su dictamen, conforme a su legislación interna. Esto es así, de conformidad con el párrafo 1, del anexo 1210.5 del TLCAN, el cual textualmente dice:

*“Anexo 1210.5  
Servicios profesionales*

*Sección A - Disposiciones generales  
Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados*

*1. Cada una de las Partes se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de otra Parte:*

*(a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o*

*(b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.*

*[...]”*

## **2. Sección B. Consultores Jurídicos Extranjeros.**

La sección “B” contenida en el Anexo de servicios profesionales del capítulo XII del Tratado de Libre Comercio de América Norte dedica especial atención a lo servicios legales, en particular, contempla la figura del consultor jurídico extranjero, la cual, tal y como lo expresa su párrafo 1, *es aquella que al poner en práctica sus obligaciones y compromisos, permite a los nacionales de otra parte ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.* De esta forma, según el Tratado el consultor extranjero es el que brinda asesoría o asistencia exclusivamente sobre el derecho del país en el que está autorizado para ejercer.

El consultor jurídico extranjero, es un concepto vigente en la mayor parte de los países del mundo<sup>280</sup> en relación con el ejercicio internacional de la abogacía y en el caso del TLCAN, se observa que dicha figura no se omite, ya que se encuentra reconocida expresamente en él.

En cuanto a los compromisos y obligaciones de los consultores jurídicos en el TLCAN, éstos, se encuentran indicados en las listas pertinentes que para tal efecto han destinado las partes, además de estar sujetos, de igual forma, a cualquier reserva establecida en las mismas. En este sentido, respecto a los servicios de consultoría legal las reservas planteadas por México indican que los prestadores de servicio de este tipo podrán asociarse con despachos mexicanos, pero no podrán dar consultas respecto a derecho mexicano<sup>281</sup>.

Asimismo, la sección en comento establece que las partes realizarán consultas con sus organismos profesionales correspondientes a fin de obtener recomendaciones<sup>282</sup> sobre la forma de asociación entre abogados y consultores jurídicos; la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros con base en el ya analizado artículo 1210 del propio Tratado; y demás asuntos relativos. Lo anterior es así, de acuerdo con el párrafo 2 de la sección “B” del Anexo 1210.5 de servicios profesionales del TLCAN que textualmente dispone:

*“Anexo 1210.5  
Servicios profesionales  
[...]  
Sección B - Consultores jurídicos extranjeros  
[...]  
Consultas con organismos profesionales pertinentes*

---

<sup>280</sup> La figura del consultor jurídico extranjero apareció por primera vez en México a raíz de la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, p. 90.

<sup>281</sup> *Íd.*

<sup>282</sup> La Barra Mexicana, A.C., como organismo profesional mexicano ha sostenido cierto criterio, con el objeto de elaborar las citadas recomendaciones para el ejercicio de la figura del Consultor Jurídico Extranjero en México, el cual es el siguiente:

- “Estar catalogado según la definición del Consultor Jurídico.
- Encontrarse dentro del supuesto de reciprocidad internacional.
- Contar con la autorización del país de origen para ejercer como abogado.
- Tener 26 años cumplidos.
- Prestar consultas únicamente sobre el derecho del país en que fue autorizado ejercer.
- Comparecer a juicios ante tribunales mexicanos en calidad de perito en derecho del país en que fue autorizado.
- Establecer un despacho o asociarse con otros consultores jurídicos debidamente autorizados.
- Representar a una firma de abogados extranjeros;
- Ser empleado de uno o varios licenciados en derecho mexicano o de un despacho de abogados mexicanos.
- Podrá usar el título de abogado o licenciado en derecho sólo si añade la mención del país en que fue admitido o autorizado como abogado.
- Estará imposibilitado para contratar o asociarse con licenciados en derecho mexicano salvo lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.
- No podrá dar opiniones, redactar contratos u otros documentos en relación con derecho mexicano.”

Adicionalmente, cabe señalar que dicha Barra sostuvo el aludido criterio en reunión efectuada con las Barras Americana y Canadiense, celebrada en Dallas, en noviembre de 1993. *Ídem.* p. 93.

2. Cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;
- (b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el Artículo 1210; y
- (c) Otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.”

Una vez hechas las aludidas recomendaciones, las partes convinieron, que cada una revisaría la compatibilidad de éstas con el Tratado, y que de resultar compatibles, cada una de ellas alentaría a sus autoridades competentes a ponerlas en práctica en el plazo de un año (Párrafo 5, Sección B, Anexo 1210.5 del TLCAN).

Dentro de la sección “B”, las partes también acordaron establecer un programa de trabajo para elaborar los procedimientos comunes en todo su territorio con el objeto de autorizar a los consultores jurídicos extranjeros (Párrafo 4, Sección B, Anexo 1210.5 del TLCAN).

Para el desarrollo de dicha tarea, en 1993 la Dirección General de Profesiones organizó una serie de trabajos convocando a los cinco colegios de abogados registrados en el Distrito Federal, a saber, la Barra Mexicana, A.C., Colegio de Abogados, A.C., Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C., Colegio de Abogados “Foro de México”, A.C., Ilustre Colegio Nacional de Abogados de México, A.C., y el Colegio del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, A.C., para integrar un grupo que se dedicara a realizar el programa de trabajo aquí mencionado.

En tal entendido, la Barra Mexicana, de conformidad con los trabajos realizados, estimó que la ley de profesiones debía ser reformada a fin de que, en su texto se definiera y reconociera tanto el ejercicio internacional de la abogacía, como el régimen de consultores jurídicos extranjeros, a quienes debería exigirse el acreditamiento de su capacidad profesional mediante el cumplimiento de los requisitos que la propia Ley estimara necesarios<sup>283</sup>, para ser autorizados por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poder ejercer.

Entre los requisitos para otorgar la autorización del ejercicio profesional a los consultores jurídicos extranjeros, la Barra Mexicana recomendó los siguientes: acreditar poseer permiso de la autoridad competente de su país para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho; haber ejercido la profesión por lo menos durante cinco años en su

---

<sup>283</sup> En diversas comunicaciones la Barra ha expuesto su punto de vista sobre la internacionalización de los servicios de los abogados, señalando lo siguiente.

1. La asesoría jurídica requerida en transacciones internacionales, puede presentarse por los abogados desde sus propios despachos, sin necesidad de dar al Consultor Jurídico un status equivalente al de abogado con título y cédula profesional.
2. En relación a las garantías de libertad de profesión y de asociación, afirman que éstas protegen exclusivamente a los abogados como personas físicas y no a las firmas de despachos y por lo tanto, no debe permitirse que abogados sin título y cédula puedan actuar como Consultores Jurídicos Extranjeros. *Ídem.* p. 92.

país de origen; estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas jurídicas y las autoridades de su país de origen; contar con cartas de apoyo, tanto de abogados mexicanos como extranjeros en ejercicio; exigir una edad mínima; hablar el idioma español; y garantizar con fianza el ejercicio de su responsabilidad profesional.<sup>284</sup>

Cabe señalar, con respecto a la acreditación para revalidar los estudios de los abogados extranjeros, que es necesario reglamentar los términos conforme a los cuales procede la revalidación de títulos extranjeros, y al efecto definir concordancias y equivalencias en los estudios atendiendo a las materias que deben cursar los abogados; además de reglamentar el examen de certificación conforme a los requisitos y procedimientos que establezcan las universidades, la Comisión de Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, y desde luego la Dirección General de Profesiones.<sup>285</sup>

En la sección “B” también se convino, con relación al aludido programa de trabajo, que cada uno de los países parte presentaría ante la Comisión un informe anual sobre los avances en la aplicación del mismo (Párrafo 6, Sección B, Anexo 1210.5 del TLCAN).

De igual forma, se acordó que las partes se reunirían en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado para dar inicio a consultas entre sí con la finalidad de analizar la aplicación del mismo con relación a la sección en comento por lo que hace a la elaboración de recomendaciones sobre la forma de asociación entre abogados y consultores jurídicos; elaboración de recomendaciones de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros; realización del programa de trabajo tendiente a elaborar los procedimientos comunes en el territorio de cada parte con el objeto de autorizar a los consultores jurídicos extranjeros; y demás relativos, es decir, aquéllos relacionados con los párrafos 2 a 5 de la sección “B”.

Cabe mencionar que antes del inicio de consultas entre las partes, cada una de ellas alentará a sus organismos profesionales competentes para consultar con aquéllos designados por cada una de las otras partes respecto a la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre la forma de asociación entre abogados y consultores jurídicos; y elaboración de recomendaciones de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros (Párrafo 3, Sección B, Anexo 1210.5 del TLCAN). Esto último refleja la intensión del tratado por fomentar, que los organismos profesionales sean los encargados de construir acuerdos que tengan como propósito elaborar las citadas recomendaciones; ello, en virtud de la relación estrecha que guardan dichos organismos con la labor profesional, su práctica y necesidades.

### **3. Sección C. Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros.**

El Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería, fue el primero en constituirse y trabajar en el procedimiento para la licencia temporal de ingenieros, compromiso específico, que como se analizará, se señaló en el Anexo de Servicios

---

<sup>284</sup> *Ídem.* p. 91.

<sup>285</sup> *Ídem.* pp. 91 – 92.

Profesionales en su Sección C. Los trabajos que ha realizado dicho Comité se encuentran en un grado de avance significativo a través de los Subcomités de Educación y Experiencia; Práctica Profesional; Mecanismos de Evaluación y conducta; y Ética.<sup>286</sup>

Así pues, de conformidad con lo convenido por las partes en la sección C, del anexo de servicios profesionales, relativo al otorgamiento de licencias temporales para ingenieros, al igual que acontece en el caso de los consultores jurídicos extranjeros, se acordó otorgar cierto plazo a cada una de las partes, que en la especie es el de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, para elaborar con apoyo de sus organismos profesionales pertinentes, un programa de trabajo que establezca lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de otra parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros.

Con tal objetivo la sección en comento, en su párrafo 2 dispone:

“Sección C - Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros

[...]

2. Con este objetivo, **cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes** para obtener sus **recomendaciones** sobre:

- (a) la **elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros**, que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en cada jurisdicción de su territorio;
- (b) la **elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten** con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio;
- (c) las **especialidades de la ingeniería a las cuales debe dársele prioridad** en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
- (d) otros **asuntos referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros** que haya identificado la Parte en dichas consultas.”

De la transcripción anterior destaca, que la labor de los organismos profesionales es primordial en la creación de las recomendaciones aludidas, ya sea en la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a ingenieros o en la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los instrumenten con el fin de facilitar el otorgamiento de dichas licencias temporales para ingenieros.

En tal supuesto, cada una de partes se comprometió, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, a solicitar a sus organismos pertinentes a que formulen sus recomendaciones sobre los asuntos mencionados en el citado párrafo 2, de la sección C, del Anexo de servicios profesionales del Tratado (Párrafo 3, Sección C, Anexo 1210.5 del TLCAN); asimismo, se comprometieron a alentar a sus organismos profesionales pertinentes a celebrar reuniones tan pronto fuese posible con los organismos profesionales pertinentes de las otras Partes, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en dicho párrafo 2, en un plazo idéntico, es decir, de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado (Párrafo 4, Sección C, Anexo 1210.5 del TLCAN). De la misma forma, las Partes acordaron solicitar a sus

---

<sup>286</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, Maria del Socorro. *Op. cit.*, p. 94.



organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de las recomendaciones previamente referidas (Párrafo 4, Sección C, Anexo 1210.5 del TLCAN).

Para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en virtud de lo expuesto, inicialmente Ingeniería, que tal y como se mencionó fue la primera en agruparse para llevar a cabo reuniones y compromisos relativos al TLCAN, el veintiuno de abril de 1993 firmó el acuerdo para la integración del Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería (COMPII).

En este orden de ideas, derivado de las necesidades que generaron las negociaciones en las que trabajaba el COMPII, en especial de aquella relacionada con crear una instancia colegiada con personalidad jurídica, que diseñara y pusiera en marcha el sistema de acreditación de programas de estudio de nivel superior en el área de Ingeniería<sup>287</sup>, se constituyó en el mes de julio del año 1994 el Consejo de Acreditación para la Enseñanza de la Ingeniería, como Asociación Civil, ente no gubernamental, con la participación de Escuelas y Facultades de diversas ramas de la Ingeniería representadas por la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería (ANFEI); con la participación de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); de diversas asociaciones profesionales y Colegios de Profesionistas de la Ingeniería; de profesionistas del sector privado; y de representantes de autoridades competentes, tales como los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) de Ingeniería y de Tecnología.

El Consejo de Acreditación para la Enseñanza de la Ingeniería (CACEI), mismo que inició su labor de acreditación a partir de 1995<sup>288</sup>, fue la primera instancia de este género que se constituyó en nuestro país. El Consejo tiene como función elevar la calidad en la enseñanza de la Ingeniería<sup>289</sup> proporcionando un servicio de gran valor a las instituciones educativas, a los aspirantes de la profesión, a los estudiantes y a los empleadores, al informar de manera clara y oportuna acerca de lo que pueden esperar de los más de 870 programas que en esta área actualmente ofrece nuestro sistema de educación superior.<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup> El 19 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de la Evaluación de la Educación Superior (CONAEVA), conformada por la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica (SESIC), la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas (SESIT), la Dirección General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), solicitó a la Coordinación General de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), la creación de una instancia colegiada con personalidad jurídica, que diseñara y pusiera en marcha el sistema de acreditación de programas de estudio de nivel superior en el área de Ingeniería. *Ibid.*, p. 95.

<sup>288</sup> El CACEI contempló diversas reuniones dentro de su programa de trabajo de 1995, relativas a Normas y Criterios Generales; Específicos por Especialidad; de Procedimientos; Formación de Evaluadores, entre otras. *Ibid.*, p. 97.

<sup>289</sup> Es importante destacar que el proceso de acreditación está considerado como voluntario, y que los requisitos de validez y confiabilidad de las normas y procedimientos con que se realiza estará sancionada por el Comité de Ingeniería y Tecnología de los CIEES. *Ibid.*, p. 96.

<sup>290</sup> MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, pp. 95 – 96.

Por otro lado, en cuanto a las reuniones entre las partes, se llevó a cabo en la ciudad de Ottawa en Canadá, de conformidad con lo convenido, una Reunión Trinacional que revisó el proyecto de procedimiento que presentó México para obtener la licencia temporal para la práctica de la Ingeniería<sup>291</sup>, el cual consideró para la elaboración de las recomendaciones conjuntas, los elementos de acreditación, experiencia, conocimientos locales e idioma. En dicha reunión, se pretendía que el procedimiento propuesto fuera acordado trilateralmente para enero de 1995, sin embargo, esto no se dio.

En este sentido, el párrafo 5 de la sección en comento establece que las partes revisarán a la brevedad toda recomendación de las mencionadas, para asegurar su compatibilidad con el Tratado. Si la recomendación es compatible, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas a ponerla en práctica en el plazo de un año (Párrafo 5, Sección C, Anexo 1210.5 del TLCAN). Esto es, que en caso de que las partes hayan elaborado recomendaciones conjuntas, y que éstas se encuentren establecidas de conformidad con el Tratado, dichas partes contarán con un plazo de un año para alentar a sus autoridades competentes respectivas a ejecutar las citadas recomendaciones.

En cuanto a la aplicación de la sección que se describe, será la Comisión, la encargada de su vigilancia, lo cual hará en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha sección (Párrafo 6, Sección C, Anexo 1210.5 del TLCAN).

Para finalizar, cabe destacar que el último párrafo de la sección “C”, dispone que *el apéndice 1210.5-C, se aplicará a las partes ahí especificadas*. En tal entendido, para no generar un vacío y tener conocimiento acerca de lo establecido el último párrafo de la sección “C”, se aclara que el contenido del apéndice 1210.5-C, el cual concierne a los ingenieros civiles, dispone que *“los derechos y obligaciones de la Sección C del Anexo 1210.5-C se aplicarán a México en cuanto a los ingenieros civiles y a todas las demás especialidades de ingeniería que México designe.”*

## **E. Comisión Nacional para la Práctica Internacional de las Profesiones.**

Por todo lo expuesto durante el presente capítulo y los que anteceden, de los planteamientos y problemáticas que surgieron la prestación transfronteriza de servicios profesionales, en especial dentro del TLCAN, uno de los más trascendentales e importantes por su incidencia en dicha prestación de servicios y su sector respectivo, es el reconocimiento de certificados y licencias para los prestadores de servicios profesionales. El citado reconocimiento de certificados y licencias en la prestación de servicios profesionales del TLCAN, trae como consecuencia la liberalización del sector respectivo, no obstante, que también se relaciona directamente con la autorización que cada una de las partes otorga a dichos prestadores.

---

<sup>291</sup> Cabe destacar que el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Ingeniería que se desarrolló para el TLCAN, regula el otorgamiento de dos tipos de licencia para ejercer, una temporal y otra llamada regular, en este sentido dicho acuerdo establece en su parte VI, “Otorgamiento de licencias”, segundo párrafo “una persona que posee una licencia temporal, podrá solicitar al tercer año, una licencia regular, la cual podrá otorgársele sin la presentación de examen, salvo que las leyes de la Parte en la que se presente la solicitud establezcan lo contrario. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 204.

En este orden de ideas, para resolver la necesidad que se vislumbra de la circunstancia antes planteada en el marco del comercio transfronterizo de servicios profesionales, se propone la instauración de un organismo dedicado a la práctica internacional de las profesiones que sirva tanto para el TLCAN, como para todos los demás tratados que México tenga celebrados o celebre que contengan la materia, así como para la practica internacional transfronteriza de las profesiones en general, es decir, aquella que se realiza con los demás países del orbe con los que no se tiene tratado en particular que contemple la materia.

En este supuesto, la propuesta de dicho organismo, además de tener como finalidad el desahogo de los compromisos internacionales que México tiene en materia de servicios profesionales, también, y no menos importante, tiene como propósito la realización de los fines específicos que el propio Estado mexicano se ha propuesto a través de su Constitución. Lo anterior a la luz, principalmente, de los artículos constitucionales, previamente analizados, que se relacionan con el desarrollo de la nación<sup>292</sup> (artículo 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de la Ley de Planeación, del Plan Nacional de Desarrollo y demás leyes y ordenamientos relativos.

Así pues, el organismo que se plantea tendrá como propósito fundamental realizar la importante tarea de otorgar, previa autorización, licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales extranjeros; así como ser el vinculo a través del cual, se canalice a los prestadores de servicios profesionales nacionales para que, de igual forma, le sean otorgadas las licencias y certificados profesionales en el extranjero para realizar la prestación de sus servicios profesionales; además, de conocer de cualquier otro tema relacionado con la práctica internacional de las profesiones.

Para la consecución de sus fines, dicho organismo se apoyará en el trabajo que han realizado los COMPIS, en las agrupaciones profesionales respectivas, y en todos aquellos organismos públicos y privados que para el efecto, en virtud de su naturaleza, resulten imprescindibles. Entre los organismos antes mencionados destacan, con relación a la acreditación – con la aclaración que pueden tratarse de entes que reconocen a los organismos acreditadores o los que acreditan a las instituciones de educación superior o aquéllos que propiamente acreditan los planes y programas de las instituciones de educación superior –, la Comisión Nacional de Evaluación (CONAEVA)<sup>293</sup>, el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES)<sup>294</sup>, los Comités

---

<sup>292</sup> *Supra*, Capítulo III.

<sup>293</sup> La Comisión Nacional de Evaluación (CONAEVA) se creó en 1989 y es una de las comisiones más importantes de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior. Entre sus funciones más relevantes están las de promover las tareas de evaluación de la educación superior. <http://www.anuies.mx/> (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior).

<sup>294</sup> El Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C. (COPAES), fundado el 24 de octubre de 2000, es la única instancia validada por la Secretaría de Educación Pública para conferir reconocimiento oficial a los organismos acreditadores de los programas académicos que se imparten en este nivel educativo en México. Los organismos acreditadores reconocidos por el COPAES están facultados para llevar a cabo los procesos de evaluación conducentes a la acreditación de programas de nivel de licenciatura y de técnico superior universitario o profesional asociado, en áreas definidas del conocimiento, en las instituciones públicas y privadas de todo el país. El reconocimiento de organismos acreditadores, así como la acreditación

Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES)<sup>295</sup> y, los propios Consejos de Acreditación de la Enseñanza (CACE's) cuya creación fue motivada por el Tratado, como es el caso del analizado Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería (CACEI)<sup>296</sup>; por otro lado, con relación a la educación superior, debe de consultarse a las propias instituciones encargadas de su impartición, es decir, a las Instituciones de Educación Superior y de igual manera a sus agrupaciones, como es el caso de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)<sup>297</sup>, o de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES)<sup>298</sup>; asimismo, con relación a la certificación profesional<sup>299</sup> se deberá contar con el apoyo de los colegios y asociaciones profesionales de cada una de las

---

de programas académicos, tiene una vigencia de cinco años, con carácter renovable. <http://www.copaes.org.mx/> (Consejo para la Acreditación de la Educación Superior).

<sup>295</sup> Los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior son nueve cuerpos colegiados, integrados por pares académicos del más alto nivel de las instituciones de educación superior de todo el país. Su misión fundamental es coadyuvar al mejoramiento de la calidad de la educación superior en México al evaluar las funciones y los programas académicos que se imparten en las instituciones educativas que lo solicitan y formular recomendaciones puntuales para su mejoramiento, contenidas en los informes de evaluación, que se entregan a los directivos de las instituciones. <http://www.ciees.edu.mx/ciees/inicio.php> (Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior).

<sup>296</sup> *Supra*, sección “C” del Anexo de servicios profesionales del TLCAN.

<sup>297</sup> La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Desde su fundación en 1950, ha participado en la formulación de programas, planes y políticas nacionales, así como en la creación de organismos orientados al desarrollo de la educación superior mexicana. La ANUIES es una Asociación no gubernamental, de carácter plural, que agremia a las principales instituciones de educación superior del país, cuyo común denominador es su voluntad para promover su mejoramiento integral en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura y los servicios. La Asociación está conformada por 145 universidades e instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares de todo el país, que atienden al 80% de la matrícula de alumnos que cursan estudios de licenciatura y de posgrado. <http://www.anui.es.mx/> (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior).

<sup>298</sup> La Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES) es una agrupación de instituciones mexicanas particulares, que tiene como propósito mejorar la comunicación y colaboración de éstas entre sí y con las demás instituciones educativas del país, respetando las finalidades particulares de cada una, para que sus miembros puedan cumplir mejor la responsabilidad de servir a la nación. <http://www.fimpes.org.mx/home.html> (Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior).

<sup>299</sup> La certificación profesional en México es aún precaria, ya que no existe la aplicación del diseño de un examen de certificación profesional. No obstante dicha circunstancia, diversas entidades han contemplado y fomentado, aunque de manera incipiente, la certificación profesional, como es el caso de del CENEVAL que a través de la implementación del Examen General de Calidad Profesional (EGCP) se ha abocado a dicha tarea. En este sentido el Examen General de Calidad Profesional es un proceso que permite determinar los elementos necesarios para iniciar el ejercicio profesional, cuyo objetivo es evaluar la formación de los estudiantes al concluir su licenciatura en cuanto a conocimientos y habilidades, integrando los resultados a una constancia que exprese los elementos del perfil profesional y en su caso en un Certificado de Calidad Profesional. Asimismo, es muy importante tomar en cuenta el trabajo realizado por los COMPI, así por ejemplo, el Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Medicina señala claramente que la Asociación Nacional de Medicina desde hace veintiocho años a través de sus consejos de especialidad realiza certificaciones profesionales; el Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Odontología aplica un Examen General de Calidad Profesional del CENEVAL; el Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Contaduría manifiesta que el gobierno del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, aprobó el Reglamento para la Certificación Profesional de los Contadores, el cual establece la figura del Contador Certificado para homologarla con la existente en Canadá y los Estados Unidos, instrumentándose en mayo de 1998. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, GODINEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coaut.). *Op. cit.*, p. 200; MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Op. cit.*, pp. 160 – 161; GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *Op. cit.*, p. 98 – 99.

profesiones, sin olvidar también, el apoyo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL)<sup>300</sup>.

Lo anterior es así, en virtud de que para lograr el reconocimiento de las profesiones a través del otorgamiento de licencias y certificados profesionales se debe, como pudo apreciarse, de tomar en cuenta, entre otras, las circunstancias de acreditación, certificación y educación superior, en cuyo caso los organismos públicos y privados, y agrupaciones profesionales mencionados en el párrafo previo son vitales; así como también lo es la importantísima incorporación del trabajo realizado por las COMPIS y la inclusión de los criterios precisados para tal efecto por el propio TLCAN.

El organismo cuyo proyecto se propone, se plantea a través de la constitución de una Comisión<sup>301</sup> denominada “*Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional*”, que sería creada mediante Ley específica expedida por el Congreso de la Unión, que le diera origen y determinara.

La Comisión, contaría con personalidad jurídica y patrimonio propios para hacer más asequible la consecución de sus fines. En tal supuesto, la aludida Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional a la luz de lo establecido por los artículos 45 y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 90 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, sería un organismo descentralizado ubicado dentro de la Administración Pública Federal en su calidad de entidad paraestatal. Lo anterior es así, de conformidad con lo que disponen los citados numerales respectivamente:

*“Artículo 1º. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*[...]*

***Los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal.**”*

*“Artículo 45. Son organismos descentralizados **las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión** o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.**”*

---

<sup>300</sup> El Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) se creó en 1993 como asociación civil para impulsar la calidad de la educación superior. El CENEVAL es un organismo privado y no lucrativo que, para alcanzar sus propósitos, aplica el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Media Superior (EXANI I), el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Superior (EXANI II), el Examen Nacional de Ingreso al Posgrado (EXANI III) y el examen General de Egreso de Licenciatura (EGEL). <http://www.anuies.mx/> (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior).

<sup>301</sup> La legislación administrativa mexicana desde el siglo antepasado empleó el término “*comisión*” y lo hizo para referirse a ciertos organismos centralizados menores en materia administrativa. El antecedente de éstas se encuentra en el auge de las “*comissions*” en los Estados Unidos, el cual determinó que nuestros juristas y legisladores trasplantaran esas instituciones con su diversa naturaleza jurídica. De este modo las incorporaron al Derecho administrativo mexicano con las misma variabilidad que tenía en aquel país, pero adaptadas a nuestro régimen jurídico, ello claro, por virtud de las características propias del sistema mexicano. SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, tomo I, 8ª edición, Porrúa, México, 1977, pp. 645 – 646.

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso...”

No obstante lo anterior, cabe señalar con relación al tema, que por lo que hace a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la misma, en su artículo 14, dispone al respecto lo siguiente:

“Artículo 14

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”

En este sentido, de conformidad con los planteamientos aquí vertidos la Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional se proyecta como un organismo descentralizado<sup>302</sup> que constituye un ente de derecho público que administra lo relativo a la Práctica Internacional de las Profesiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios que le otorgan cierta autonomía e independencia además de conferirle poder de decisión propio sobre los asuntos que le competen al sustraerlo del poder disciplinario y de revocación de la administración central, no obstante de no estar sometido a dicha jerarquía. De esta manera, el propósito de la Comisión es proveer por medio de un servicio público todo lo necesario para llevar a cabo de forma eficaz y efectiva la prestación transfronteriza de los servicios profesionales entre México y los países parte del TLCAN y demás naciones (fracción II, artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales).

Cabe destacar, no obstante lo argumentado, que en virtud del estrecho vínculo que en nuestro sistema prevalece entre el ejercicio profesional y la educación superior, el cual coloca a ambas actividades, con base en lo expuesto por el presente trabajo<sup>303</sup>, como parte de las áreas prioritarias<sup>304</sup> – debido a su incidencia en el desarrollo de la nación –, se advierte que el objeto de la Comisión que se propone, también se coloca en el supuesto de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, relativo a la

---

<sup>302</sup> Es importante señalar que la descentralización no desliga totalmente a una persona jurídica de derecho público, de la tutela del Estado, sino que permite particularizar el servicio a través del órgano que lo atiende al descargar al poder público de muy pesadas funciones que pueden manejarse bajo procedimientos técnicos muy eficaces idóneos y sin los inconvenientes de la acción burocrática. SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, tomo I, 8ª edición, Porrúa, México, 1977, pp. 598, 638. Asimismo, cabe mencionar que los organismos descentralizados se constriñen de manera específica, a la subordinación estricta de los fines señalados para los mismos por el legislador. Para mayor información véase SERRA ROJAS, Andrés. *Op. cit.* pp. 459 – 715.

<sup>303</sup> Véase Validez del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, *supra*, Capítulo III.

<sup>304</sup> “Para los efectos de esta Ley... Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.” Párrafo segundo, artículo 6 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias como objeto de los organismos descentralizados.

Demostrada la naturaleza como organismo descentralizado de la Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional junto con su debida explicación, se procederá a exponer los elementos esenciales que debe poseer dicho organismo, los cuales tienen como modelo, a aquéllos establecidos por la propia Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En tal entendido, de acuerdo con artículo 15 de la citada Ley, las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal, establecerán para la creación<sup>305</sup> de un organismo descentralizado los siguientes elementos:

- I. La **denominación** del organismo;
- II. El **domicilio** legal;
- III. El **objeto del organismo** conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su **patrimonio** así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el **Órgano de Gobierno** y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las **facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno** señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las **facultades y obligaciones del Director General**, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus **Órganos de Vigilancia** así como sus facultades; y
- IX. El **régimen laboral** a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

De igual forma, dicho numeral establece que el Órgano de Gobierno – al que se alude como elemento – deberá expedir su Estatuto Orgánico<sup>306</sup> en el cual se establezcan las bases de su organización, así como las facultades y funciones que le correspondan a las distintas áreas que integren dicho organismo<sup>307</sup>.

Para finalizar es importante señalar que la implementación de la Comisión sería sumamente benéfica para México, toda vez que, además de servir para otorgar, previa autorización, licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales extranjeros; y servir como vínculo a través del cual, se canalice a los prestadores de servicios profesionales nacionales para que, de igual forma, le sean otorgadas las licencias y certificados profesionales en el extranjero para realizar la prestación de sus servicios profesionales, así como conocer de cualquier otro tema relacionado con la práctica internacional de las profesiones; también serviría como un instrumento para controlar y

---

<sup>305</sup> A contrario sensu, el propio artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece en su último párrafo que “*en la extinción de los organismos (descentralizados) deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación*”.

<sup>306</sup> El Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados. Penúltimo párrafo, artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

<sup>307</sup> Antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

vigilar la práctica profesional de los extranjeros al interior del país, de modo que no se posibilite únicamente el acceso al mercado mexicano de los mismos, sino que al respecto sean aplicados criterios de reciprocidad; asimismo, serviría como una fuente oficial y fidedigna que proporcionara datos más precisos con relación a la práctica internacional de las profesiones y su comercialización respectiva, con la finalidad de mejorar las políticas públicas que en ese sector se aplican y en consecuencia, elevar la calidad de dicho sector en aras del desarrollo de la nación mexicana.

Adicionalmente, con la instrumentación de dicha Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional, se busca que el proceso para el otorgamiento de licencias y certificados en el TLCAN, y demás Tratados que así lo requieran, encuentre un canal especializado que brinde la atención debida con la finalidad de lograr acuerdos con los cuales se lleve a cabo una efectiva comercialización de los servicios profesionales. En el caso de no existir tratado en la materia con cierto país, la Comisión aplicaría el criterio de reciprocidad con base en lo establecido por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal<sup>308</sup>.

Por último y como corolario al presente trabajo, se destaca que para lograr una óptima aplicación de la propuesta es necesario realizar una reforma integral en materia educacional que asegure tanto la calidad del servicio como los altos niveles educativos en el alumnado, lo cual derivará en una sólida formación en la educación superior que constituya la base que sirva como plataforma para la obtención de profesionistas de excelente calidad; asimismo, es necesario fomentar la certificación profesional en todas las áreas, ya que es inminente la proximidad con que la obligatoriedad de la misma será necesaria como garante en la prestación de los servicios profesionales. Para finalizar, también será necesario el desarrollo de un sistema nacional de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior que verifique que tanto la calidad de los planes y programas, como la del personal docente de las diversas instituciones de educación superior de las respectivas carreras sea la óptima y que, asimismo el servicio que prestan dichas instituciones sea el adecuado.

*“Por mi raza hablará el espíritu”.*<sup>309</sup>

---

<sup>308</sup> “Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

***Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.”***

<sup>309</sup> [sergioibarra\\_iure@hotmail.com](mailto:sergioibarra_iure@hotmail.com).



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Los servicios representan un fenómeno inédito en la economía mundial que ha replanteado el comercio internacional, la teoría económica, los principios comerciales de derecho internacional, e inclusive el propio proceso de globalización. Merced a esta circunstancia, se ha generado la necesidad de crear regulaciones internacionales que constituyan los cimientos sobre los cuales se norme este nuevo y creciente reto de la economía, verbigracia el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

**SEGUNDA.** Con independencia de la problemática que consigo ha traído el fenómeno de la comercialización de servicios relativa a si éste representa la última fase de la industrialización o representa el arribo a una etapa posindustrial, o con independencia de la dificultad que existe en torno a su conceptualización, lo que resulta evidente es que tanto para la consecución de una efectiva apertura del mercado de bienes como de servicios, es necesario que los aspectos fundamentales de ambos mercados, sean considerados de manera inclusiva, ello, en virtud de la interdependencia entre si de la manufactura y los servicios, la cual se refleja en el uso cada vez más intenso de los servicios que permiten comercializar, transportar o simplemente producir las mercancías.

**TERCERA.** La regulación internacional de los servicios profesionales requiere de igual o mayor atención en la creación e integración de su normatividad que la de los servicios en general debido, entre otras circunstancias, a la diversidad en que los mismos pueden ser prestados y a su mayor grado de especialización. En el caso de México los servicios profesionales adquieren mayor importancia ya que además de lo expuesto, éstos inciden de manera directa en el desarrollo de la nación ya que se identifican como parte de las áreas prioritarias de la misma. Debido a tal importancia, es que resulta necesario advertir la normatividad internacional que en la materia existe al respecto, a través, principalmente, de un examen de los Tratados que México ha celebrado y que incluyen la comercialización de los aludidos servicios profesionales.

**CUARTA.** Sin duda el Tratado más importante que México ha celebrado por lo que representa el flujo comercial de bienes y servicios, además, de la posición geográfica que por causas naturales existe entre los países parte, y la inclusión tan relevante del comercio transfronterizo de servicios profesionales en éste, es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se contempla la movilidad de los prestadores de los servicios profesionales para que ejerzan su profesión en los países Parte.

**QUINTA.** Los antecedentes de la regulación del comercio transfronterizo de servicios profesionales son precarios, a pesar de ello, encontramos que el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá es el antecedente que regula de manera específica dicho comercio, además de ser el antecedente directo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que dicho Acuerdo representa un precedente importante a nivel internacional y la base sobre la cual se desarrollo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**SEXTA.** El Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá establece en su anexo sectorial de Arquitectura derivado del diverso anexo 1404, la base sobre la cual se llevará a cabo, además del relativo al de la profesión de la Arquitectura, el reconocimiento de certificados y licencias de todas las demás profesiones, con lo que dicho acuerdo estableció un precedente importante para llevar a cabo la liberalización del sector que corresponde a los servicios profesionales.

**SÉPTIMA.** La competencia en materia de Educación Superior, así como la prestación de sus servicios, tanto en los Estados Unidos de América como en Canadá es local. Mientras que en México la competencia en materia Educación Superior y su respectiva prestación de servicios, con excepción de la educación superior normal que es local, es de carácter concurrente, esto es, que corresponde tal obligación tanto a la autoridad federal, como a la local.

**OCTAVA.** México cuenta con equivalentes de los principales grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior en Estados Unidos de América y Canadá; así como éstos, cuentan con sus equivalentes respectivos.

**NOVENA.** A diferencia de Estado Unidos y Canadá, en México los derechos de educación y libertad de trabajo o profesión se encuentran consagrados expresamente en la Constitución.

**DÉCIMA.** En los Estados Unidos de América y en Canadá el ejercicio profesional no sólo depende de la educación superior, si no también de factores de gran trascendencia como la experiencia, la colegiación y la certificación profesional. A diferencia de éstos, en México sólo se requiere el título profesional correspondiente para obtener la cédula de ejercicio con efectos de patente que autoriza el ejercicio profesional.

**DÉCIMO PRIMERA.** En México, la autorización para el ejercicio profesional que se le concede a una persona por parte del Estado es de carácter definitivo; esto es así, en virtud de que no existe disposición alguna, ya sea en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal o en su Reglamento o en Ley diversa, que establezca una certificación o requisito periódico mediante el cual se condicione el ejercicio profesional.

**DÉCIMO SEGUNDA.** La Certificación Profesional destaca como una diferencia sumamente importante en cuanto al ejercicio profesional se refiere entre los países parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y radica en que en los Estados Unidos de América y en Canadá el aludido ejercicio profesional está condicionado a la misma, es decir, a la certificación profesional; a diferencia de México, en donde con excepción de algunas actividades muy específicas, no se requiere de ésta certificación. Cabe destacar que la certificación profesional es esencial en la prestación de los servicios profesionales ya que además de referirse a la constancia de que un profesionista cuenta con la capacidad, conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de una profesión determinada, coadyuva al mejoramiento de sus estándares, eleva la calidad con que éstos son prestados, y asimismo, los garantiza.

**DÉCIMO TERCERA.** La colegiación profesional en México dista mucho de la importancia que ésta posee en los Estados Unidos de América y en Canadá, ya que además de ser obligatoria, es también esencial para la autorización del ejercicio profesional. Por esta razón, en México, dicha cuestión debe replantearse para poder estar en óptimas condiciones de afrontar el panorama que presenta el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Es oportuno mencionar que otra cuestión que se relaciona con el tema es la educación continua, a la cual se debe prestar especial atención en virtud de que la misma es un factor importante para el desarrollo y mejoramiento en la prestación de los servicios profesionales, en la cual los colegios de profesionistas tienen un rol muy importante que deberá considerarse con mayor seriedad por las razones antes expuestas, no obstante el mencionar que en Canadá y Estados Unidos, dicha educación continua es obligatoria en algunos estados o provincias según sea el caso.

**DÉCIMO CUARTA.** En México se autoriza a los profesionistas el ejercicio de su profesión en toda la República, en virtud, de que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado son respetados en los otros. En cambio en los Estados Unidos de América y Canadá el ejercicio profesional se limita a un estado o provincia; no obstante que ambos países se encuentran trabajando en este reconocimiento y que en la actualidad por lo general, se permite a la mayoría de los profesionistas ejercer su profesión en la mayorías de los estados, provincias o territorios, según sea el caso, siempre y cuando, éstos obtengan la licencia correspondiente, no hayan sido inhabilitados para ejercer en el estado, provincia o territorio de origen y cumplan con la normatividad vigente Cabe señalar que este es un punto relevante y delicado con relación a la aplicación del principio de trato nacional en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**DÉCIMO QUINTA.** En México mediante reforma al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se eliminó el requisito de nacionalidad que prohibía el ejercicio profesional de extranjeros en México. Dicha eliminación no significa obligación alguna para que México reconozca inmediatamente las licencias y los certificados de las naciones de los países miembros del TLCAN, ya que este reconocimiento estará sujeto a que los organismos pertinentes se pongan mutuamente de acuerdo y elaboren las normas y criterios sobre la materia, lo que encaja cabalmente en uno de los dos supuestos que establece el propio artículo 15, correspondiente al caso de los Tratados Internacionales.

**DÉCIMO SEXTA.** La reforma al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, estableció un mecanismo de control para la autorización del ejercicio profesional a los extranjeros que antes no existía en la ley, y que es la reciprocidad internacional, por lo que, si no existe reciprocidad en el lugar en donde resida el extranjero solicitante, no se le podrá autorizar el ejercicio.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** La normatividad que existe en materia de educación superior y ejercicio profesional en México, requiere de una actualización y modernización adecuada a las exigencias presentes, con la finalidad de que el país cuente con un esquema normativo que en materia de ejercicio profesional contemple los mecanismos actuales relativos a la

autorización del mismo, que lo lleve a garantizar y elevar la calidad de los servicios profesionales, así como a mejorar los estándares de su prestación.

**DÉCIMO OCTAVA.** En México los tratados internacionales forman parte del orden jurídico nacional, además son también, de acuerdo con la Constitución, Ley Suprema de la Unión. En este sentido, estos instrumentos internacionales se incorporan al derecho interno de manera automática y cuentan con un valor definido al interior del propio sistema jurídico, sin embargo, en los demás países parte del TLCAN, el valor que se otorga a los Tratados varía de conformidad con la naturaleza del acto que les da origen, como es el caso en los Estados Unidos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte donde éste representa un acuerdo congresional con menor valor jurídico a su interior, lo cual, resulta un tema muy delicado en virtud de la desigualdad jurídica que con relación al Tratado persiste entre los países parte, y que afecta la aplicación del mismo.

**DÉCIMO NOVENA.** De conformidad con el sistema jurídico mexicano, es preciso que todo lo acordado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que deriva del mismo e inclusive la normatividad prospectiva que éste contempla, se ajuste a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de ser necesario, al respecto, se limite cualquier actividad de descalendarización que no cumpla con dicha condición o que se incline a afectar el desarrollo nacional. Asimismo, en virtud de lo expuesto, la aplicación de los principios que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe de ejecutarse de conformidad con lo establecido por la propia Constitución.

**VIGÉSIMA.** El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en estricto sentido, carece de fundamento legal con relación a la creación de una zona de libre comercio en materia de servicios, toda vez que, ni en éste, ni en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) al cual remite el propio Tratado, se hace referencia expresa con respecto a precepto alguno que sustente la creación de una zona preferente o de libre comercio que comprenda a los servicios. En este sentido, el único fundamento multilateral existente hoy en día que establece las fases de integración en materia de servicios y que México ha suscrito, es el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), el cual, regula dicha cuestión en su artículo V. Sin embargo, dicho fundamento no fue establecido en el Tratado, debido a que el Acuerdo que lo contiene es posterior al propio TLCAN; razón por la cual este último, es susceptible de modificarse para una correcta adecuación con relación al fundamento por el cual, en dicho Tratado, los servicios forman parte de un proceso de integración.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El reconocimiento mutuo para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales de los países Parte, constituye el punto medular para la liberalización del comercio transfronterizo de servicios profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** El Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha sido un detonante para impulsar los trabajos que en nuestro país se vienen desarrollando con el propósito de elevar la calidad de la educación superior y de los servicios profesionales, tales como los relativos a la implementación de la acreditación de las

Instituciones de Educación Superior y de los Planes y Programas de estudio de las mismas o la certificación profesional.

**VIGÉSIMO TERCERA.** La implementación de la Comisión que se propone en el presente trabajo, sería sumamente benéfica para México, toda vez que, además de servir para otorgar, previa autorización, licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales extranjeros; y servir como vínculo a través del cual, se canalice a los prestadores de servicios nacionales para que, de igual forma, le sean otorgadas las licencias y certificados profesionales en el extranjero para realizar la prestación de sus servicios profesionales, así como conocer de cualquier otro tema relacionado con la práctica internacional de las profesiones; también serviría como un instrumento para controlar y vigilar la práctica profesional de los extranjeros al interior del país, de modo que no se posibilite únicamente el acceso al mercado mexicano de los mismos, sino que al respecto sean aplicados criterios de reciprocidad; asimismo, serviría como una fuente oficial y fidedigna que proporcionara datos más precisos con relación a la práctica internacional de las profesiones y su comercialización respectiva, con la finalidad de mejorar las políticas públicas que en ese sector se aplican y en consecuencia elevar la calidad del dicho sector en aras del desarrollo de la nación mexicana.

**VIGÉSIMA CUARTA.** La instrumentación de la Comisión Nacional para la Práctica Profesional Internacional que se propone tiene como uno de sus principales objetivos, que el proceso para el otorgamiento de licencias y certificados en el TLCAN, y demás Tratados que así lo requieran, encuentre un canal especializado que le brinde la atención debida con la finalidad de lograr acuerdos con los cuales se lleve a cabo una efectiva comercialización de los servicios profesionales. En el caso de no existir tratado en la materia con país determinado, la Comisión aplicaría el criterio de reciprocidad con base en lo establecido por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Toda vez que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en la región una zona preferente para el intercambio de bienes y servicios con la creación de una zona de libre comercio, al vislumbrar el próximo paso en la integración económica de los países parte que conforman el Tratado, es indudable que con relación al tema del comercio transfronterizo de servicios profesionales una de las circunstancias clave para uniformar los requisitos que las diversas partes exigen a los prestadores de servicios para el otorgamiento de licencias y certificados profesionales, es aquella concerniente a la certificación profesional. En este entendido, México deberá trabajar arduamente en el tema, a través del fomento de una cultura de la certificación profesional, de manera que ésta no se traduzca en un obstáculo para sus profesionistas, ya que la aplicación de la misma en el país es casi nula. No obstante, al mismo tiempo se advierte de modo inminente, la necesidad de implementar en un futuro próximo la certificación profesional como obligatoria para llenar ese vacío existente en relación con los otros países parte del TLCAN, así como para garantizar y acrecentar la calidad de los servicios profesionales y sus estándares respectivos, lo cual tendrá como consecuencia natural una mayor competitividad de los mismos en el mercado internacional.

**Los servicios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá.**

El Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá cubre las siguientes actividades del sector servicios:

- Servicios agrícolas y forestales
- Servicios de preparación del suelo
- Servicios de siembra, cultivo y protección de cereales
- Servicios de cosecha de cereales (principalmente con maquinaria)
- Servicios de administración de fincas
- Servicios para áreas verdes y horticultura
- Servicios forestales (como reforestación, sofocación de incendios forestales)
- Servicios de preparación de cosechas para el mercado
- Servicios especializados para ganado y animales (salvo veterinarios)
- Servicios de minería
- Servicios de minería en metales
- Servicios de minería en carbón
- Servicios para campos petroleros y de gas
- Servicios de minerales no metálicos (salvo combustibles)
- Servicios de construcción
- Servicios de construcción, desarrollo y contratación general Servicios de contratación comercial especial
- Servicios de distribución comercial
- Servicios de comercio al por mayor Servicios de máquinas expendedoras Servicios de venta directa
- Servicios de seguros y bienes raíces
- Servicios de seguros
- Servicios para fondos separados y otros (manejados únicamente por compañías aseguradoras)
- Servicios de agencia y corretaje de seguros Servicios de fraccionamiento y desarrollo
- Servicios de propiedad y concesión de patentes Servicios de franquicia
- Servicios de agencia y administración de bienes raíces Servicios de arrendamiento de bienes raíces.
- Servicios comerciales
- Servicios de limpieza comercial
- Servicios publicitarios y de promoción
- Servicios de oficinas de crédito
- Servicios de cobranza
- Servicios estenográficos, de reproducción y correo
- Servicios de contestación telefónica

- Servicios de arte gráfico y fotografía comerciales
- Servicios para edificios
- Servicios de renta y alquiler de equipos
- Servicios de contratación de personal
- Servicios de seguridad e investigación
- Servicios de sistemas de seguridad
- Servicios de reservación de hoteles
- Servicios de renta y alquiler de automóviles
- Servicios de correspondencia educativa comercial
- Servicios profesionales, como Ingeniería, arquitectura, estudios por encuestas
- Contabilidad y auditoría
- Agrología
- Ciencia y técnica
- Asesoría en administración
- Biblioteca
- Asesoría en agricultura
- Servicios no profesionales de contabilidad y teneduría de libros
- Servicios de capacitación
- Servicios de investigación comercial en física y biología
- Servicios de investigación comercial en economía, mercadotecnia, sociología, estadística y educación.
- Servicios de relaciones públicas
- Servicios de laboratorios experimentales comerciales
- Servicios de reparación y mantenimiento
- Otros servicios de asesoría para empresas
- Servicios administrativos
- Administración de hoteles y moteles
- Administración de instalaciones médicas
- Administración de edificios
- Administración de comercios
- Servicios de despacho y arreglo de cargamentos
- Servicios de paquetería y embalaje
- Otros servicios
- Servicios de computación
- Servicios rápidos por redes de telecomunicaciones
- Servicios turísticos

**Profesiones que comprende el término personas de negocios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá**

La gama de profesiones cubierta en el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá por el término personas de negocios se halla enumerada de la siguiente manera:

- Contador
- Ingeniero
- Científico
- Biólogo
- Bioquímico
- Físico
- Genetista
- Zoólogo
- Entomólogo
- Geofísico
- Epidemiólogo
- Farmacólogo
- Especialista en animales
- Ingeniero agrícola (agrónomo)
- Especialista en lácteos
- Especialista en aves
- Especialista en suelos
- Ayudante de investigación para trabajar en instituciones de educación terciaria)
- Profesional médico y afine
- Médico (sólo en enseñanza y/o investigación)
- Dentista
- Enfermera diplomada
- Veterinario
- Técnico en medicina
- Técnico de laboratorio clínico
- Psicólogo
- Especialista técnico o en tecnología
- Concertador en demandas de seguros contra desastres arquitecto
- Abogado
- Maestro de facultad universidad seminario
- Economista
- Trabajador social
- Consejero vocacional
- Matemático (bachillerato)
- Administración de hoteles (bachillerato y tres años de experiencia)
- Bibliotecario (MLS)
- Criador de animales
- Jardinero
- Horticultor
- Silvicultor (técnico forestal)
- Administrador de campos de pastoreo (especialista en conservación de campos de pastoreo)
- Guarda forestal
- Periodista (bachillerato y tres años de experiencia)
- Nutriólogo
- Dietista
- Escritor de publicaciones técnicas
- Analista de sistemas de computación
- Asesor administrativo (bachillerato o experiencia profesional equivalente)



### **Exposición de motivos de los artículos, 25, 26, 27 y 28 constitucionales.**

“De principios del siglo XX a la novena década que se ha iniciado, México se ha transformado en todos sus órdenes. Ha ocurrido una transformación rural urbana, asociada a una acelerada industrialización, que ha modificado el tamaño, composición y localización de la población, el desarrollo de las regiones y la estructura productiva. La base de recursos naturales, de inversiones, de producción, de tecnología y de trabajo es radicalmente distinta, a pesar de la heterogeneidad que aún nos caracteriza.

Las relaciones económicas de hoy, en relación con el mundo y dentro de nuestro país, son mucho más complejas. La interdependencia de nuestros procesos productivos entre sectores y regiones es muy amplia, lo que lleva efectos y reacciones en cadena ante los fenómenos económicos nacionales e internacionales.

La sociedad también ha cambiado. Las clases sociales y los diversos agrupamientos se han ampliado y fortalecido. El tejido social es hoy más rico y complejo. Existe ya un amplio y fuerte movimiento obrero, organizaciones campesinas, de clases medias, empresariales, de técnicos y profesionistas, cada vez más participantes e interconectados en un sistema de comunicación nacional y con posibilidades crecientes para expresar sus puntos de vista. El país cuenta ya con mejores niveles de educación y capacitación, con universidades, institutos y centros de investigación que benefician a millones de mexicanos. Los servicios de salud y seguridad social han aumentado las esperanzas de vida de la población. El régimen político ha ido ampliando paulatinamente la participación, se cuenta con partidos y organizaciones políticas que representan las principales corrientes ideológicas contemporáneas. El Estado se ha modernizado. Ha habido un avance institucional para dar respuesta a los nuevos problemas del desarrollo. Su ámbito, instrumentos y dimensión han crecido. La formación profesional y política de los funcionarios y servidores públicos se ha transformado conforme a las necesidades y complejidad del Estado.

Se ha dado en México una acelerada modernización. Sin embargo, ésta no ha podido resolver con la celeridad necesaria los graves problemas de desigualdad social, de ineficiencia y baja productividad, de escasa competitividad de nuestros productos en el exterior y la generación de suficiente ahorro interno para financiar el desarrollo.

A pesar de los éxitos en la expansión de la producción y en la modernización general del país, el crecimiento ha traído costos y desequilibrios que debemos considerar. De 1940 a fines de la década de los años cincuenta, el crecimiento de la producción estuvo acompañado de un financiamiento inflacionario que repercutió en los niveles de vida del campo y de las ciudades en formación y de un agudo desequilibrio externo.

Durante los años sesenta se pudieron encontrar formas de financiamiento organizadas, pero no se atendió de manera suficiente al campo, a la generación de ahorro interno y a la red de infraestructura económico-social. Asimismo, por una falta de

adecuación de nuestros instrumentos económicos a las necesidades de la competencia internacional, se desaprovechó el mayor período de auge y estabilidad del comercio internacional de la postguerra que permitió a varios países transformar sus estructuras industriales.

Con posterioridad se ha buscado corregir algunas de las consecuencias negativas del crecimiento con medidas que no han podido mantenerse a lo largo del tiempo y que para no incurrir en costos inmediatos han pospuesto las decisiones difíciles de reestructuración de nuestra organización económica y de sus fuentes de financiamiento. Los gobiernos han buscado superar algunos de estos desequilibrios, pero la propia dinámica del proceso, la ausencia de medidas correctivas consistentes y los impactos internacionales que se acentúan a partir de la crisis mundial de 1973 han impedido configurar una estrategia de desarrollo permanente que resuelva de manera estructural los principales desequilibrios económicos y sociales del país.

La agudización de estos fenómenos ha llevado a una situación crítica que pone en entredicho, no sólo la expansión económica, sino la viabilidad misma del proyecto nacional y las libertades democráticas que éste sintetiza. Existe una falta de adecuación entre el orden normativo y las nuevas exigencias del desarrollo integral que genera incertidumbre y obstaculiza el desarrollo.

Ante esta situación el país requiere asumir el problema de la definición del rumbo de la estrategia de desarrollo a partir de principios constitucionales del desarrollo económico nacional que actualicen y ordenen las atribuciones existentes, establezcan la seguridad jurídica y permitan romper con los principales obstáculos que en mayor medida limitan el cumplimiento de los fines de la Nación.

Es necesario, para fortalecer la estructura constitucional del sistema económico de la Nación, que ésta, de nuevo, se reencuentre en sus orígenes, reafirme sus valores y recupere la esencia de la Constitución para que, sobre esas bases, lleguemos a la síntesis de la orientación que nos dan nuestros valores con las necesidades de instrumentación. Sólo así podremos arribar a una nueva etapa de desarrollo en todos los órdenes de la vida nacional, sobre bases de seguridad jurídica, solidez, dinamismo, permanencia, eficiencia y mayor igualdad social.

En nuestro país, y en la época actual, no es posible separar el ámbito de la economía del de la participación política y de los valores de la sociedad. La legitimidad, que en nuestro régimen deriva de su origen revolucionario y del proceso de renovación democrática de los poderes, está cada vez más relacionada con las apreciaciones de la sociedad sobre la capacidad del sector público para conducir con justicia y eficiencia el desarrollo integral.

Las bases institucionales y legales del desarrollo económico, en la tradición política de México y frente a las necesidades del futuro del país, han de quedar inscritas en nuestro texto institucional. A pesar de la dinámica de los tiempos contemporáneos en donde unos cuantos años representan cambios sustantivos en la vida de la Nación, el país necesita un horizonte más amplio que vaya más allá de la resolución de los problemas inmediatos y que

sobre bases sostenidas de productividad e igualdad, permita la convergencia de los esfuerzos de los sectores de la economía mixta para afirmar la seguridad y la confianza en el desarrollo de la Nación.

A diferencia de otras sociedades contemporáneas y sistemas políticos cuya capacidad de subsistencia depende del uso arbitrario de la fuerza, en México es posible, a través de la ley y del Derecho —como expresión de voluntad política y de consenso— y de las acciones económicas y sociales consecuentes, ampliar la capacidad del Estado y de la sociedad para hacer frente a sus problemas más agobiantes, sobre la base de establecer las orientaciones para la transformación de la propia sociedad como única vía de solución efectiva de las crisis inmediatas y de reencuentro de nuestro modelo propio de desarrollo.

Sin dejar de reconocer la heterogeneidad de la sociedad mexicana es necesario ir dando cauce a una creciente organización y participación de la sociedad civil en todos los procesos de la vida nacional.

Los principios constitucionales del desarrollo económico nacional, que esta reforma propone, están referidos a la naturaleza y funcionamiento de nuestro sistema político que establece la Constitución. Estos son correspondientes con el régimen de propiedad y las formas de relación del Estado y la sociedad que ella determina, así como con nuevos mecanismos de participación social que lleven a fortalecer y perfeccionar nuestro régimen democrático.

Estos principios de filosofía política del desarrollo económico nacional son consecuentes con la esencia de la Revolución Mexicana, con la necesidad de un desarrollo equilibrado y formas más modernas de organización económica, sin que altere la estructura de nuestro orden normativo y constitutivo de gobierno.”<sup>310</sup>

“Los referidos artículos establecen la rectoría del Estado y la economía mixta, sistema de planeación democrática del desarrollo, fija bases para el desarrollo rural integral y una mejor justicia agraria, la definición precisa de las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, así como aquellas de regulación y fomento. Se contará con un conjunto explícito de atribuciones, consistente, definido en sus alcances, con instrumentos económicos perfeccionados y los fundamentos para llevar al derecho los nuevos conceptos económicos.”<sup>311</sup>

---

<sup>310</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 443; WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Op. cit.*, p. 247 – 250.

<sup>311</sup> *Íd.*

## BIBLIOGRAFÍA.

- ANDRADE CAMPOS, José Alejandro. *Los servicios profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Tesis Licenciatura (Licenciado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2000.
- ANUIES (1994), *Programa Nacional de Superación del Personal Académico*. Confluencia, Número Extraordinario. Año 2.
- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. *La educación superior en el siglo XXI*, México, ANUIES, 2001.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Derecho internacional público*, UNAM, McGraw-Hill, México, 1997
- BELL, Daniel. *Notes of the Industrial Society*. Public Interest (primavera) 1967.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1973.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 34ª edición, Porrúa, México, 2002.
- Canada. Royal Commission on National Development in the Arts, Letters and Sciences. Report. Ottawa: King's Printer, 1951.
- CARBONELL, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998
- CARPISO, Jorge, MADRAZO, Jorge (coaut.). *Derecho constitucional, Introducción al derecho mexicano*, tomo I, México, UNAM, 1981.
- CARPISO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, 4ª ed., UNAM, México, 1980.
- COURTIS, John. ROZANBAUM SHVARTZ, Judith, tr. *Mercadeo de servicios; una guía práctica, traducido por Judith Rozenbaum Shvartz*. Ventura Ediciones, México, 1989.
- Estudios superiores, Exposición comparativa de los sistemas de enseñanza y de los títulos y diplomas*, SERBAL/UNESCO, segunda edición, Barcelona, España, 1984.
- FEKETEKUTY, Geza. *Comercio internacional de servicios; panorama general y modelo para las negociaciones*, [trad. Ana I. Stellino], Ediciones Gernika, México, 1990.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador (coaut.). *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: "Amparo", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, coedición Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- FUCHS, V. R. *The Service Economy*, National Bureau of Economic Research, Nueva York, 1968.
- GARCÍA LÁGUARDIA, Jorge Mario. *La autonomía universitaria en América Latina*, México, UNAM, 1977.
- GARCÍA STALL, Consuelo. *Síntesis histórica de la ciudad de México*, UNAM, México, 1975.
- GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *El principio de trato nacional en servicios profesionales ante el TLCAN*, Tesis de Licenciatura (Licenciado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2001.
- GODINEZ MÉNDEZ, Wendy Aidé. *Las reglas de origen en el comercio internacional de servicios: criterios de calificación del origen*, Tesis de Maestría (Maestría en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2005.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de derecho internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas,

México, 1998

HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Comercialización Internacional de los Servicios en México*, Mc Graw Hill, México, 1998.

IANNI, Octavio. *Teorías de la globalización*, México, Siglo XXI, 1998.

JIMÉNEZ RUEDA, Julio. *Historia Jurídica de la Universidad de México*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

JONES, Glen A. *Higher education in Canada: different systems, different perspectives*, Garland, New York, 1997.

LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Metodología de la investigación jurídica documental; cuaderno de trabajo*, México, 2000.

LUNA CALDERÓN, Manuel. *Comercio de servicios: contribuciones al debate internacional*, Centro de investigación y docencia económicas, a.c., México, 1989.

MARQUINA SÁNCHEZ, María del Socorro. *Los servicios profesionales en México desde la perspectiva del libre comercio*, Tesis Doctorado (Doctorado en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, México, 2003.

Ministerio de Asuntos Exteriores. *Estudios universitarios en Canadá*, Gobierno de Canadá, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1981.

NIETO SOLÍS, José Antonio. *Introducción a la Economía de la Comunidad Económica Europea*, 2ª ed., Siglo XXI Editores, España, 1991

*Nuestra Constitución*, volumen 12, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, INEHRM, 1990.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados. Legislación y práctica en México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001

PERKINS A. James. *The University in Transition*, Princeton University Press, Nueva York, 1967.

Planeta. *Economía Planeta, Diccionario Enciclopédico*, Tomo 8 (Pref – z), Editorial Planeta, Barcelona, España, 1982.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales, Parte General*, SCJN, México, 2004.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales, Parte General*, SCJN, México, 2004.

PORTER, Michael E. *La ventaja Competitiva de las naciones*, Argentina, 1991.

RABASA, Emilio O., KUBLI GARCÍA, Fausto, (coaut.). *Las constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México; estudio comparativo. Sus orígenes, evolución, principios fundamentales y jerarquía con los tratados. Los textos positivos*. Porrúa e Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coedición, México, 2003.

RIDDLE, Dorothy I. *Service Led Growth the Role of the Service Sector in the World Development*, Ed. Praeger, Nueva York, 1986.

RIVERA, Antonio. *La educación superior en los Estados Unidos, un panorama general*, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México, 1995.

RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983.

SAKAIYA, Taichi. (Trad. GARDINI, Carlos). *La sociedad del futuro. Historia del conocimiento*, ed. Andrés Bello, Chile, 1994.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, tomo I, 8ª edición, Porrúa, México, 1977

Static's Canada. *Education in Canada: a statistical review for 1992-1993*, Ottawa, ON: Ministry of Science and Technology, Canada, 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., Porrúa, México, 1983.

VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho, autonomía y educación superior*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., ORTIZ AHLF, Loreta (coaut.). *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Editorial Themis, México, 1994.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *TLC: Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio, 1991-2001*, (prologo Jorge Witker), 3ª edición, Porrúa, México, Distrito Federal, 2001.

WITKER, Jorge (coordinador). *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

WITKER, Jorge. *Cómo elaborar una tesis de grado en Derecho, lineamientos metodológicos y técnicos para el estudiante o investigador del Derecho*, ed. PAC, México.

WITKER, Jorge. HERNÁNDEZ, Laura, (coaut.). *Régimen jurídico del comercio exterior de México*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

## HEMEROGRAFÍA.

“A classification of Institute of Higher Education: 6 Decisive Issues”, en *The Carnegie Foundation for the Advance of Teaching*, Princeton University Press, Nueva York, 1987.

“The Academic Elite”, en *Business Week*, núm. 56, 1989

*American Studies Newsletter*, núm. 21, mayo de 1990.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, CARPIZO, Jorge, CORSO SOSA, Edgar, LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, Comentarios Jurisprudenciales, “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal (amparo en revisión 1475/98)”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 3, julio-diciembre de 2000.

BLANCO, Herminio. “Naturaleza y alcance del Tratado de Libre Comercio” en *Hacia un Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, SECOFI, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991

CLAIRMONTE, F. F. CAVANAGH J. H. “Las empresas transnacionales y los servicios: la última frontera”, *Comercio Exterior*, vol. 36, núm. 4, México, abril, 1986.

HILL, T. P. “On Goods and Services”, en *Review of Income and Wealth*, 23, 4 de diciembre de 1977.

LAJEUNESSE, Claude. “La Globalización de la Educación Superior y as Profesiones, el caso de América del Norte”, en *La Globalización de la Educación Superior y as Profesiones*, SEP, México, 1994.

MÉNDEZ MARTÍN, Dora Elena. “La Acreditación de Carreras Universitarias. Una

tendencia actual en la formación de profesionistas universitarios” en *Perfiles Educativos*, Número 71, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, México, enero – marzo, 1996, p. 6.

MUÑOZ IZQUIERDO, Carlos. "La educación superior en Estados Unidos", en *Tendencias actuales de la educación superior en el mundo*, Dirección General de Planeación, UNAM, México, 1986, p. 54-55.

PALLÁN FIGUEROA, Carlos, “Evaluación, Acreditación y Calidad de la Educación en México: Hacia un nuevo Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación” en *Universidades*, Número 12, México, julio – diciembre, 1996.

ROVZAR, E. “El sector servicios: comportamiento y articulación económica, 1970-1982”, *Economía Mexicana*, núm. 5, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 1983.

RUIZ OCHOA, Wilfrido. “Los servicios profesionales en el marco del TLCAN”, *Revista Comercio Exterior*, México, Distrito Federal, vol. 47, no. 10, octubre, 1997.

VALADÉS, Diego. “Asimetrías en el Congreso”, México, Excélsior, 27 de marzo de 2000.

WITKER, Jorge. “Aspectos jurídicos relativos a la prestación de los servicios en el Tratado de Libre Comercio”. *Pemex Lex*, (México, D.F., no. 63-64, septiembre-octubre, 1993).

#### LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES.

*Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Guía para la lectura de las Listas de Compromisos específicos y de las Listas de exenciones el artículo II (NMF)*, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, parte 3/3, p. 75.

*Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*. Organización Mundial del Comercio, ([http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/26-gats.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats.pdf)).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, 2007.

*Convención de Viena*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>)

*Estatuto de la Corte de Justicia Internacional*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>)

*GATT*. Organización Mundial del Comercio [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/26-gats.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats.pdf).

*Ley Federal de las Entidades Paraestatales*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>).

*Ley Federal del Trabajo*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>)

*Ley General de Educación*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>).

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>).

*Ley para la Coordinación de la Educación Superior*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>).

*Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>).

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>)

## INTERNET.

<http://www.anuies.mx/> (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior)  
<http://www.ciees.edu.mx/ciees/inicio.php> (Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior).  
<http://www.copaes.org.mx/> (Consejo para la Acreditación de la Educación Superior).  
<http://www.fimpes.org.mx/home.html> (Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior).  
<http://www.inee.edu.mx/> (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación).  
<http://www.juridicas.unam.mx/> (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México).  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/> (Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional).  
<http://www.rae.com.es> (Real Academia de la lengua Española)  
<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/> (Suprema Corte de Justicia de la Nación).  
<http://www.sre.gob.mx/> (Secretaría de Relaciones Exteriores)  
<http://www.wto.org/indexsp.htm> (Organización Mundial del Comercio)  
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

## DICCIONARIOS.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, segunda edición, coedición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.  
OSORIO ARCILLA, Cristóbal. *Diccionario de Comercio Internacional*, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1995.  
Planeta. *Economía Planeta, Diccionario Enciclopédico*, Tomo 8 (Pref – z), Editorial Planeta, Barcelona, España, 1982  
Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I y II, vigésima segunda edición, ed. Espasa, Madrid, España, 2001.  
SUÁREZ SUÁREZ, Andrés S. *Diccionario de Economía y Administración*, McGraw-Hill, España, 1992